

**REGLAMENTO DEL  
PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS  
DEL GRUPO VIESGO**

*APROBADO EN LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE FECHA  
20 DE ENERO DE 2021 Y REVISADO EN LA CELEBRADA CON FECHA 21 DE  
OCTUBRE DE 2021*

**VIGENCIA 21.10.2021**

Plen de Pensiones de los  
Empleados de  
**VIESGO**  
- Comisión de Control -



Two blue ink signatures are present in the bottom right corner of the page. The first signature is a stylized, cursive mark, and the second is a more vertical, cursive mark. Below the second signature is a small number '1'.

## **ÍNDICE**

### **DEFINICIONES**

#### **TÍTULO I.— NORMAS GENERALES**

- Art. 1.- Denominación y objeto del Plan
- Art. 2.- Normativa aplicable
- Art. 3.- Duración del Plan
- Art. 4.- Domicilio
- Art. 5.- Sistema, ámbito y modalidad del Plan
- Art. 6.- Principios básicos del Plan de Pensiones

#### **TÍTULO II.— ELEMENTOS PERSONALES**

- Art. 7.- Elementos personales del Plan
- Art. 8.- Sujetos constituyentes

##### **CAPÍTULO I.— DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS**

- Art. 9.- Promotores o Entidades Promotoras
- Art. 10.- Alta de nuevos Promotores
- Art. 11.- Derechos de los Promotores
- Art. 12.- Obligaciones de los Promotores

##### **CAPÍTULO II.— DE LOS PARTICIPES**

- Art. 13.- Participes
- Art. 14.- Alta y reincorporación de un Partícipe en el Plan
- Art. 15.- Baja de los Participes
- Art. 16.- Derechos de los Participes
- Art. 17.- Obligaciones de los Participes
- Art. 18.- Participes en suspenso
- Art. 19.- Derechos y obligaciones de los Participes en suspenso

##### **CAPÍTULO III.— DE LOS BENEFICIARIOS**

- Art. 20.- Adquisición de la condición de Beneficiario
- Art. 21.- Baja de los Beneficiarios. Revocación de la condición de Beneficiario
- Art. 22.- Derechos de los Beneficiarios
- Art. 23.- Obligaciones de los Beneficiarios

#### **TÍTULO III.— ELEMENTOS REALES**

##### **CAPÍTULO I.— SISTEMA DE FINANCIACIÓN Y RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- Art. 24.- Sistema financiero del Plan
- Art. 25.- Aportaciones o Contribuciones
- Art. 26.- Aportaciones obligatorias de los Promotores
- Art. 27.- Salario Pensionable
- Art. 28.- Régimen de las aportaciones
- Art. 29.- Límite máximo de las aportaciones al Plan
- Art. 30.- Margen de solvencia, provisiones matemáticas y fondos de capitalización
- Art. 31.- Regularización de primas de prestaciones aseguradas

Art. 32.- Derechos Consolidados

Art. 32bis.- Valor liquidativo

Art. 33.- Movilización de los Derechos Consolidados a otro o desde otro Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado o Plan de previsión social empresarial

Art. 33bis.- Liquidación de derechos consolidados por causa de desempleo de larga duración

Art. 34.- Cuantificación de los Derechos Consolidados

#### **CAPÍTULO II.— CUENTA DE POSICIÓN Y PATRIMONIO DEL PLAN**

Art. 35.- Titularidad de los recursos del Plan de Pensiones

Art. 36.- Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones

Art. 37.- Gastos del Plan

Art. 38.- Movilización de la Cuenta de Posición del Plan

#### **CAPÍTULO III.— CONTINGENCIAS CUBIERTAS Y PRESTACIONES**

Art.39.- Contingencias cubiertas

Art.40.- Hecho causante de las contingencias

Art.41.- Prestaciones del Plan

Art.42.- Forma de pago de las prestaciones

Art.43.- Solicitud de la prestación, documentación acreditativa de la contingencia y reconocimiento de la prestación

Art.44.- Aseguramiento de las Prestaciones de Incapacidad Permanente y Fallecimiento

Art.45.- Extinción de la Prestación

#### **TÍTULO IV.— ORGANIZACIÓN Y CONTROL**

Art. 46.- La Comisión de Control

Art. 47.- Composición de la Comisión de Control

Art. 48.- Designación de los miembros de la Comisión de Control

Art. 49.- Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la Comisión de Control

Art. 50.- Incapacidades e incompatibilidades

Art. 51.- Gratuidad de los Cargos

Art. 52.- Garantías de los miembros de la Comisión de Control

Art. 53.- Deber de confidencialidad

Art. 54.- Funciones de la Comisión de Control

Art. 55.- Funciones del Presidente

Art. 56.- Funciones del Vicepresidente

Art. 57.-Funciones del Secretario

Art. 57bis.- Funciones del Vicesecretario

Art. 58.- Régimen de Funcionamiento de la Comisión de Control

Art. 59.- Subcomisiones de la Comisión de Control

#### **TÍTULO V.— REVISIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN**

Art.60.- Función clave actuarial y Revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones

Art.61.- Selección de actuarios

Art.62.- Modificación del Plan

Art.63.- Terminación del Plan

Art.64.- Liquidación del Plan

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA  
SEGUNDA  
TERCERA  
CUARTA  
QUINTA  
SEXTA

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA

**ANEXOS**

**ANEXO I.- CORRESPONDIENTE A VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS (antes E.ON ESPAÑA) S.L.**

Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Arts. 31 a 36)  
Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Art. 37)  
Colectivo Convenio Marco Grupo E.ON

**ANEXO II.- CORRESPONDIENTE A VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (antes E.ON DISTRIBUCIÓN) S.L.**

Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Arts. 31 a 36)  
Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Art. 37)  
Colectivo Convenio Marco Grupo E.ON  
Colectivo IV Convenio Marco Grupo Viesgo  
Colectivo Fecsa-Enher II-Colectivo B  
Colectivo Endesa-Convenio Marco  
Colectivo Endesa-Eneco

**ANEXO III.- CORRESPONDIENTE A BEGASA**

Colectivo de Convenio Colectivo Begasa 2000-2001 (Arts. 24 a 29)  
Colectivo Convenio Colectivo Begasa 2000-2001 (Art. 30)  
Colectivo Convenio Colectivo Begasa 2000-2001 (Art. 31) y Convenio Marco del Grupo E.ON  
Colectivo IV Convenio Marco Grupo Viesgo

**ANEXO IV.- CORRESPONDIENTE A VIESGO PRODUCCIÓN S.L.U.**

Colectivo Sevillana-Colectivo I  
Colectivo Eneco I  
Colectivo Convenio Marco Grupo E.ON  
Colectivo Fecsa-Enher II-Colectivo B  
Colectivo Endesa-Colectivo A  
Colectivo Endesa-Convenio Marco  
Colectivo Los Barrios-Colectivo I  
Colectivo Los Barrios-Colectivo II  
Colectivo Endesa-Eneco  
Colectivo IV Convenio Marco Grupo Viesgo

## **DEFINICIONES**

### **Plan de Pensiones**

Contrato colectivo de previsión social complementaria cuyas estipulaciones, recogidas en el presente Reglamento y sus Anexos, establecen y regulan los derechos y obligaciones de los elementos personales del Plan, así como las reglas de funcionamiento del mismo, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y en las demás normas legales y reglamentarias de aplicación y desarrollo.

### **Promotores o Entidades Promotoras**

Son las Empresas que instan a la creación y participan en el desarrollo del Plan, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro puedan adoptar y sin que altere esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.

### **Participe**

Es toda persona física vinculada laboralmente con cualquiera de los Promotores, desde que se adhiere al Plan conforme al presente Reglamento y mientras mantiene la condición de tal conforme al mismo.

### **Participe en Suspense**

Se entiende por Participe en Suspense al Participe que ha cesado en la realización de aportaciones, pero mantiene sus Derechos Consolidados dentro del Plan.

### **Beneficiario**

Es toda persona física con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento.

### **Salario Pensionable**

Es el conjunto de percepciones que constituyen la base de cálculo sobre las que se determinan, para las contingencias de Jubilación, Invalidez y Fallecimiento, las aportaciones y las prestaciones comprometidas, en los términos previstos en este Plan de Pensiones.

### **Aportaciones o Contribuciones de las Entidades Promotoras**

Cantidades aportadas por las Entidades Promotoras, conforme a lo establecido en este Plan de Pensiones.

### **Aportaciones o Contribuciones del Participe**

Cantidades aportadas directamente por los Participes, conforme a lo establecido en este Plan de Pensiones



5

**Fondo de Pensiones o Fondo**

Es el Fondo de Pensiones en el que se halle integrado el Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

**Entidad Gestora**

La Entidad Gestora es la entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que se halle integrado el presente Plan de Pensiones

**Entidad Depositaria**

La Entidad Depositaria es la entidad financiera encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, así como de la realización de cuantas otras funciones la vigente normativa le encomiende.

**Cuenta de Posición del Plan**

La Cuenta de Posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones recoge las aportaciones y contribuciones, bienes y derechos correspondientes al Plan, así como las rentas de las inversiones del Fondo de Pensiones atribuibles al Plan, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a la Cuenta de Posición del Plan se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo.

**Boletín de Comunicación/Modificación de Datos Personales y Domicilio**

Documento que los empleados de las Entidades Promotoras están obligados a presentar a la Comisión de Control, haciendo constar los datos personales que les sean solicitados, así como la alteración posterior de los mismos.

**Boletín de Designación/Modificación de Beneficiarios**

Boletín mediante el cual los Partícipes del Plan designan Beneficiarios en los supuestos en que así proceda y conforme a lo dispuesto, en cada caso, en el presente Reglamento. En los supuestos de inexistencia de designación y tratándose de la contingencia de fallecimiento, se entenderán designados los Beneficiarios previstos en el artículo 20.1 de este Reglamento, en el orden de prelación previsto en el mismo.

**Boletín de Baja del Plan**

Documento que los empleados de las Entidades Promotoras presentan a la Comisión de Control del mismo manifestando su voluntad de darse de baja del mismo, en cualquiera de los siguientes momentos: a) Durante el plazo establecido en el artículo 15 de este Reglamento; b) En cualquier momento posterior al plazo anteriormente referido.

**Boletín de Comunicación de la Contingencia y de Solicitud de Prestaciones**

Documento que el Partícipe o, en su caso, el Beneficiario de este Plan de Pensiones debe presentar a la Comisión de Control del Plan, dentro del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 43 de este Reglamento, a los efectos de poner en su conocimiento el acaecimiento de alguna de las contingencias contempladas por el mismo, solicitar el reconocimiento y pago de la prestación correspondiente, optar cuando proceda por la forma de percepción de la misma y aportar la documentación que en cada caso corresponda y en los términos del artículo 43 de este Reglamento.

## **TÍTULO I**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1. DENOMINACIÓN Y OBJETO DEL PLAN**

- 1.1 El presente Reglamento y sus Anexos regula las relaciones jurídicas del plan de pensiones que se constituye bajo la denominación de «PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO» al objeto de dar cumplimiento y articular los compromisos por pensiones a favor de sus partícipes y beneficiarios.
- 1.2 La constitución de este Plan ha sido objeto de negociación colectiva con los representantes legales de los trabajadores.
- 1.3 El Plan de Pensiones define los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crea y de las que participan en su constitución y desenvolvimiento, así como el régimen jurídico aplicable a los mismos.
- 1.4 El presente Plan de Pensiones se formaliza para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la LPFP, e incorpora derechos por servicios pasados reconocidos al amparo del Régimen Transitorio establecido por las Disposiciones Transitorias Decimocuarta, Decimoquinta y Decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; por las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Sexta de la LPFP; y por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

#### **Artículo 2.- NORMATIVA APLICABLE**

El presente Plan de Pensiones se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y sus Anexos, así como en Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones [LPFP], en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones [RFPF], y en las demás normas legales y reglamentarias de aplicación y desarrollo.

#### **Artículo 3.- DURACIÓN DEL PLAN**

El presente Plan entrará en vigor en la fecha de su formalización. Su duración es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos para los supuestos de terminación y liquidación de este Plan.

#### **Artículo 4.- DOMICILIO**

El domicilio de este Plan de Pensiones radica en la calle Isabel Torre número 25 (PCTCAN) de la ciudad de Santander, lugar desde el que se cursarán y al que se remitirán todas las comunicaciones que sean pertinentes.

**Artículo 5.- SISTEMA, ÁMBITO Y MODALIDAD DEL PLAN**

- 5.1 El presente Plan de Pensiones es, en razón de los sujetos constituyentes, de la modalidad del Sistema de empleo.
- 5.2 El presente Plan de Pensiones es, en razón de su ámbito, de promoción conjunta, siendo promovido por las Empresas del Grupo Viesgo que se relacionan en el artículo 9.3 del presente Reglamento.
- 5.3 En razón de las obligaciones estipuladas, el presente Plan de Pensiones es un Plan Mixto, pues en el mismo se combinan la aportación definida con la prestación definida.

**Artículo 6.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PLAN DE PENSIONES.**

Son principios básicos del presente Plan de Pensiones, los siguientes:

a) NO DISCRIMINACIÓN

El presente Plan de Pensiones garantiza el acceso como Partícipe al mismo de cualquier empleado de las Entidades Promotoras.

b) CAPITALIZACIÓN

El presente Plan de Pensiones se instrumentará mediante sistemas financieros de capitalización individual.

c) ATRIBUCIÓN DE DERECHOS

Las aportaciones efectuadas más sus correspondientes rendimientos netos determinarán, para cada uno de los Partícipes, los derechos consolidados establecidos en este Reglamento.

d) IRREVOCABILIDAD DE APORTACIONES

Las aportaciones de las Entidades Promotoras tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles según las prescripciones de este Plan, con independencia de su desembolso efectivo.

e) INTEGRACIÓN OBLIGATORIA

Las aportaciones económicas de las Entidades Promotoras del Plan, las aportaciones voluntarias y, en su caso, obligatorias de los Partícipes y cualesquiera otros bienes adscritos al presente Plan de Pensiones, se integrarán en el Fondo de Pensiones en que se halle integrado este Plan de Pensiones.




## **TÍTULO II**

### **ELEMENTOS PERSONALES**

#### **Artículo 7.- ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN**

Las Entidades Promotoras, los Participes y los Beneficiarios son los elementos personales de este Plan.

#### **Artículo 8.- SUJETOS CONSTITUYENTES**

Las Entidades Promotoras del Plan y los Participes son los sujetos constituyentes de este Plan.

### ***CAPÍTULO I***

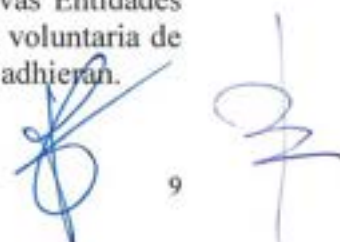
#### ***DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS***

#### **Artículo 9.- PROMOTORES O ENTIDADES PROMOTORAS**

- 9.1 Tienen esta consideración las Empresas que mantengan compromisos por pensiones con sus empleados instrumentados a través de planes de pensiones y pertenezcan al Grupo Viesgo (antes Grupo E.ON España) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro puedan adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones y otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones del Promotor originario en la nueva o nuevas Empresas.
- 9.2 Corresponde a los Promotores instar la creación de este Plan y/o participar en su desenvolvimiento.
- 9.3 A la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, tienen la condición de Promotores o Entidades Promotoras del este Plan de Pensiones las siguientes:
- Viesgo Distribución Eléctrica S.L. (antes E.ON Distribución S.L. y antes Electra de Viesgo Distribución S.L.)
  - Viesgo Infraestructuras Energéticas S.L. (antes E.ON España S.L.)
  - Barras Eléctricas Galaico-Asturianas S.A.
  - Viesgo Producción S.L.U.

#### **Artículo 10.- ALTA Y SEPARACIÓN DE NUEVOS PROMOTORES**

- 10.1 Posteriormente a la formalización del Plan podrán incorporarse nuevas Entidades Promotoras pertenecientes al Grupo Viesgo, mediante la suscripción voluntaria de los Anexos correspondientes con sus trabajadores que inicialmente se adhieran.



9

- 10.2 Estos Anexos no podrán contener cláusulas o acuerdos que modifiquen o dejen sin efecto alguna de las condiciones generales del Reglamento del Plan, incluido, en su caso, el régimen general de aportaciones y prestaciones
- 10.3 La incorporación de nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control del Plan previa acreditación de la suficiencia del régimen financiero-actuarial de los compromisos por pensiones a incorporar y deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de diez días a contar desde el acuerdo de admisión, acompañando certificación de éste junto con el Anexo correspondiente.
- 10.4 Si la incorporación se realiza en virtud de Convenio Colectivo de eficacia general, deberá ser instrumentada inmediatamente por la Comisión de Control del Plan y deberá comunicarse la misma a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de diez días desde la constatación de la admisión, acompañando certificación de éste junto con el Anexo correspondiente.
- 10.5 La separación de Promotores se ajustará a lo dispuesto en el artículo 43 del RFPF y, en cualquier caso, se producirá por acuerdo de la Comisión de Control cuando aquellos dejen de reunir las condiciones o criterios establecidos para la adhesión y permanencia en el Plan, de conformidad con los artículos 9 y 10.3 del presente Reglamento.

#### **Artículo 11.- DERECHOS DE LOS PROMOTORES**

Corresponden a los Promotores del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan en los términos previstos en el Título IV del presente Reglamento.
- b) Ser informados de la evolución financiera y actuarial de este Plan de Pensiones.
- c) Ejercer los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento, en su caso, en los Anexos y en la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Participar en el desenvolvimiento de este Plan.

#### **Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES**

12.1 Los Promotores estarán obligados a:

- a) Designar a sus representantes en la Comisión de Control del Plan en los términos previstos en el Título IV del presente Reglamento.
- b) Designar a los representantes que les correspondan, de entre los que formen parte de la Comisión de Control del Plan, en la Comisión de Control del Fondo.
- c) Efectuar el pago de las aportaciones en la cuantía, forma y plazos previstos en el presente Reglamento.
- d) Facilitar a la Comisión de Control del Plan los datos que, sobre los Partícipes, sean necesarios para que ésta cumpla su función. Asimismo, vendrán obligados a comunicar a dicha Comisión de Control cuantas variaciones se produzcan sobre los datos referidos.



- e) Comunicar mensualmente a la Comisión de Control del Plan las nuevas contrataciones que se produzcan en dicho periodo, junto con los Boletines de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios, y, en su caso, de los Boletines de Baja, suscritos por el empleado.
  - f) Comunicar mensualmente a la Comisión de Control del Plan las contingencias que, por Jubilación, Incapacidad Permanente o Fallecimiento, se hayan producido.
  - g) Participar en el desenvolvimiento de este Plan de Pensiones.
  - h) Facilitar a los miembros de la Comisión de Control del Plan el ejercicio de sus funciones.
  - i) Hacer entrega al empleado del BOLETÍN DE DATOS PERSONALES Y DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, junto con el resto de documentación necesaria para la formalización de la relación laboral del empleado con la Empresa correspondiente.
- 12.2 Los compromisos económicos de los Promotores durante la vigencia del presente Plan de Pensiones tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles según lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos, con independencia de su desembolso efectivo.

## ***CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPES***

### **Artículo 13.- PARTICIPES**

- 13.1 Podrán ser Participes de este Plan de Pensiones todos los empleados de las Empresas Promotoras que presten servicio activo en cualquiera de las mismas.
- 13.2 Tendrán la condición de Participe aquellos trabajadores con suspensión o extinción de la relación laboral, individual o colectiva, con los que se mantengan compromisos por pensiones.
- 13.3 Ningún empleado que reúna los requisitos exigidos para ser Participe podrá ser discriminado en el acceso a este Plan de Pensiones.

### **Artículo 14.- ALTA Y REINCORPORACIÓN DE UN PARTICIPE EN EL PLAN**

- 14.1 Todo empleado de los Promotores quedará adherido directamente a este Plan de Pensiones y adscrito al Colectivo correspondiente, con carácter inmediato y automático, aceptando cuantas estipulaciones se contienen en el presente Reglamento y los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, sus Anexos y demás normativa del Plan de Pensiones, salvo que, en el plazo de un mes, declare expresamente a la Comisión de Control, mediante el BOLETÍN DE BAJA DEL PLAN, su voluntad de no pertenecer al mismo. Si el citado Boletín de Baja se entregara a su Entidad Promotora, ésta dará traslado del mismo a la Comisión de Control.

- 14.2 No obstante lo anterior, todo empleado que hubiera causado baja en este Plan de Pensiones mediante la cumplimentación del *BOLETÍN DE BAJA DEL PLAN*, podrá, en cualquier momento posterior, reincorporarse al mismo comunicándolo al Promotor, que comprobará si efectivamente se siguen cumpliendo las condiciones reglamentarias para su adhesión. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos, el empleado se reincorporará al Plan desde la fecha de comunicación de su voluntad de reincorporación, iniciándose con esa misma fecha las aportaciones al Plan. La reincorporación se efectuará adscribiendo al partícipe al Colectivo correspondiente. Seguidamente la Entidad Promotora comunicará a la Entidad Gestora la reincorporación del empleado al Plan de Pensiones.
- 14.3 El beneficiario de la prestación de invalidez, que como consecuencia de la revisión de su incapacidad por los organismos públicos competentes, se reincorpore de nuevo a la plantilla de la Entidad Promotora, quedará reintegrado en el mismo colectivo de origen, salvo que, en el plazo de un mes, declare expresamente a la Comisión de Control, mediante el *BOLETÍN DE BAJA DEL PLAN*, su voluntad de no pertenecer al mismo. Si el citado Boletín de Baja se entregara a su Entidad Promotora, ésta dará traslado del mismo a la Comisión de Control. De causar baja en el plan dentro del plazo señalado, se mantendrán en el Plan sus derechos consolidados no consumidos y tendrá la consideración de partícipe en suspenso.
- 14.4 Todos los empleados de los Promotores procedentes de la antigua Electra de Viesgo y de Begasa con fecha de ingreso anterior a 1 de enero de 1994 se consideran Partícipes del Plan con fecha de efectos del día 23 de septiembre de 2014. Quienes se hubieran adherido voluntariamente a este Plan de Pensiones con anterioridad a la indicada fecha mantendrán la condición de Partícipes con efectos de su adhesión, pero el régimen prestacional establecido en los Anexos correspondientes del presente Reglamento únicamente les será de aplicación a partir de la misma.
- 14.5 Con ocasión de su incorporación al Plan, los partícipes recibirán el *CERTIFICADO DE PERTENENCIA AL PLAN* al que se refiere el artículo 16.1 de este Reglamento. Asimismo se pondrá a su disposición por medios telemáticos el presente Reglamento, la Base Técnica y sus correspondientes Anexos, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, el Documento de información general sobre el Plan de Pensiones, la Declaración de la estrategia a largo plazo del Fondo, la Declaración de las prestaciones de pensión, la Política de implicación del Fondo y cuanta otra documentación se establezca por la legislación vigente. Dicha información se entregará en formato impreso a petición expresa del Partícipe.
- 14.6 En el *BOLETÍN DE COMUNICACIÓN/MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES* se harán constar, al menos, los siguientes datos:
- a) Nombre, apellidos, D.N.I., sexo, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio del Partícipe.
  - b) Fecha de ingreso en la Empresa, número de matrícula y Colectivo al que pertenece.

- c) Fecha y firma del Partícipe.

El partícipe deberá cumplimentar nuevos Boletines cuando se produzcan alteraciones posteriores de datos previamente comunicados. Entre tanto no se produzca la rectificación de los datos comunicados, estos serán los que tome en consideración el Plan de Pensiones a todos los efectos, quedando exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse o traer causa del incumplimiento de esta obligación por el Partícipe.

### **Artículo 15.- BAJA DE LOS PARTÍCIPES**

15.1 La baja como Partícipe en este Plan se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por alcanzar el Partícipe la condición de Beneficiario no derivada de otro Partícipe.
- b) Por extinción de la relación laboral con su Entidad Promotora, siempre que no adquiera la condición de Partícipe en suspenso, con excepción de lo regulado en el artículo 13.2 de este Reglamento.
- c) Por movilización de sus Derechos Consolidados a otro Plan una vez extinguida la relación laboral con el Promotor.
- d) Por fallecimiento del Partícipe.
- e) Por terminación y liquidación de este Plan.
- f) Por propia voluntad del Partícipe, manifestada en el BOLETÍN DE BAJA DEL PLAN, entendiéndose ésta como la producida en el plazo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

15.2 En el caso de que la baja del Partícipe en el Plan se produzca dentro del plazo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento, aquélla se producirá con efectos desde la fecha de incorporación al Plan de Pensiones respecto de las aportaciones y prestaciones de ahorro y desde la fecha del BOLETÍN DE BAJA DEL PLAN respecto de las aportaciones y prestaciones de riesgo.

### **Artículo 16.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES**

16.1 Corresponde a los Partícipes de este Plan obtener de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de alta en el mismo, el *CERTIFICADO DE PERTENENCIA AL PLAN* al que se refiere el artículo 14.5 de este Reglamento.

16.2. Asimismo, corresponden a los Partícipes de este Plan los siguientes derechos:

#### **Derechos Políticos y de Participación**

- a) Participar en el desenvolvimiento de este Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.
- b) Ser designado como miembro de la Comisión de Control del presente Plan de Pensiones.

**Derechos Económicos**

- c) Que le sean hechas efectivas las aportaciones por el Promotor correspondiente, en los términos establecidos en este Reglamento y sus Anexos.
- d) La titularidad sobre los Derechos Consolidados que le correspondan conforme al presente Reglamento y sus Anexos.
- e) Movilizar sus Derechos Consolidados en las circunstancias y condiciones prevista en el artículo 33 del presente Reglamento.
- f) Mantener sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones con la consideración de Partícipe en suspenso, en las situaciones previstas en el artículo 18 de este Reglamento, y en su caso, en los Anexos a las presentes Especificaciones.
- g) Realizar aportaciones voluntarias, para las prestaciones de ahorro, en los términos previstos en el presente Reglamento, hasta el límite máximo de aportación previsto en la normativa vigente en cada momento, abonando directamente las mismas a la Entidad Gestora.
- h) Movilizar sus Derechos Consolidados acreditados en otro Plan de Pensiones para su integración en el presente Plan de Pensiones.
- i) Recibir la prestación cuando se convierta en Beneficiario o a originarla a favor de quienes, en su caso, designe como tales en los casos y circunstancias previstos en este Reglamento y el Anexo que le sea de aplicación.

**Derechos de Información**

- j) Tener a su disposición, por medios electrónicos, la documentación referida en el artículo 14.5 del presente Reglamento.
- k) Obtener de la Entidad Gestora del Fondo, por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso, la siguiente información:
  - k1) Con periodicidad trimestral:
    - k1.1) Para los Partícipes en régimen de aportación definida, evolución y situación de sus Derechos Consolidados en el Plan.
    - k1.2) Extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
    - k1.3) Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
    - k1.4) Totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

- k1.5) Información documentada y suficientemente explicativa de la evolución y situación de los activos del Fondo, distribución de la cartera, relación de activos financieros que la componen y detalle de las operaciones realizadas, con indicación de las plusvalías y minusvalías obtenidas. Asimismo, la Entidad Gestora incluirá en su informe la evolución y valor de la participación y las rentabilidades históricas, acumulada y comparada. En caso de producirse desviaciones, la Entidad Gestora ofrecerá explicaciones técnicas suficientes de sus causas y, en su caso, propondrá las modificaciones que en su opinión procedan
- k1.6) Operaciones vinculadas que, en su caso, se hayan realizado, identificación de las mismas y declaración expresa de haberse efectuado en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, todo ello de conformidad con el informe que haya emitido la comisión o el órgano interno de la Entidad Gestora a quien se encomiende esta función.
- k1.7) Procedimientos adoptados por la Entidad Gestora para evitar conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.
- k1.8) Tipo exacto de relación que vincula a la Entidad Gestora con la Entidad Depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La precitada información será preferentemente facilitada por vía electrónica y, de ser posible, conforme a las preferencias que, para su recepción manifiesten los Partícipes a la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

k2 Con periodicidad anual:

- k2.1) Certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en el ejercicio anterior y el valor, al final del mismo, de los Derechos Consolidados en el Plan.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como, por último, indicación de las formas de cobro.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del Partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

k2.2) Certificación, a efectos fiscales, de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones durante el ejercicio.

- l) Recibir de su Entidad Promotora la certificación anual, a 31 de diciembre de cada año, en la que se recojan sus aportaciones, tanto directas como imputadas, a este Plan de Pensiones. Dicha certificación se remitirá por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.

La precitada información será preferentemente facilitada por vía electrónica y, de ser posible, conforme a las preferencias que, para su recepción manifiesten los Partícipes a la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

- 16.3 Asimismo se les garantiza a los Partícipes cualesquiera otros derechos, contemplados en la normativa o legislación vigente en cada momento, que sean de preceptiva aplicación.

### **Artículo 17.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES**

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento y sus Anexos.
- b) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora correspondiente, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse para el mismo o las prestaciones que se hayan devengado. Del mismo modo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca sobre dichas circunstancias. En cualquier caso se garantizará la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Reglamento.
- c) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Partícipe.
- d) Abonar, mediante su detracción en nómina, las aportaciones obligatorias en el caso de que así lo contemple expresamente el Anexo correspondiente.
- e) Notificar y acreditar, en los términos establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- f) Cualesquiera otras que la Comisión de Control, en uso de sus reglamentarias atribuciones, acuerde.

### **Artículo 18.- PARTÍCIPES EN SUSPENSO**

- 18.1 Se entiende por Partícipes en suspenso, aquellas personas que han cesado en la realización de aportaciones, pero mantienen sus derechos consolidados dentro de este Plan.



18.2 Pasará a la condición de Partícipe en suspenso, sin perjuicio de lo establecido en los anexos para cada colectivo en particular, aquel Partícipe que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Tener el contrato de trabajo suspendido con la Entidad Promotora correspondiente por cualquiera de las causas que se enumeran a continuación:
  - a1) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
  - a2) Suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.
  - a3) Ejercicio de cargo público representativo.
  - a4) Excedencia voluntaria o excedencia forzosa.
- b) Por extinción de la relación laboral con la Entidad Promotora correspondiente, mientras no se haya procedido a la movilización de los Derechos Consolidados conforme se estipula en el artículo 33 de este Reglamento.
- c) Por voluntad propia de no admitir las aportaciones del Promotor correspondiente sin que cese la relación laboral.
- d) No efectuar las aportaciones obligatorias que, en su caso, le correspondan de conformidad con lo que se establezca en el Anexo que le sea aplicable.

18.3 En todas las circunstancias que den lugar a la consideración de un partícipe como partícipe en suspenso, se dejarán de hacer aportaciones, manteniendo dicho Partícipe en suspenso sus Derechos Consolidados en el Plan, que se irán ajustando a los resultados económicos del Fondo.

18.4 No obstante lo establecido en el apartado 18.2 de este artículo, no tendrán la consideración de Partícipe en suspenso aquellos Partícipes que tengan el contrato de trabajo suspendido por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años.
- b) Incapacidad Temporal del Partícipe.
- c) Excedencia del partícipe, de hasta un año para el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, y de hasta un año para atender a familiar hasta 2º grado que por razones de edad no pueda valerse.
- d) Prisión preventiva por razones profesionales derivadas del desempeño de su puesto de trabajo.
- e) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- f) Ejercicio del derecho de huelga.
- g) Fuerza mayor temporal.
- h) Cierre legal de la Empresa.

- 18.5 Tampoco ostentarán la condición de Partícipe en suspenso aquellos trabajadores con suspensión o extinción de la relación laboral, individual o colectiva (ERE), con los que se mantengan compromisos por pensiones.
- 18.6 Un Partícipe en suspenso de este Plan, perderá tal condición, por alguna de las causas siguientes:
- a) Por adhesión a otro Plan de Pensiones, ejerciendo el derecho de movilizar sus Derechos Consolidados en este Plan, una vez extinguida la relación laboral con la Entidad Promotora correspondiente, en tanto no conserve derechos pendientes por el Plan de Reequilibrio.
  - b) Por recuperar la condición de Partícipe de este Plan, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos. En dicho caso, las aportaciones del Promotor correspondiente se reanudarán en el mes siguiente en que cese la suspensión de la relación laboral.
  - c) Por pasar a la situación de Beneficiario no derivada de otros Partícipes.
  - d) Por fallecimiento.
  - e) Por causa de disolución o terminación de este Plan.

**Artículo 19.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES EN SUSPENSO.**

**Derechos de los Partícipes en suspenso**

19.1 Los Partícipes en suspenso de este Plan tienen los siguientes derechos:

**Derechos Políticos y de Participación**

- a) A Participar en el desenvolvimiento de este Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.

**Derechos Económicos**

- b) A la titularidad sobre los Derechos Consolidados que le correspondan conforme al presente Reglamento y sus Anexos.
- c) A movilizar sus Derechos Consolidados en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 33 del presente Reglamento.
- d) A mantener sus Derechos Consolidados en este Plan de Pensiones con la categoría de Partícipe en suspenso, en las situaciones previstas en el artículo 18 de este Reglamento, y en su caso, en los anexos a las presentes Especificaciones. Tales derechos se verán ajustados por la imputación de los resultados que les correspondan de acuerdo con el sistema de capitalización que les resulte aplicable mientras se mantengan en el Fondo o no se causa derecho a prestación en este Plan de Pensiones.
- e) A movilizar sus Derechos Consolidados acreditados en otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, para su integración en el presente Plan de Pensiones.

- f) A recibir la prestación que le corresponda cuando se convierta en Beneficiario o a originarla a favor de quienes, en su caso, designe como tales, en los casos, cuantía y circunstancias previstos en este Reglamento y el Anexo que le sea de aplicación.

#### **Derechos de Información**

- g) Los derechos de información de los Partícipes en Suspense serán los establecidos, para todos los Partícipes del Plan de Pensiones, en el artículo 16 del presente Reglamento.
- h) Asimismo se les garantiza a los Partícipes en Suspense cualesquiera otros derechos, contemplados en la normativa o legislación vigente en cada momento, que sean de preceptiva aplicación.

#### **Obligaciones de los Partícipes en suspenso**

19.2 Los Partícipes en suspenso de este Plan tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento y sus Anexos.
- b) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora correspondiente, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse para el mismo o las prestaciones que se hayan devengado. Del mismo modo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca sobre dichas circunstancias. En cualquier caso, se garantizará la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Reglamento.
- c) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Partícipe.
- d) Mantener sus Derechos Consolidados en este Plan, hasta el momento en que se produzca el hecho causante de la prestación o el cese de la relación laboral con el Promotor correspondiente o su baja de este Plan, y siempre en los términos establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, en los anexos a las presentes Especificaciones.
- e) Notificar y acreditar, en los términos establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- f) Cualesquiera otras que la Comisión de Control, en uso de sus reglamentarias atribuciones acuerde.



### ***CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIARIOS***

#### **Artículo 20.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

20.1 La condición de Beneficiario se adquirirá por aquellas personas a quienes corresponde el derecho a la percepción de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, Anexo correspondiente, en cuanto se produzca el hecho causante que dé lugar al pago de cualquiera de dichas prestaciones, tal y como se detalla a continuación:

##### **Jubilación**

El Beneficiario de esta prestación, será el propio Partícipe.

##### **Invalidez Permanente**

El Beneficiario de esta prestación, será el propio Partícipe.

##### **Fallecimiento**

Los Beneficiarios de la prestación por Fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario serán las personas designadas por el causante en el BOLETÍN DE DESIGNACIÓN/MODIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS, en el orden y por los porcentajes en que lo sean. La designación testamentaria o por otros medios válidos en derecho solo resultará eficaz si expresamente se refiere a la citada prestación y es de fecha posterior a la efectuada, en su caso, en dicho Boletín.

A falta de designación expresa, serán Beneficiarios el cónyuge si existiere, sus herederos testamentarios o legitimarios a excepción del Estado y, si no existiere ninguno de los anteriores, el presente Plan de Pensiones.

Respecto de las prestaciones de Viudedad se estará a lo dispuesto, en todo caso, en el Anexo correspondiente para cada Colectivo.

Una vez causado el derecho a la prestación de Jubilación, el fallecimiento de su beneficiario no generará prestaciones de Viudedad y/u Orfandad derivadas de nupcialidades o nacimiento de hijos con posteridad a la fecha del hecho causante de dicha prestación de Jubilación.

20.2 Los Beneficiarios que no hayan sido Partícipes de este Plan de Pensiones recibirán de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en el momento de adquirir tal condición, un certificado de pertenencia al Plan, así como, de la Comisión de Control, indicación del lugar y forma en que tendrán a su disposición el presente Reglamento, la Base Técnica, sus correspondientes Anexos, y la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.

20.3 Asimismo se entenderán asimilados a la condición de Beneficiario, a todos los efectos, aquellos Partícipes en quienes concurra alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento aun cuando no hayan comunicado su acaecimiento a la Comisión de Control ni solicitado la prestación correspondiente.

20.4 En aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, no adquirirá, o perderá de haberla adquirido, la condición de beneficiario de las prestaciones derivadas del fallecimiento de partícipes y/o beneficiarios quien o quienes hubieran sido o fueren condenados, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la prestación, salvo que hubiera mediado reconciliación entre ellos.

En tales supuestos se procederá del modo siguiente:

- a) En todo caso, las antedichas circunstancias deberán ser fehacientemente puestas de manifiesto ante la Comisión de Control por parte de los interesados.
- b) Cuando se trate de prestaciones de Fallecimiento (régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación con libre designación de beneficiarios), el importe de la prestación será entregado a los demás beneficiarios designados por el orden en que lo hubieran sido y, a falta de designación, a los herederos testamentarios y, en su defecto, legitimarios del causante. Si éstos resultaran ser hijos menores de la víctima, el importe de la prestación permanecerá en el Plan de Pensiones hasta su mayoría de edad o emancipación, aplicándose al mismo lo dispuesto en el artículo 43.14 del presente Reglamento.
- c) Cuando se trate de prestaciones de Viudedad (régimen de prestación definida para la contingencia de jubilación con atribución de la condición de beneficiario al cónyuge del causante), el importe de la prestación será entregado a los herederos testamentarios o, en su defecto, legitimarios del causante. Si éstos resultaran ser hijos menores de la víctima, con el importe de la prestación se constituirá un capital en favor de los mismos, por iguales partes, que permanecerá en el Plan de Pensiones hasta su mayoría de edad o emancipación, aplicándose entre tanto al mismo lo dispuesto en el artículo 43.14 del presente Reglamento.
- d) Cuando las precitadas prestaciones de Viudedad concurren con prestaciones de Orfandad (régimen de prestación definida para la contingencia de jubilación con atribución de la condición de beneficiarios a los hijos del causante), el importe de la prestación por viudedad acrecerá íntegramente al correspondiente a la prestación por orfandad, constituyéndose con la suma de ambos un capital en favor de los hijos menores, por iguales partes, que permanecerá en el Plan de Pensiones hasta su mayoría de edad o emancipación, aplicándose entre tanto al mismo lo dispuesto en el artículo 43.14 del presente Reglamento.

Si, en el momento de causarse el derecho a las prestaciones derivadas del fallecimiento de la víctima, el beneficiario únicamente se hallara imputado por la comisión de los delitos mencionados o, habiendo sido condenado por su comisión, la sentencia aun no fuera firme, aquéllas solo se le podrán abonar en forma de renta hasta el momento en que exista una resolución jurisdiccional firme exculpatoria o absolutoria, momento en que el beneficiario podrá determinar la forma de percepción de las prestaciones pendientes de cobro. En caso de que la prestación viniera definida en forma de capital, la percepción mensual de dicha renta será por cuantía equivalente a 1/240 de la prestación total.

20.5 Los Beneficiarios no podrán movilizar sus derechos económicos a otro sistema de previsión social complementaria salvo en caso de terminación y liquidación de este Plan de Pensiones.

**Artículo 21.- BAJA DE LOS BENEFICIARIOS. REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

21.1 Un Beneficiario causará baja en el presente Plan:

- a) Por recibir las prestaciones establecidas en el presente Reglamento y sus Anexos en forma de capital de pago único, extinguiéndose los derechos del Beneficiario en el presente Plan.
- b) Por agotar, en su caso, la percepción de la prestación percibida en forma de renta temporal o financiera.
- c) Por fallecimiento
- d) Por causa de disolución o terminación del presente Plan.

21.2 La baja en el presente Plan surtirá efectos, en los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado anterior, en la fecha en que se produzca el hecho y, en el supuesto de la letra d), cuando finalice el proceso de liquidación de este Plan.

21.3 La condición de Beneficiario será revocada cuando se acredite fehacientemente por los interesados ante la Comisión de Control la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 20.4 del presente Reglamento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos respecto de los derechos económicos remanentes en el Plan de Pensiones.

**Artículo 22.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS**

Los Beneficiarios tienen los siguientes derechos:

**Derechos Económicos**

- a) Percibir las prestaciones derivadas del presente Plan cuando se produzca el hecho causante, en el plazo y forma estipulados en este Reglamento y sus Anexos, previa solicitud de la misma y entrega de la documentación solicitada.
- b) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a este Plan en función de sus derechos económicos.

**Derechos Políticos y de Participación**

- c) Participar en el desenvolvimiento del presente Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.
- d) Ser designado como miembro de la Comisión de Control del presente Plan de Pensiones.

**Derechos de Información**

- e) Los Beneficiarios ostentarán los mismos derechos de información que los Partícipes del Plan.
- f) Los Beneficiarios de prestaciones en forma de renta vitalicia recibirán, únicamente y a los oportunos efectos fiscales, información anual referida a las rentas percibidas en el ejercicio. Dicha información se remitirá por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.

Asimismo se garantiza a los Beneficiarios cualesquiera otros derechos, contemplados en la normativa o legislación vigente en cada momento, que sean de preceptiva aplicación.

**Artículo 23.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento y sus Anexos.
- b) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para acreditar su derecho al cobro de las prestaciones. Del mismo modo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca sobre dichas circunstancias. En cualquier caso se garantizará la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos en los términos establecidos en el Artículo 53 del presente Reglamento.
- c) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Beneficiario.
- d) Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones dentro del plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 43 del presente Reglamento, por medio del BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y SOLICITUD DE PRESTACIONES.
- e) Comunicar dentro de los 15 días siguientes después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviere percibiendo.
- f) Acreditar periódicamente su supervivencia conforme al régimen que establezcan las compañías aseguradoras en el caso de prestaciones aseguradas y la Entidad Gestora en todos los demás. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.
- g) Cualesquiera otras que la Comisión de Control, en uso de sus atribuciones reglamentarias, acuerde.

**TÍTULO III**  
**ELEMENTOS REALES**

***CAPÍTULO I***  
***SISTEMA DE FINANCIACIÓN Y RÉGIMEN DE APORTACIONES***

**Artículo 24.- SISTEMA FINANCIERO DEL PLAN**

- 24.1 El sistema financiero-actuarial del presente Plan es el de capitalización individual. Su concreción financiera y actuarial está desarrollada en los Anexos y en la Base Técnica, que forman parte de estas Especificaciones.
- 24.2 Para la cobertura de las contingencias de Fallecimiento, así como de Incapacidad Permanente con o sin garantía mínima y hecho causante anterior a la edad de jubilación, se contratarán seguros para todos los Colectivos, conforme figura en los correspondientes anexos al presente Reglamento.

**Artículo 25.- APORTACIONES O CONTRIBUCIONES**

- 25.1 Las aportaciones o contribuciones al Plan de Pensiones vendrán determinadas por el Anexo que incorpora las condiciones particulares relativas a cada Empresa.
- 25.2 Las aportaciones o contribuciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras y, atendiendo a lo estipulado en los correspondientes Anexos, podrán ser obligatorias y/o voluntarias para los Partícipes.

**Artículo 26.- APORTACIONES OBLIGATORIAS DE LOS PROMOTORES**

- 26.1 Tienen derecho a las aportaciones obligatorias del Promotor correspondiente, los trabajadores que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, tengan la consideración de Partícipes.
- 26.2 Las aportaciones de los Promotores cesarán, en todo caso, cuando el Partícipe adquiera la condición de Beneficiario o asimilado en los términos del artículo 20 del presente Reglamento. En ningún caso los Promotores realizarán aportaciones una vez cumplida por el Partícipe la edad de 67 años. En cualquier caso, producida alguna de las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, deberán efectuarse las aportaciones necesarias para garantizar las prestaciones causadas.
- 26.3 Las aportaciones obligatorias de cada Promotor a este Plan de Pensiones, respecto de aquellos partícipes con los que mantenga o haya mantenido una relación laboral, vienen determinadas en los Anexos correspondientes.
- 26.4 La diferenciación de aportaciones del Promotor, correspondientes a cada partícipe, se realizará conforme a criterios objetivos previamente acordados en negociación colectiva de eficacia general.



- 26.5 Cada Entidad Promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus trabajadores-partícipes previstas en su Anexo correspondiente, sin perjuicio de la mediación en el pago de aportaciones que realice alguna de las Entidades Promotoras por cuenta de otras Promotoras de este Plan.
- 26.6 La demora en el abono, por parte de los Promotores, de las aportaciones superior al último día del plazo en que sean exigibles, devengará un interés igual al tipo de rendimiento obtenido por el Fondo de Pensiones en el período de demora, siempre y cuando éste sea superior al tipo de interés legal del dinero. En caso contrario, se aplicará éste último.
- 26.7 Serán de exclusiva cuenta y cargo de los Promotores el pago de las primas del seguro a que se refiere el artículo 24.2 del presente Reglamento.

#### **Artículo 27.- SALARIO PENSIONABLE**

El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones a este Plan, quedará integrado por todos los conceptos que con tal calificación de pensionable perciba el Partícipe conforme al Anexo que le sea de aplicación. A efectos de las aportaciones mensuales al presente Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.

#### **Artículo 28.- RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES**

- 28.1 Las aportaciones obligatorias de cada Promotor vienen determinadas en el Anexo que le sea de aplicación.
- 28.2 Las aportaciones de cada Promotor al Plan se realizarán en vencimientos mensuales, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al último día del mes vencido, prorrateándose por los días que correspondan las aportaciones relativas a períodos inferiores a un mes. La última aportación o fracción, previa a causar baja como Partícipe, se efectuará con fecha efecto del día inmediato anterior a causar dicha baja. Las aportaciones correspondientes a las primas pagaderas a la Compañía de Seguros, se abonarán en los términos acordados por la Comisión de Control del Plan.

El pago de las primas del seguro al que se refiere el artículo 24.2 del presente Reglamento se efectuará conforme a lo establecido en el condicionado del mismo.

- 28.3 Cualquier Partícipe podrá realizar aportaciones voluntarias a este Plan de Pensiones o movilizar a éste, sus derechos consolidados en otro Plan del que fuera Partícipe. Dichas aportaciones, así como los beneficios generados por éstas y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido, generarán, con cargo al fondo de capitalización, prestaciones compatibles con las derivadas de las aportaciones obligatorias y, en ningún caso, se tendrán en consideración para la cobertura de las garantías mínimas de fallecimiento o incapacidad permanente.
- 28.4 No podrán realizar aportaciones voluntarias los Partícipes que no admitan las aportaciones obligatorias de Promotor correspondiente o no efectúen las obligatorias que, en su caso, le correspondan de conformidad con lo que se establezca en el Anexo que les sean de aplicación.

- 28.5 A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación no podrá efectuarse aportación alguna a este Plan de Pensiones.

**Artículo 29.- LÍMITE MÁXIMO DE LAS APORTACIONES AL PLAN**

- 29.1 En ningún caso, las aportaciones de cada Promotor y las que realicen los Partícipes al presente Plan de Pensiones, superarán el límite máximo anual de aportaciones a Planes de Pensiones que establezca la LPFP o, en su caso, la legislación fiscal aplicable.
- 29.2 Caso de que las aportaciones obligatorias excedieran del límite financiero máximo legal existente en cada momento, el Promotor correspondiente suscribirá, en calidad de Tomador, un contrato de seguro de vida colectivo de los regulados en la Disposición Adicional Primera de la LPFP, abonando al mismo el exceso derivado de los límites aplicables para los Colectivos en régimen de aportación definida y, para los Colectivos en régimen de prestación definida, el importe necesario para asegurar la parte de prestación no financiada a causa del citado exceso. En todo caso se tratará de que los efectos fiscales para el Partícipe sean semejantes a los derivados de las aportaciones directas al Plan. Si en el transcurso de la vida laboral del partícipe hubiera posibilidad de incorporar al Plan más aportaciones que las corrientes, se retornarían desde la oportuna póliza con los correspondientes intereses.
- 29.3 No obstante lo anterior, para los Colectivos referidos a Partícipes procedentes de la antigua Electra de Viesgo y Begasa con fecha de ingreso anterior a 1 de enero de 1994 se formalizará una Póliza de excesos conforme a lo dispuesto en los Anexos correspondientes del presente Reglamento.
- 29.4 El régimen de devolución de aportaciones indebidas, cuando proceda, se ajustará a lo dispuesto al efecto en la legislación vigente.

**Artículo 30.- MARGEN DE SOLVENCIA, PROVISIONES MATEMÁTICAS Y FONDO DE CAPITALIZACIÓN**

- 30.1 El Plan constituirá para aquellas prestaciones en que asuma riesgo directo, en su caso, las reservas patrimoniales necesarias para cubrir el margen de solvencia exigido por la legislación vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones, así como las preceptivas provisiones matemáticas, todo ello de conformidad con lo establecido al efecto en la Base Técnica.
- 30.2 El Plan repondrá las disminuciones que se produzcan en las reservas patrimoniales correspondientes al margen de solvencia, a fin de que su cuantía en momento alguno resulte inferior a la mínima legalmente exigible.

- 30.3 Se constituirá un fondo de capitalización en el que se integrarán las aportaciones obligatorias correspondientes a los Colectivos en régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación, así como, en su caso, las transferencias patrimoniales derivadas de la ejecución de Planes de Reequilibrio correspondientes a los Colectivos en régimen de aportación definida para la prestación de jubilación, las aportaciones voluntarias de los partícipes, las transferencias correspondientes a movilización de derechos consolidados a este Plan y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas. A su vez, del mismo se deducirán los gastos que le sean imputables, así como los pagos de prestaciones y transferencias a otros Planes de Pensiones por causar baja en el Plan de Pensiones. La cuantificación del citado fondo de capitalización se efectuará a partir del valor liquidativo diario de la cuenta de posición del plan de pensiones.

#### **Artículo 31.- REGULARIZACIÓN DE PRIMAS DE PRESTACIONES ASEGURADAS**

El régimen de regularización de primas cuando se trate de prestaciones externamente aseguradas se regirá por lo dispuesto al efecto en el condicionado del seguro correspondiente.

#### **Artículo 32.- DERECHOS CONSOLIDADOS**

- 32.1 La titularidad de los Derechos Consolidados en el presente Plan de Pensiones corresponde a los Partícipes.
- 32.2 Para los Partícipes en régimen de Aportación Definida, sus Derechos Consolidados consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- 32.3 Para los Partícipes de Prestación Definida, sus Derechos Consolidados consistirán en la parte de las provisiones matemáticas y, en su caso, del fondo de capitalización, que les corresponda, atendiendo a la valoración de la Cuenta de Posición de este Plan, sin incluir en ningún caso la cuota parte de las reservas patrimoniales que integran el margen de solvencia. Tratándose de prestaciones definidas de Jubilación externamente aseguradas, los Derechos Consolidados consistirán en el valor de la provisión matemática constituida en la compañía aseguradora correspondiente.
- 32.4 De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, apartado 8, de la LPFP, los Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso, a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo, de los fondos correspondientes a la prestación.



**Artículo 32bis.- Valor liquidativo**

El valor liquidativo del Fondo de Pensiones que se utilizará en el cálculo de los derechos consolidados y económicos de los Partícipes y Beneficiarios con motivo de la realización de aportaciones, movilización de derechos, pago de prestaciones, así como en los supuestos excepcionales liquidez de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, será el siguiente:

- 32bis.1 Para las aportaciones, el correspondiente a la fecha valor en que se abonen en la cuenta del Fondo de Pensiones.
- 32bis.2 Para las prestaciones:
  - a) En forma de capital, el correspondiente a la fecha valor en que se ejecute el pago de la prestación.
  - b) En forma de renta, el correspondiente al día indicado en estas Especificaciones para el pago de cada renta.
- 32bis.3 En las movilizaciones de derechos:
  - a) Para los casos de entrada, el correspondiente a la fecha valor en que se reciba la transferencia en la cuenta del Fondo de Pensiones.
  - b) Para los casos de salida, el correspondiente a la fecha en que la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones ordena la transferencia de salida.
- 32bis.4 En los supuestos excepcionales de liquidez de derechos, el correspondiente a la fecha valor en que se efectúa el abono de los derechos.

**Artículo 33.- MOVILIZACION DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS A OTRO O DESDE OTRO PLAN DE PENSIONES, PLAN DE PREVISIÓN ASEGURADO O PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL**

- 33.1 Los Derechos Consolidados de los Partícipes en suspenso por cese de la relación laboral con su Promotor sin reanudar relación laboral con alguna otra de las Empresas Promotoras de este Plan, podrán movilizarse a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, así como por causa de la terminación de este Plan en los supuestos contemplados en el presente Reglamento.

Asimismo, todos los Partícipes podrán movilizar a este Plan de Pensiones derechos procedentes de otros planes de pensiones, de planes de previsión asegurados o de planes de previsión social empresarial.

- 33.2 No se podrá producir la movilización de los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones en tanto el Partícipe mantenga la relación laboral con alguno de los Promotores o, habiéndose extinguido la misma, alguna de las Entidades Promotoras mantenga obligaciones de aportación con el afectado.

- 33.3 Para la movilización, el Partícipe deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino, para iniciar su traspaso. A tal fin, el Partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de Pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del Partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Gestora del Fondo de origen, dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes, la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación.
- 33.4 En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora de origen de la comunicación de la solicitud, procederá a ordenar la transferencia bancaria y remitirá a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino, dentro del indicado plazo, toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.
- 33.5 A efectos de la movilización de derechos consolidados, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización. Tratándose de Partícipes en régimen de prestación definida, el derecho consolidado movilizable coincidirá con el valor de la provisión matemática constituida a la fecha prevista de movilización; en este supuesto, el plazo establecido en el artículo 33.4 será de 30 días hábiles.
- 33.6 En los procedimientos de movilizaciones regulados en este artículo, la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes podrá realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.
- 33.7 Si el Partícipe en suspenso hubiera fallecido o se hubiera declarado su ausencia legal, en defecto de designación de Beneficiarios o de herederos legales, excluido el Estado, será Beneficiario el presente Plan de Pensiones.

**Artículo 33bis.- LIQUIDACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SITUACIONES DE DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.**

- 33bis.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.2 *h)* del presente Reglamento, los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en situaciones de desempleo de larga duración.

La liquidación de derechos consolidados podrá afectar a la totalidad o solo a parte de los derechos consolidados del Partícipe a la fecha de la solicitud.

La liquidación de derechos consolidados del Participe podrá instrumentarse mediante un pago único o mediante pagos sucesivos, si bien en éste último caso deberá mantenerse y acreditarse la situación excepcional que lo justifica.

La acreditación del acaecimiento y mantenimiento de la situación excepcional a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse, en todo caso, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, siendo obligación del Participe aportar a la misma cuanta documentación le sea requerida a tales efectos.

Los derechos consolidados deberán abonarse dentro del plazo máximo de un mes desde que el Participe presente la documentación acreditativa correspondiente.

33bis.2 Se considerará que concurre desempleo de larga duración, a los efectos previstos en el presente artículo, cuando los Participes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 267.1 a) y b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente.

33bis.3 En ningún caso podrá autorizarse la liquidación de derechos consolidados por desempleo de larga duración cuando, aun habiéndose extinguido la relación laboral con la Empresa Promotora, se mantenga la continuidad de sus aportaciones y, en su caso, de las obligatorias del Participe.

#### **Artículo 34.- CUANTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.**

34.1 Anualmente, la Entidad Gestora del Fondo en el que se halle integrado el presente Plan, emitirá un certificado del valor, a 31 de diciembre, de los Derechos Consolidados de cada Participe en este Plan, distinguiendo los derivados de contribuciones del Promotor correspondiente, incluyendo, si procede, las transferencias derivadas del respectivo Plan de Reequilibrio, sumadas, en su caso, a las aportaciones obligatorias del Participe, de aquéllos generados por las eventuales aportaciones voluntarias del Participe o de aquéllos procedentes de la movilización de los Derechos Consolidados acreditados en otros Planes de Pensiones.

34.2 En el supuesto de movilización de Derechos Consolidados, su cuantía será igual al valor liquidativo de los Derechos Consolidados que se certifiquen en el día inmediatamente anterior al que se realiza la movilización, minorados en los gastos que de acuerdo con la legislación vigente procedan.



***CAPÍTULO II***  
***CUENTA DE POSICIÓN Y PATRIMONIO DEL PLAN***

**Artículo 35.- TITULARIDAD DE LOS RECURSOS DEL PLAN DE PENSIONES**

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a este Plan, corresponderá a los Partícipes y Beneficiarios adscritos al mismo, en proporción a sus respectivos derechos.

**Artículo 36.- CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN EN EL FONDO DE PENSIONES**

Los bienes, derechos y obligaciones del presente Plan y su rentabilidad, constituirán la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones en que se halle integrado. Con cargo a esta Cuenta se atenderán las prestaciones que se deriven de la ejecución de este Plan.

**Artículo 37.- GASTOS DEL PLAN**

Los gastos ordinarios del Plan de Pensiones serán asumidos de la forma que a continuación se especifica:

- a) Gastos de actuario ordinario y de revisión del Plan de Pensiones: Las Entidades Promotoras en proporción a su respectivo número de Partícipes.
- b) Gastos de auditoría del Fondo de Pensiones: En los términos establecidos al efecto en sus Normas de Funcionamiento.
- c) Gastos de asesoría legal del Plan de Pensiones: Las Entidades Promotoras y el Plan de Pensiones por mitades partes.
- d) Gastos de gestión del Plan: El propio Plan de Pensiones en su totalidad.
- e) Gastos extraordinarios: Se estará lo que se acuerde en cada caso.

**Artículo 38.- MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN**

Este Plan podrá movilizar su Cuenta de Posición a otro Fondo de Pensiones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando libremente lo decida la Comisión de Control del Plan.
- b) Cuando se produzca la sustitución de su Entidad Gestora y/o Depositaria en los supuestos contemplados en el artículo 23 de LPFP.



### ***CAPÍTULO III***

#### ***CONTINGENCIAS CUBIERTAS Y PRESTACIONES***

#### **Artículo 39.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS**

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, en los términos previstos en este Reglamento y sus Anexos correspondientes, podrán ser las siguientes:

- a) Jubilación del Partícipe.
- b) Incapacidad Permanente del Partícipe, en sus grados de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo y Gran Invalidez.
- c) Fallecimiento del Partícipe o de los Beneficiarios.

#### **Artículo 40.- HECHO CAUSANTE DE LAS CONTINGENCIAS**

##### **Jubilación**

40.1 Se entenderá producido el hecho causante de esta contingencia cuando se produzca la jubilación efectiva del Partícipe o Partícipe en suspenso, ordinaria o anticipada, en el Sistema Público de Seguridad Social.

Igualmente se entenderá producida esta contingencia en el Plan de Pensiones cuando se acceda a situaciones de jubilación parcial en sus diferentes modalidades, así como de jubilación activa.

40.2 Caso de que no sea posible el acceso del Partícipe a la jubilación a la edad ordinaria en el Régimen General de la Seguridad Social se entenderá producido el hecho causante de esta contingencia en el momento en el que el Partícipe acredite la simultánea concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) No ejercer o haber cesado en la actividad laboral o profesional.
- b) Tener cumplidos 60 ó más años de edad.
- c) No hallarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

40.2 bis Podrá anticiparse el pago de la prestación de jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral con el Promotor y pase a la situación de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



### **Incapacidad Permanente**

- 40.3 Se entenderá producido el hecho causante de esta contingencia, cuando al Partícipe se le reconozca la Incapacidad Permanente, cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:
- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
  - b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
  - c) Gran Invalidez.
- 40.4 Los anteriores grados de Incapacidad Permanente se entenderán producidos cuando adquieran firmeza tras su declaración por el órgano administrativo o judicial competente. La prestación establecida en el Anexo correspondiente únicamente tendrá efectos económicos desde la fecha de inicio de la percepción de la prestación pública.
- 40.4 bis En los supuestos de condicionarse el reconocimiento de la Incapacidad Permanente a su revisión por previsible mejoría y otorgarle efectos meramente suspensivos de la relación de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 del vigente texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el reconocimiento de la misma por el Plan de Pensiones a efectos de otorgar la prestación correspondiente quedará condicionado al transcurso de dos años sin revisión o, en su caso, a la revisión confirmatoria de dicha Incapacidad.
- 40.4 tris Quienes habiendo sido beneficiarios de prestaciones de Incapacidad Permanente se reincorporen al Plan de Pensiones como consecuencia de la revisión de su situación de Incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo que en el futuro le sustituya o sea competente, la subsiguiente declaración de aptitud laboral por la Seguridad Social y su reingreso en la Empresa Promotora, únicamente quedarán cubiertos por la contingencia de Jubilación, a cuya financiación se destinarán íntegramente sus aportaciones obligatorias, tanto directas como imputadas. El régimen jurídico de tales contingencias, así como de las prestaciones derivadas de las mismas, será el establecido por el presente Reglamento a todos los efectos. No obstante lo anterior, en caso de que al partícipe volviera a reconocérsele una situación de Incapacidad permanente por el Instituto Nacional de Seguridad Social que implicara una nueva baja laboral en la Empresa Promotora, o falleciese, el Plan de Pensiones, a solicitud expresa del interesado, podrá abonarle los derechos consolidados que tuviera constituidos a título de única prestación derivada de aquélla.

### **Fallecimiento**

- 40.5 Se entenderá producido el hecho causante de esta contingencia con la muerte o declaración judicial de fallecimiento del Partícipe o de los Beneficiarios.

### **Artículo 41.- PRESTACIONES DEL PLAN**

- 41.1. Las prestaciones del presente Plan derivadas de las contingencias amparadas por el mismo, así como la determinación de su importe, vendrán definidas para cada una de las Empresas en su correspondiente Anexo.
- 41.2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones voluntarias serán las correspondientes a las contingencias previstas en el artículo 39 de las presentes Especificaciones. Su



importe será igual al valor de los Derechos Consolidados correspondientes a las aportaciones voluntarias en la fecha de producirse el hecho causante de la contingencia. La forma de pago de las prestaciones será la prevista en el artículo 42 de las presentes Especificaciones.

- 41.3. Para los partícipes en suspenso las prestaciones derivadas serán las correspondientes a las contingencias previstas en el artículo 39 de las presentes Especificaciones. Su importe será igual al valor de los Derechos Consolidados en la fecha de producirse el hecho causante de la contingencia. La forma de pago de las prestaciones será la prevista en el artículo 42 de las presentes Especificaciones.
- 41.4 En caso de prestaciones en forma de renta con reversión de Viudedad que resulten susceptibles de ser capitalizadas conforme a lo dispuesto en el Anexo correspondiente a cada Entidad Promotora, la capitalización de la viudedad requerirá la renuncia previa, expresa y fehaciente de los futuros beneficiarios de la reversión. En caso de no constar la misma en el momento de solicitarse la transformación de la renta en capital, podrá capitalizarse únicamente la parte de la prestación correspondiente al Beneficiario de Jubilación, manteniéndose en el Plan de Pensiones, a disposición de quien acredite en su momento ser beneficiario de la misma, la posible reversión de Viudedad. La reversión de Orfandad, en caso de existir, no podrá ser objeto de capitalización en ningún caso.

#### **Artículo 42.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES**

- 42.1 Los Beneficiarios del presente Plan de Pensiones, acaecida alguna de las contingencias cubiertas por el Anexo correspondiente, podrán elegir la percepción de la prestación a la que tengan derecho, bajo alguna de las siguientes formas:
- a) En forma de capital de pago único.
  - b) En forma de renta, financiera o actuarial.
  - c) En forma mixta.
  - d) Distinta de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

##### **Prestación en forma de capital**

- 42.2 La prestación en forma de capital consistirá en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha del hecho causante de la contingencia, o diferido a un momento posterior, en cuyo caso se verá ajustado con la rentabilidad neta (positiva o negativa) imputable al patrimonio de este Plan durante el tiempo de su mantenimiento en el mismo.

##### **Prestación en forma de renta**

- 42.3 La prestación en forma de renta consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, debiendo producirse al menos uno de ellos en cada anualidad. El pago de esta prestación podrá ser inmediato desde la fecha del hecho causante de la contingencia o diferido a un momento posterior.

42.4 La prestación en forma de renta podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- a) **RENDA FINANCIERA:** Consistirá en la percepción de la prestación en forma de pagos periódicos hasta el agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario, quien deberá determinar, en el pertinente BOLETÍN DE SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN, cantidad anual a percibir, número de pagos anuales y fecha de inicio del cobro de la renta. La alteración de tales criterios sólo podrá efectuarse una vez cada año, y surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del ejercicio siguiente. En caso de fallecimiento del Beneficiario quedará en suspenso el pago de la Renta hasta que las personas designadas por este o, en su caso, los herederos legales, determinen, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la muerte o declaración judicial de fallecimiento, la forma de percepción de los derechos económicos remanentes.
- b) **RENDA ASEGURADA:** Se efectuará previa adhesión del Beneficiario a un contrato de seguro de vida colectivo, cuyo tomador será la Comisión de Control del Plan de Pensiones, que garantice la percepción de una renta mensual cuya cuantía estará en función de los derechos económicos del Beneficiario. Las características de la renta, temporal o vitalicia, constante o creciente, y/o con o sin reversión, serán las que al efecto establezca el Anexo correspondiente. En caso de reversión, la designación del Beneficiario de la misma se efectuará necesariamente en el momento de solicitar la prestación y será irrevocable.

42.5 La cuantía de la prestación podrá ser constante o revalorizable. La revalorización de las prestaciones podrá preverse en las siguientes condiciones:

- a) **RENDA FINANCIERA:** La revisión periódica de la renta podrá hacerse conforme a un índice predeterminado en el momento de elección de esta forma de cobro. En este caso serán admisibles, además de los índices previstos para las rentas actuariales, cualquier otro que pueda ser objetivado, por ejemplo, evolución del Índice de Precios al Consumo del año anterior, o cualquier otro que permita la actualización de la prestación en forma de renta.
- b) **RENDA ASEGURADA:** La revalorización sólo será posible fijando como índice de revalorización una cifra concreta, en el momento de elección de esta forma de cobro.

#### **Prestaciones en forma mixta**

42.6 La prestación en forma mixta consistirá en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta anteriores con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar ambos a lo establecido en los apartados anteriores.

#### **Anticipos de las prestaciones diferidas**

42.7 En el supuesto de haber optado por percibir del presente Plan de Pensiones prestaciones en forma de renta financiera, el Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, en los términos siguientes:

- a) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de capital diferido, el Beneficiario podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad.
- b) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de renta, el Beneficiario podrá: a) anticipar, en cualquier momento, el capital equivalente

- a los derechos remanentes totales; b) anticipar, en cada ejercicio, las rentas pendientes de cobro en el año natural.
- c) Cuando se haya optado por percibir la prestación de forma mixta, el Beneficiario podrá: a) anticipar el capital equivalente a los derechos remanentes totales por ambos conceptos; b) anticipar, únicamente, la totalidad del capital predeterminado; c) anticipar, únicamente las rentas pendientes en su totalidad; d) anticipar en cada ejercicio las rentas pendientes de cobro en el año natural.

### **Artículo 43.- SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN, DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA CONTINGENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN**

#### **COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN**

- 43.1 El Beneficiario o su representante legal remitirá, en un plazo no superior a seis meses desde que se hubiera producido el hecho causante de la contingencia, debidamente cumplimentado y preferentemente por medios electrónicos, el *BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y SOLICITUD DE PRESTACIONES* a la Comisión de Control del Plan, quien a su vez dará traslado del mismo a la Entidad Gestora del Fondo, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y adjuntando la documentación requerida, para cada contingencia, en el apartado correspondiente de este artículo.
- 43.2 En el caso de fallecimiento, el plazo de seis meses antes indicado se contará desde que el Beneficiario o su representante legal, teniendo conocimiento de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento, pudiera acreditar su condición de Beneficiario por su designación como tal, por disposición testamentaria, o por otros medios válidos en derecho.
- 43.3 El importe de la prestación se calculará, en todo caso, a la fecha de efectos del hecho causante, independientemente del momento en que se comunique el acaecimiento de la contingencia y se solicite la prestación correspondiente.
- 43.4 Salvo que se disponga otra cosa por las normas legales o reglamentarias en materia de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho a solicitar la prestación prescribirá en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante de la contingencia.

#### **DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA CONTINGENCIA**

##### **Jubilación**

- 43.5 El derecho a la prestación de Jubilación del Partícipe deberá acreditarse por éste, preferentemente por medios electrónicos, adjuntando al *BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y SOLICITUD DE PRESTACIONES* la siguiente documentación:
- a) D.N.I., Pasaporte o Tarjeta de Residencia y N.I.F. del Partícipe.
- b) Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de que tiene reconocido a su favor el cobro de la pensión pública de jubilación.

43.6 En los supuestos de Jubilación a que se refiere el artículo 40.2 del presente Reglamento, el Partícipe deberá aportar la siguiente documentación:

- a) D.N.I., Pasaporte o Tarjeta de Residencia y N.I.F. del Partícipe.
- b) Certificado o documento de su Empresa acreditativo de haber cesado en su relación laboral con la misma.
- c) Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de no poder percibir la pensión pública de jubilación.
- d) Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de no hallarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

#### **Fallecimiento**

43.7 El derecho a la prestación de Fallecimiento del Partícipe o, en su caso, del Beneficiario deberá acreditarse por parte del solicitante de la prestación, preferentemente por medios electrónicos, adjuntando al *BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y SOLICITUD DE PRESTACIONES* la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la condición de Beneficiario del solicitante de la prestación por designación como tal, por disposición testamentaria o por otros medios válidos en derecho.
- b) Certificado de defunción del causante o, en su caso, resolución testimoniada de la declaración judicial del fallecimiento.
- c) Certificado de Actos de Última Voluntad y, en caso de resultar positivo, copia fehaciente del Testamento y acreditación suficiente de la aceptación de la herencia.
- d) Libro de Familia del causante.
- e) D.N.I., Pasaporte o Tarjeta de Residencia y N.I.F. del solicitante o, en su caso, solicitantes de la prestación.
- f) Certificado de matrimonio o, en su caso, documentación acreditativa del derecho a la prestación de acuerdo con lo señalado en el artículo 20.1 del presente Reglamento.

#### **Incapacidad Permanente**

43.8 El derecho a la prestación de Incapacidad Permanente del Partícipe deberá acreditarse por éste, preferentemente por medios electrónicos, adjuntando al *BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA* la siguiente documentación:

- a) D.N.I., Pasaporte o Tarjeta de Residencia y N.I.F. del Partícipe.
- b) Declaración firme, por el órgano administrativo o judicial competente, del grado de Incapacidad Permanente.
- c) Certificación del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS.

### **Otros documentos**

43.9 En todo caso, el Beneficiario o Beneficiarios aportarán además la siguiente documentación preferentemente por medios electrónicos:

- a) Certificación de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorro donde deba abonarse la prestación, o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.
- b) Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).

### **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN**

43.10 La Entidad Gestora notificará al Beneficiario, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, el reconocimiento de su derecho a la prestación derivada del acaecimiento del hecho causante de la contingencia, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo, en su caso, con la opción señalada por aquél. Dicha información se remitirá por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.

43.11 Si la prestación se percibe en forma de capital inmediato, se abonará al Beneficiario por transferencia bancaria dentro del plazo máximo de un mes desde que éste presentase toda la documentación correspondiente.

43.12 La instrumentación del cobro de la prestación se realizará en el Fondo de Pensiones, correspondiendo a la Entidad Gestora ordenar a la Entidad Depositaria el abono de la misma.

43.13 Las prestaciones serán abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente, o se acredite fehacientemente ante la Comisión de Control la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 20.4 del presente Reglamento, en cuyo caso se estará a lo establecido en el mismo. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en el presente Reglamento. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.

### **AJUSTE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL PLAN**

43.14 El importe de los derechos económicos obrantes en el Plan y mientras permanezcan en el mismo, serán ajustados con la rentabilidad neta (positiva o negativa) del Fondo de Pensiones imputable al patrimonio de este Plan hasta la fecha de su completa liquidación. No obstante, cuando se trate de prestaciones reconocidas en régimen de prestación definida se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La prestación, calculada conforme a lo establecido en el número 3 de este mismo artículo, se mantendrá en su cuantía nominal inicial durante los seis meses siguientes al acaecimiento del hecho causante. Una vez transcurrido el indicado plazo, o cuando, aun sin transcurrir, se solicite su percepción en forma de capital o mixta, la cuantía de la prestación será ajustada con la rentabilidad neta (positiva o negativa) del Fondo de Pensiones.
- b) La transformación en capital equivalente de prestaciones definidas en forma de renta vitalicia por este Reglamento únicamente podrá efectuarse si así se solicita expresamente por el Beneficiario y la solicitud se formula, además, dentro del plazo de seis meses establecido en el número 1 de este mismo artículo. Una vez transcurrido el indicado plazo, la prestación se percibirá, necesariamente, en la forma establecida en el presente Reglamento.
- c) En caso de fallecimiento del Beneficiario una vez acaecida la contingencia pero antes de solicitar la prestación y elegir la forma de pago de la misma, se reconocerá la que proceda en razón de aquella, así como la forma de percepción de la misma establecida por el presente Reglamento.

**Artículo 44.- ASEGURAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y FALLECIMIENTO**

- 44.1 Las prestaciones derivadas del acaecimiento del hecho causante de las contingencias de Incapacidad Permanente y Fallecimiento, establecidas en el presente Reglamento y en sus Anexos para los Partícipes, a los que se refieren los números 1 y 2 del artículo 13 del presente Reglamento, estarán aseguradas por una Compañía Aseguradora de primer orden, mediante la suscripción, por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en calidad de Tomador, de una póliza de seguro de vida colectivo. A dicha póliza se aplicarán las tarifas acordadas por la Comisión de Control del Plan con la Entidad Aseguradora, dentro de las autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- 44.2 En los supuestos en que los capitales asegurados para garantizar los importes de las prestaciones de incapacidad permanente y fallecimiento sean complementarios de los Derechos Consolidados del Partícipe, si en el momento de producirse la contingencia los Derechos Consolidados considerados a efectos de determinar el capital asegurado hubieran disminuido su valor, la Compañía Aseguradora regularizará la cobertura y emitirá el correspondiente suplemento de garantía de capitales e incremento de prima.
- 44.3 En relación a los colectivos de prestación definida, para determinar los capitales a asegurar para garantizar los importes de las prestaciones de Incapacidad Permanente y de Fallecimiento, se tendrán en consideración los Derechos Consolidados del Partícipe o, en su caso, la provisión matemática constituida a su favor por el Plan de Pensiones.
- 44.4 En el cálculo de los capitales en riesgo o de cobertura que deban asegurarse no se computarán, como minuendo de aquéllos, los derechos procedentes de la movilización desde otros planes de pensiones.
- 44.5 El importe de las primas correspondientes a los contratos de seguro suscritos por el Plan de Pensiones será a cargo de los Promotores.

**Artículo 45.- EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

- 45.1 La prestación en forma de capital se extinguirá al producirse el pago del mismo.
- 45.2 La prestación en forma de renta financiera se extinguirá una vez haya transcurrido el plazo por el que la renta fue estipulada o, en su caso, una vez extinguidos los derechos económicos.
- 45.3 La prestación en forma de renta asegurada se extinguirá en el momento del fallecimiento del Beneficiario o, en su caso, de los Beneficiarios designados.





## **TÍTULO IV** **ORGANIZACIÓN Y CONTROL**

### **Artículo 46.- LA COMISIÓN DE CONTROL**

De conformidad con el artículo 7 de la LPFP y los acuerdos de negociación colectiva adoptados al efecto, de fecha 27 de julio de 2004, la Comisión de Control del Plan, como representante de los intereses de los Partícipes y de los Beneficiarios del Plan de Pensiones «PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO», es el órgano que supervisa el funcionamiento y ejecución del mismo.

### **Artículo 47.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

47.1 La Comisión de Control estará constituida inicialmente por 20 miembros, 8 en representación conjunta de las Entidades Promotoras y 12 en representación conjunta de los Partícipes y de los Beneficiarios.

En tanto en cuanto el Plan de Pensiones cubra contingencias por jubilación bajo un régimen de prestación definida, 2 miembros en representación de los partícipes deberán ser designados (de entre los partícipes y beneficiarios afectados) en representación de los Colectivos con prestación definida para la jubilación (uno en representación de los Colectivos de ENDESA y otro en representación del Colectivo de FECSA-ENHER).

Asimismo, 3 miembros en representación de los partícipes deberán ser designados (de entre partícipes y beneficiarios afectados) en representación de los Colectivos procedentes de la antigua Electra de Viesgo y del Colectivo Begasa con fecha de ingreso anterior a 1 de enero de 1994, 2 en representación de Viesgo y 1 de Begasa respectivamente.

47.2 La incorporación futura de una nueva empresa al Plan supondrá la incorporación a la Comisión de Control de representantes de sus elementos personales, debiendo en todo caso mantenerse la proporción inicial existente en la Comisión de Control.

### **Artículo 48.- DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

48.1 Los representantes de las Entidades Promotoras serán designados y revocados por aquellas, debiendo mantener relación laboral con alguna de las mismas.

48.2 Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios serán designados y, en su caso, revocados por la representación de los trabajadores en el seno de la Comisión de Materias Concretas, u órgano que lo sustituya en sus funciones en el futuro. Los representantes designados no precisarán ser miembros de la mencionada Comisión.

48.3 La duración del mandato de los representantes será de cuatro años, pudiendo ser renovados.

48.4 Los miembros de la Comisión de Control quedarán en funciones, pero con plenitud de derechos y obligaciones, hasta que se proceda a su renovación y quienes les sustituyan tomen posesión de su cargo.

**Artículo 49.- PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y VICESECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

- 49.1 La Comisión de Control designará, de entre sus miembros, a quienes hayan de ejercer la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y la Vicesecretaría de la misma.
- 49.2 El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes de los Partícipes y a propuesta de éstos.
- 49.3 El Secretario y el Vicesecretario serán elegidos de entre los representantes de las Entidades Promotoras y a propuesta de éstas.

**Artículo 50.- INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan aquellas personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al 5 por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad. Igualmente, la adquisición de derechos o acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones por los miembros de la Comisión de Control del Plan producirá su cese en la misma.

**Artículo 51.- GRATUIDAD DE LOS CARGOS**

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por parte de los Promotores los gastos en que hayan incurrido en el desempeño de aquéllas, en los términos y con los límites establecidos en el régimen de dietas y gastos de desplazamiento del Convenio Colectivo vigente en cada momento.

**Artículo 52.- GARANTÍAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán ser despedidos ni sancionados por razones inherentes a su representación como tales ni, por este motivo, sufrir discriminación en su promoción económica o profesional.

**Artículo 53.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD**

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y demás legislación de desarrollo o concordante que sea aplicable, los miembros de la Comisión de Control quedan expresamente obligados a mantener la confidencialidad de los datos de carácter personal a los que accedan en tal condición o les sean cedidos o comunicados a efectos del ejercicio de sus funciones. Asimismo, mantendrán secreto sobre las informaciones que la Comisión de Control declare como de carácter reservado.

**Artículo 54.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas de este Plan y de la legalidad presente y futura en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes, Entidades Promotoras y Beneficiarios, así como en relación con el Fondo al que el presente Plan esté adscrito y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en su administración.
- b) Seleccionar, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, el actuario o sociedad de actuarios que deba desarrollar la función clave actuarial, prestar los servicios actuariales legalmente establecidos y certificar la situación y dinámica del presente Plan; así como designar al actuario o sociedad de actuarios y, en su caso, aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del Plan de Pensiones; y seleccionar el resto de profesionales que se consideren necesarios para el asesoramiento y atención a los intereses del Plan, Entidades Promotoras, Partícipes y Beneficiarios.
- c) Nombrar a los cinco representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondos de Pensiones al que esté adscrito, correspondiendo tres a la representación de partícipes y beneficiarios y dos a la representación de las entidades promotoras. Dicha designación se efectuará mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de cada una de ambas representaciones.
- d) Acordar por propia iniciativa o en cumplimiento de acuerdos de negociación colectiva de eficacia general, las modificaciones al presente Plan de Pensiones en los casos y según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- e) Acordar, en su caso, las modificaciones de los Anexos que cada Entidad Promotora acuerde con la representación de sus trabajadores, siendo responsable de su adecuación a la normativa de Planes y Fondos de Pensiones y a este Reglamento.
- f) Incorporar nuevas Entidades Promotoras al Plan y sus Anexos correspondientes, conforme a lo que se pacte en negociación colectiva, así como adscribir a los nuevos Partícipes al Colectivo corresponda.
- g) Aprobar las modificaciones sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en este Reglamento.
- h) Supervisar que el saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones se adecua a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones con los intereses de las Entidades Promotoras, Partícipes y Beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones, ante el Fondo de Pensiones, ante las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- j) Acordar, en su caso, la movilización de la Cuenta de Posición del presente Plan en el Fondo en que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.

- k) Proponer, y en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y el presente Reglamento le atribuyen competencia.
- l) Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen las Entidades Promotoras, los Partícipes y Beneficiarios, e instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.
- m) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.
- n) Seleccionar la Compañía Aseguradora que, en su caso, pueda cubrir las prestaciones definidas del Plan y aquellas pagaderas en forma de renta.
- ñ) Admitir los Derechos Consolidados de los Partícipes provenientes de otros planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión social empresarial, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- o) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, Partícipe, Beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- p) Facilitar, preferentemente por medios electrónicos, a los Partícipes y, en su caso, Beneficiarios, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre cualesquiera otros aspectos que pudieran afectarles. Para los Partícipes del Plan de Pensiones a los que les sea de aplicación el Régimen de Aportación Definida para la contingencia de jubilación, la información será facilitada al menos con carácter trimestral.
- q) Delegar en los sistemas de control interno de la Entidad Gestora, entre tanto no acuerde su asunción directa, el sistema de control interno que facilite la gestión de la actividad del Plan y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones afecten al Plan de Pensiones en materia de gestión de riesgos y de auditoría interna.

#### **Artículo 55.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE**

El Presidente de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión.
- b) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimientos de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control del Plan según lo establecido en este Reglamento.
- c) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
- d) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.
- e) Dar el Visto Bueno a las actas que el Secretario levante en cada reunión.
- f) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

**Artículo 56.- FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE**

Corresponderá al Vicepresidente la suplencia del Presidente en las actuaciones que éste no pueda realizar.

**Artículo 57.- FUNCIONES DEL SECRETARIO**

Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente.
- b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
- c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.
- d) Expedir certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes y Beneficiarios o a los organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
- e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

**Artículo 57bis .- FUNCIONES DEL VICESECRETARIO**

Corresponderá al Vicesecretario la suplencia del Secretario en las actuaciones que éste no pueda realizar.

**Artículo 58.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

**Convocatoria**

- 58.1 La Comisión de Control se reunirá en única convocatoria, al menos, trimestralmente en sesión ordinaria debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de sus miembros.
- 58.2 Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y efectuarse con al menos una semana de antelación a la fecha de su celebración, salvo que la reunión tenga carácter urgente, supuesto en que se efectuará con dos días de anticipación. Si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

En la convocatoria de las reuniones se hará constar el lugar y hora de celebración de las mismas, así como si tendrán lugar de modo presencial o por medios telemáticos, en cuyo caso el Presidente de la Comisión adoptará las medidas necesarias para asegurar la conectividad y confirmar la personalidad de todos los asistentes.

### **Quórum de asistencia**

- 58.3 La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, siempre y cuando dicha delegación quede preavisada con una antelación de 24 horas mediante escrito dirigido al Presidente o Secretario, pudiendo cualquier miembro ostentar más de una representación delegada.
- 58.4 Para la válida celebración de las reuniones de la Comisión de Control será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes, directamente o por representación.
- 58.5 Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto.

### **Quórum para la adopción de acuerdos**

- 58.6 Con carácter general, y salvo que en el presente Reglamento se establezca lo contrario, la Comisión de Control adoptará los acuerdos por mayoría simple.
- 58.7 No obstante lo anterior:
- a) Las siguientes decisiones incluirán al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de las Entidades Promotoras:
    - a1) Las que afecten al régimen económico de aportaciones y prestaciones del Plan de Pensiones, así como al de gastos definidos en las presentes Especificaciones. Con la salvedad de lo indicado en la letra b).
    - a2) La movilización de la cuenta de posición del Plan de Pensiones a otro Fondo de Pensiones.
    - a3) La designación y sustitución del actuario del plan de pensiones.
    - a4) La terminación y liquidación del Plan de Pensiones.
    - a5) La modificación del régimen de adopción de decisiones recogido en las presentes Especificaciones.
  - b) Se requerirá unanimidad de todos los miembros de la Comisión de Control del Plan para poder modificar el contenido de la disposición adicional tercera relativa a la cláusula de garantía de compromisos, así como para modificar la composición de la Comisión de Control del Plan según lo previsto en el artículo 47.1 de las presentes especificaciones.

### **Actas de las reuniones**

- 58.8 De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente acta con el Visto Bueno del Presidente. A las actas se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del presente Reglamento, sin perjuicio de la publicación de las Notas informativas que, con el contenido que en cada caso proceda, haga públicas la Comisión de Control.



**Ejecución de los acuerdos**

58.9 Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o, en su caso, por la persona en quien la Comisión de Control haya delegado expresamente la facultad de ejecutar un acuerdo en concreto.

**Artículo 59.- SUBCOMISIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

59.1 La Comisión de Control podrá acordar la constitución de cuantas Subcomisiones tenga por conveniente.

59.2 Las Subcomisiones estarán necesariamente integradas por miembros de la Comisión de Control, siendo su composición la que, en cada caso, se estime más conveniente.

59.3 Los acuerdos de las Subcomisiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros y serán ejecutivos desde el momento de su adopción, sin perjuicio de su ulterior ratificación por la Comisión de Control.



**TÍTULO V**  
**REVISIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN**  
**Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN**

**Artículo 60.- FUNCIÓN CLAVE ACTUARIAL Y REVISIÓN FINANCIERO-ACTUARIAL DEL PLAN DE PENSIONES**

- 60.1 El actuario para el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones desarrollará la función actuarial conforme a lo dispuesto en el artículo 30 quater de la LPFP y prestará los servicios actuariales establecidos en el artículo 29 b) y en el número 3 de la Disposición Adicional Tercera del RPPF.
- 60.2 El sistema financiero del Plan de Pensiones deberá ser revisado anualmente con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones.
- Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas, o en otros aspectos con incidencia en el desenvolvimiento financiero-actuarial del Plan de Pensiones, se someterá dicha necesidad a la Comisión de Control del Plan para que proponga o acuerde lo que estime procedente.
- 60.3 El contenido de la revisión del presente Plan de Pensiones se ajustará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 23 del RPPF.

**Artículo 61.- SELECCIÓN DE ACTUARIOS**

- 61.1.1 La Comisión de Control, conforme a lo establecido en el artículo 54 b) del presente Reglamento, seleccionará el actuario o sociedad de actuarios que deba desarrollar la función clave actuarial y certificar la situación y dinámica del presente Plan, y designará al actuario o sociedad de actuarios, o cualquier otro profesional, independientes en todo caso, encargados de la revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones.
- 61.1.2 Los actuarios se responsabilizarán de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los Derechos Consolidados y de las prestaciones, en los términos previstos en la legislación vigente y en este Reglamento.





**Artículo 62.- MODIFICACIÓN DEL PLAN**

- 62.1 El Plan podrá modificarse por la Comisión de Control de acuerdo con el régimen de mayorías establecido en el artículo 58 de este Reglamento.
- 62.2 En el caso de que el actuario del Plan emita informe que implique la modificación de la Base Técnica del Plan, la Comisión de Control adoptará, en el plazo de un mes desde su recepción, las decisiones correspondientes con el voto favorable de, al menos, 4/5 de sus miembros presentes o representados. De no alcanzarse un acuerdo, se acordará en la misma sesión recabar dictamen sobre esta cuestión a un segundo actuario seleccionado con el mismo criterio de mayoría cualificada. Si entre los dos actuarios se llegase a un consenso en el resultado de la revisión en el plazo de un mes desde la aceptación del nombramiento del segundo actuario, deberá procederse a la inmediata modificación de la Base Técnica, en el sentido que se establezca en el dictamen actuarial conjunto, durante el mes siguiente a la fecha de acuerdo entre los actuarios. En otro caso, se nombrará con el voto favorable de, al menos el 4/5 de sus miembros presentes o representados, durante la semana siguiente, un árbitro que posea la cualificación necesaria, el cual deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes sobre la necesidad o no de modificar la Base Técnica. El laudo arbitral que se dicte tendrá carácter vinculante y definitivo.

**Artículo 63.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES**

- 63.1 Serán causas de terminación del presente Plan de Pensiones las siguientes:
- a) Disolución de todas las Entidades Promotoras del Plan. A estos efectos, no será causa de terminación del Plan la disolución de las Entidades Promotoras por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta de la empresa o de parte de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión del patrimonio. La entidad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de las Entidades Promotoras disueltas.
  - b) Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
  - c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
  - d) Dejar de cumplir los principios básicos de los Planes de Pensiones.
  - e) Paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijen en la normativa general aplicable.
  - f) Decisión de la Comisión de Control, con el voto favorable de, al menos, la mitad de los representantes de los partícipes y la mitad de los representantes de los Promotores.
  - g) Acuerdo en negociación colectiva de eficacia general que afecte a todas las Entidades Promotoras.
  - h) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes de Pensiones.

- 63.2 En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro plan de pensiones de empleo, y si no es posible, en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición.
- 63.3 Cuando alguna de las causas de terminación afecte exclusivamente a una de las Entidades Promotoras, la empresa, junto con la representación de sus trabajadores, deberá acordar su separación y la liquidación de los derechos económicos para, en su caso, su traslado a otros planes de pensiones de empleo, si es posible y, si no lo fuera, a los planes en que los Partícipes ostenten tal condición. En su defecto, dicho acuerdo deberá ser adoptado por la Comisión de Control del Plan en el plazo de dos meses desde la concurrencia de dicha causa.
- 63.4 En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los Partícipes y, en su caso, Beneficiarios, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación del mismo.

#### **Artículo 64- LIQUIDACIÓN DEL PLAN**

- 64.1 Acordada la terminación del Plan de Pensiones, se procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes normas:
- Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.
  - Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de liquidación
  - Las prestaciones correspondientes a Beneficiarios se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los Derechos Consolidados de los Partícipes.
  - Una vez abonadas las prestaciones de los Beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada Partícipe, movilizándose éstos al plan de empleo donde los Partícipes puedan ostentar tal condición o, en su defecto, al plan que cada uno determine. La designación del plan deberá hacerse durante el siguiente mes a la fecha de liquidación. Transcurrido este plazo sin que algún Partícipe hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan.
  - Se comunicará la terminación a todos los Partícipes y Beneficiarios de forma inmediata.
  - Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a Beneficiarios del Plan.
- 64.2 No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la Cuenta de Posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorratará entre Partícipes en proporción a las cuantías de sus Derechos Consolidados

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA.-**

La implantación y constitución del presente Plan de Pensiones se ha efectuado al amparo del Régimen Transitorio recogido en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta, Decimoquinta y Decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, y demás normativa complementaria.

### **SEGUNDA.-**

Los partícipes que sean declarados incapacitados en grado de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente, y que, como consecuencia de la misma, no soliciten la prestación pública por Jubilación una vez alcanzada la edad correspondiente, se considerará que tienen cumplido el requisito establecido en el presente Reglamento a los únicos efectos de obtener las prestaciones por jubilación reguladas en el mismo, siempre y cuando no hayan sido beneficiarios de la prestación por Incapacidad Permanente cubierta por el presente Plan de Pensiones.

### **TERCERA.-**

#### **CLÁUSULA DE GARANTÍA**

Se respetará el acuerdo establecido en el punto f) del artículo 14 del «Acuerdo sobre los procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial del Grupo Endesa» de fecha 27 de abril de 1999, cuya redacción es la siguiente:

*«f) En el supuesto de que los convenios colectivos sucesivos establecieran condiciones que resultaren menos favorables para algunos colectivos de los trabajadores transferidos, la empresa vendrá obligada a respetar, como garantía “ad personam” todas y cada una de las condiciones económicas, de Seguridad Social y Previsión Social Complementaria que resultaren más favorables del convenio colectivo de origen, las cuales serán revalorizables, en los términos que el Convenio determine, y no absorbibles»*

Asimismo, la representación de las Entidades Promotoras en la Comisión de Control del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Viesgo, no promoverán, propiciarán, ni apoyarán con sus votos, acuerdo, en el seno de dicha Comisión, que implique directa o indirectamente merma económica, modificación en el régimen prestacional y/o menoscabo en los derechos de aquellos empleados afectos por lo establecido en el apartado f) del artículo 14 del “Acuerdo sobre los procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial del Grupo Endesa” anterior.

**CUARTA.-**

**COLECTIVOS SUJETOS AL PLAN DE PENSIONES**

Los Colectivos sujetos al presente Plan de Pensiones son todos los que se relacionan en los Anexos de este Reglamento.

**QUINTA.-**

Los Partícipes que, como consecuencia de procesos de movilidad interna, sea cual fuere la causa de la misma, sean transferidos a otras Empresas Promotoras pertenecientes al Grupo Viesgo, tanto temporal como definitivamente, continuarán adscritos a sus Colectivos de origen y mantendrán los derechos y obligaciones prestacionales establecidos en los mismos.

**SEXTA.-**

A efectos de las prestaciones mínimas de riesgo, se computarán como derechos consolidados de los Partícipes que como consecuencia de procesos de movilidad interna, sea cual fuere la causa de la misma, sean transferidos a otras Empresas Promotoras de planes de pensiones integrados en EDP España Fondo de Pensiones, la totalidad de los derivados de las contribuciones efectuadas por el Promotor de su plan de origen más los rendimientos netos generados por las mismas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día 21 de octubre de 2021, entendiéndose derogados, con igual fecha de efectos, cualesquiera otros precedentes.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

## **ANEXO I**

### **CORRESPONDIENTE A** **VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**

#### **NATURALEZA DEL PRESENTE ANEXO**

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76.2 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo forma parte integrante del Reglamento del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO, al objeto de desarrollar lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

El presente Anexo recoge el régimen de aportaciones y prestaciones aplicable a aquellas personas con las que VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS (ANTES E.ON ESPAÑA), S.L. tiene o, en su caso mantiene, compromisos por pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Este Anexo será de aplicación, exclusivamente, a los Partícipes del Plan que se integren en alguno de los colectivos que se describen en la Disposición «ÁMBITO PERSONAL» del presente Anexo, el cual forma parte integrante e indisoluble del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO, de tal manera que este Anexo y todas sus estipulaciones no podrá ser aplicado, interpretado ni ejecutado de manera independiente a lo que se establece en el mencionado Plan de Pensiones.

#### **ÁMBITO PERSONAL**

Para dar cumplimiento a la diversidad de compromisos de VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS (ANTES E.ON ESPAÑA), S.L. el presente Anexo queda integrado por los siguientes colectivos:

- a) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998 (art. 31 a 36):** Trabajadores de todas las categorías, incluso los no contemplados en los Anexos I y II del citado Convenio, ingresados en la Empresa antes del 1 de enero de 1994 que realicen aportaciones voluntarias al presente Plan de Pensiones, en los términos establecidos en el artículo 28.3 y concordantes del Reglamento del Plan.
- b) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE 1996-1998 (art. 37):** Trabajadores ingresados en la Empresa entre el día 1 de enero de 1994 y el 25 de octubre de 2000 (primer Convenio Marco del Grupo Endesa 2000-2001).
- c) **CONVENIO MARCO GRUPO E.ON:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 25 de octubre de 2000 (artículo 27.2 del II Convenio Marco del Grupo Viesgo 2004-2007).

**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998  
(ARTS. 31 A 36)**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Trabajadores de todas las categorías, incluso los no contemplados en los Anexos I y II del Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Arts. 31 a 36) y Convenio Colectivo Begasa 2000-2001 (Arts. 24-29), incluidos en los ámbitos de aplicación del “Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa”, de fecha 23 de septiembre de 2014, conforme al cual se procede a la transformación del sistema de prestación definida a un sistema de aportación definida de los compromisos por pensiones de jubilación y su reversión de viudedad, orfandad y orfandad vitalicia por hijo minusválido (derivadas del fallecimiento de jubilado), establecidos en los artículos 31 a 36 del Convenio Colectivo Viesgo para los años 1996-1998, y en los artículos 24 a 29 del Convenio Colectivo Begasa 2000-2001; todos ellos instrumentados en el contrato de seguro 2006424 tomado con Vidacaixa:

**ARTÍCULO 1: RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- 1.1 Las aportaciones serán únicamente obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente, pudiendo los Partícipes, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que en cada momento tengan por conveniente, siempre que el límite financiero-fiscal lo permita.
- 1.2 Las aportaciones obligatorias consistirán en la aportación por el Promotor de la cantidad individualmente establecida para cada Partícipe conforme a la periodificación y relación de cuantías y afectados contenida en “Documento de Aportaciones” unido al presente Anexo.
- 1.3. Las aportaciones se efectuarán con periodicidad mensual, con efectos de 1 de enero de 2014, si bien la primera aportación correspondiente a 2014 se abonará antes de 31 de diciembre de 2014. La obligación de aportación empresarial finalizará respecto de cada Partícipe, en la fecha establecida en el Documento de Aportaciones unido al presente Anexo, salvo que concurran alguna de las circunstancias previstas en los apartados 1.4, 1.5 y 1.6 siguientes, en cuyo caso cesará la obligación de contribución de la Empresa Promotora correspondiente.
- 1.4- El Partícipe que por causa de despido declarado o reconocido procedente o por propia y exclusiva voluntad cause baja en la Entidad Promotora correspondiente antes de la edad legalmente establecida en cada momento para la jubilación ordinaria no tendrá derecho a la financiación del valor del derecho por servicio futuro pendiente de aportación al plan de pensiones derivado del Documento de Aportaciones.
- 1.5. En caso de reconocerse al Partícipe una situación de incapacidad permanente en sus grados de total, absoluta o de gran invalidez antes de acceder a la jubilación ordinaria

en el Sistema público de la Seguridad Social (incapacidad permanente de activo), cesará la obligación de aportación empresarial al Plan de Pensiones y a la póliza de excesos, en su caso, del valor futuro pendiente de pago a la fecha en que se produzca la contingencia.

- 1.6. En caso de fallecimiento del Partícipe antes de acceder a la jubilación ordinaria en el sistema público de la Seguridad Social (fallecimiento de activo), la Entidad Promotora correspondiente efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del valor futuro pendiente de aportación derivado del Documento de Aportaciones.
- 1.7. Las cantidades anuales que hayan de aportarse en cada caso, y que excedan de los límites financieros y fiscales previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones vigente en cada momento, serán aportados a la póliza de excesos formalizada al efecto.

## **ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE PARA LAS CONTINGENCIAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y DE FALLECIMIENTO**

- 2.1. 2.1. El Salario Pensionable anual para la determinación de la cobertura de la contingencia de incapacidad permanente (en activo) y, por tanto, de la prima correspondiente, será el Salario Pensionable que correspondía al Partícipe en fecha 31 de diciembre de 2013, aplicándole desde dicha fecha las siguientes hipótesis: (i) incremento anual de 1,5%, incluidas promociones y antigüedad que se vaya devengado y (ii) incremento anual de las pensiones públicas de la Seguridad Social, a contar desde la correspondiente al año 2013, en un 0,8532%.
- 2.2. El Salario Pensionable anual para la determinación de la cobertura de la contingencia de fallecimiento (en activo) y, por tanto, de la prima correspondiente, será el Salario Pensionable que correspondía al Partícipe en fecha 31 de diciembre de 2013, aplicándole desde dicha fecha las siguientes hipótesis: (i) incremento anual de 1,5%, incluidas promociones y antigüedad que se vaya devengado y (ii) incremento anual de las pensiones públicas de la Seguridad Social, a contar desde la correspondiente al año 2013, en un 0,8532%.

## **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES**

### **Jubilación**

- 3.1 La prestación por jubilación del Partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.1 y 40.2 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo, mas los derechos consolidados existentes en el Plan de Pensiones y en la póliza de excesos, en su caso, derivados de las contribuciones que se contienen en el

Documento de Aportaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.4 de este Anexo.

El importe de los derechos económicos obrantes en el presente Plan de Pensiones y mientras permanezcan en el mismo, será ajustado con la rentabilidad neta (positiva o negativa) imputable al patrimonio de este Plan hasta la fecha de su completa liquidación.

En los supuestos de jubilación voluntaria anticipada con edad inferior a los 65 años cumplidos, al beneficiario que se halle incluido en los ámbitos de aplicación “Acuerdo en materia de Pensiones” aprobado por la Comisión Negociadora del Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa en su reunión de fecha 23.09.2014, le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del apartado II.4 de dicho Acuerdo, que dispone lo siguiente:

“El trabajador afectado por este Acuerdo que por propia y exclusiva voluntad, acceda a la jubilación del sistema público de Seguridad Social antes de alcanzar la edad legalmente establecida en cada momento para la jubilación ordinaria, se entenderá que renuncia a la financiación del valor del derecho por servicio futuro pendiente de aportación al plan de pensiones, así como que asume de forma personal el valor de la renta garantizada consecuencia de la Póliza 1 y 2 que le sea de aplicación, y que puede ser distinta a la que se contiene en el Anexo II”.

### **Incapacidad Permanente**

- 3.2 La prestación por Incapacidad Permanente del Participe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y cuyo importe será la diferencia existente entre el salario pensionable a la fecha de la contingencia y la prestación pública inicial de la SS, conforme lo establecido en el artículo 2.1 y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo
- 3.3 La cobertura de esta prestación por Incapacidad Permanente se asegurará, con periodicidad anual, con una compañía de seguros. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia existente, en cada momento, entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita, y la provisión matemática constituida en la póliza de Vidacaixa definida anteriormente, más el importe de los derechos consolidados de cada Participe en este Plan de Pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.4 A efectos de cómputo de los derechos consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Participe.



### **Fallecimiento del Partícipe**

- 3.5 El Fallecimiento del Partícipe generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual y postpagable (14 pagas), y cuyo importe será la diferencia existente entre el salario pensionable a la fecha de la contingencia y la prestación pública inicial de la SS, conforme lo establecido en el artículo 2.2 y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo.
- 3.6 El complemento de pensión de Viudedad será, en todo caso, único por Partícipe fallecido, con independencia del número de Beneficiarios concurrentes, y se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.7 En el caso de devengarse simultáneamente prestaciones de Viudedad y de Orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del Partícipe fallecido en el momento del hecho causante.
- 3.8 Si en el momento del fallecimiento del Partícipe únicamente se generase pensión de Orfandad por no existir cónyuge viudo, el importe del complemento de la pensión de Viudedad se incrementará al de Orfandad.
- 3.9 Esta prestación por Fallecimiento se asegurará, con periodicidad anual, con una compañía de seguros.
- 3.10 Además de la renta de Viudedad u/y Orfandad regulada en los apartados precedentes, el Beneficiario percibirá los Derechos Consolidados del causante en el Plan de Pensiones, más el capital obrante en la póliza de excesos y más el valor futuro pendiente de aportación conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Anexo, a cuyo fin la Empresa Promotora efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del mencionado valor futuro pendiente de aportación.
- 3.11 En el supuesto de no existir Beneficiarios de prestaciones de Viudedad u/y Orfandad, la prestación consistirá en los Derechos Consolidados del causante en el Plan de Pensiones, más el capital constituido en la póliza de excesos y más el valor futuro pendiente de aportación conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Anexo, a cuyo fin la Empresa Promotora efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del mencionado valor futuro pendiente de aportación.

### **Fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Jubilación**

- 3.12 El fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Jubilación generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, el derecho a la percepción de una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual postpagable (14 pagas), revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo importe será el asegurado en la póliza de Vidacaixa, más los derechos económicos remanentes del causante en el Plan de Pensiones y en la póliza de excesos, en su caso.

- 3.13 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios concurrentes, en cuyo caso se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.14 En el supuesto de no existir Beneficiarios de prestaciones de Viudedad u/y Orfandad, la prestación consistirá, en su caso, en los derechos consolidados del causante en el Plan de Pensiones más el capital obrante en la póliza de excesos.

#### **Fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Incapacidad Permanente**

- 3.15 El fallecimiento de Beneficiario de prestaciones de Incapacidad Permanente generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, el derecho a la percepción de una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual postpagable (14 pagas), revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo.
- A estos efectos, el salario pensionable que se considerará será el mismo que, en su momento, sirvió para determinar la prestación de Incapacidad Permanente del causante.
- 3.16 El complemento de pensión de Viudedad será, en todo caso, único por Beneficiario fallecido, con independencia del número de Beneficiarios concurrentes, y se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.17 En el caso de devengarse simultáneamente prestaciones de Viudedad y de Orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del Beneficiario fallecido en el momento del hecho causante.
- 3.18 Si en el momento del fallecimiento del Beneficiario únicamente se generase pensión de orfandad por no existir cónyuge viudo, el importe del complemento de la pensión de Viudedad se incrementará al de Orfandad.

#### **ARTÍCULO 4.- REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE JUBILACION Y DE VIUEDAD PERCIBIENDO LA PRESTACIÓN ASEGURADA EN VIDACAIXA EN FORMA DE RENTA VITALICIA, DE INCAPACIDAD PERMANENTE, DE FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE Y DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

La revisión de los complementos de pensión asegurados en Vidacaixa se efectuará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero, de la manera siguiente:

- Los complementos de pensión que se generen, tendrán un año de carencia sin revalorización.
- El segundo año tendrán una revalorización del 0,5%.
- A partir del tercer año, se revalorizarán en el 1%.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Mediante el presente Anexo se da cumplimiento al mandato contenido en el apartado II.6 del “Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa”, de fecha 23 de septiembre de 2014 y al “Acuerdo sobre porcentajes aplicables a los salarios pensionables en los casos de incapacidad y fallecimiento en el colectivo Viesgo anteriores 94”, de 22 de septiembre de 2015

El Salario Pensionable al que se hace referencia los citados acuerdos, quedo integrado por los siguientes conceptos en cómputo anual:

- Salario o Salario de nivel
- SIR 1
- SIR 4
- SIR AF
- Fondo de Reajuste
- Complementos Personales CP1, CP2, CP3 y CP4
- Pagas extraordinarias.
- Antigüedad.
- Dieta de representación.
- Prima de conductores.
- Complemento de dedicación especial.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La modificación del presente Anexo requerirá, en todo caso, el voto favorable de los representantes del Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (arts. 31-36) en la Comisión de Control del Plan de Pensiones.



**ANEXO**

**DOCUMENTO DE APORTACIONES**

*(Publicación reservada en aplicación de la LOPD)*



**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998  
(ART. 37)**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Trabajadores ingresados en la Empresa entre el día 1 de enero de 1994 y el 25 de octubre de 2000 (primer Convenio Marco del Grupo Endesa 2000-2001).

**ARTÍCULO 1: RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- 1.1 Las aportaciones serán obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente y para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.
- 1.2 Las aportaciones obligatorias consistirán en la aportación de un porcentaje establecido individualmente para cada Partícipe del Salario Pensionable. La aportación se realizará conforme a lo establecido en el punto 1.3 siguiente, no pudiendo la misma ser inferior al 5% por parte del partícipe, ni al 6% por parte de la Empresa promotora, quedando vinculada la obligación de aportación de la citada Empresa a la efectiva aportación del Partícipe.
- 1.3 Los porcentajes individuales de aportación para cada partícipe, con efectos de 1 de enero de 2012, se señalan a continuación como “% aportación promotor” y “% aportación partícipe”.

ID Empleado	%aportación promotor	% aportación partícipe
V026102905	6,00%	5,83%

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones a este Plan correspondiente a este colectivo, conforme al artículo 28 del Reglamento, será considerado asimismo como salario computable a los efectos de establecer el complemento de pensión a satisfacer en caso de fallecimiento o invalidez del partícipe, y quedará integrado por los siguientes conceptos mensualizados:

- Salario o Salario de nivel
- SIR 1
  - SIR AF
  - Pagas extraordinarias.
  - Antigüedad.
  - Plus nocturno.

- Plus de turno abierto y cerrado.
- Compensación de turno.
- Plus de máquinas.
- Prima de cobradores.
- Prima de lectores.
- Prima de inspectores.
- Dieta de representación.
- Prima de conductores.
- Complemento de dedicación especial.

### **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES**

#### **Jubilación**

- 3.1 El importe de la prestación por Jubilación será igual al Derecho Consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía obrante en la Póliza de Excesos.

#### **Incapacidad Permanente**

- 3.2 La prestación por Incapacidad Permanente de partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo importe será la diferencia que en su caso resulte entre el 100 por 100 del salario pensionable del beneficiario y la prestación que, por tal causa de invalidez permanente, le reconozca el sistema público de la Seguridad Social. Esta prestación será reversible en los términos previstos en el apartado «Fallecimiento del Beneficiario por prestación de Incapacidad» del presente artículo.
- 3.3 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita, el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en el plan de pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

### **Fallecimiento del Partícipe**

- 3.5 En el caso de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento del Partícipe, entendido el hecho causante en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, el beneficiario tendrá derecho a la percepción de una renta de viudedad o/y orfandad pagadera en las mismas condiciones que las pensiones de la Seguridad Social, revalorizable conforme a las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, por un importe consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que, por el acaecimiento de esta contingencia, conceda la Seguridad Social y la que se obtenga de aplicar al salario pensionable computable del partícipe fallecido el mismo tanto por ciento establecido por la Seguridad Social, según que el fallecimiento sea causado por enfermedad o accidente, para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.
- 3.6 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios y en la proporción que en su caso corresponda a cada uno.
- 3.7 En el caso de devengarse complementos de pensión de viudedad y de orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del empleado fallecido al momento del hecho causante.
- 3.8 Si en el momento del fallecimiento del trabajador únicamente se generase pensión de orfandad, por no existir viuda, el importe del complemento de la pensión de viudedad se incrementaría al de orfandad.
- 3.9 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Fallecimiento recogida en el presente artículo. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita, el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en el plan de pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.10 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.
- 3.10bis Caso de que, en cualquiera de los supuestos, los Derechos Consolidados resulten superiores a la cuantía de dichos complementos, la prestación del Beneficiario consistirá en la percepción de aquéllos.

### **Fallecimiento del Beneficiario por prestación de Incapacidad**

- 3.11 En el caso de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento del Beneficiario, entendido el hecho causante en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, el beneficiario tendrá derecho a la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas), revalorizable en las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, por un importe consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que por el acaecimiento de esta contingencia

conceda la Seguridad Social y la que se obtenga de aplicar, al salario pensionable del fallecido, el mismo tanto por ciento establecido por la Seguridad Social para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.

- 3.12 El porcentaje al que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el salario pensionable que sirvió para determinar la pensión de invalidez, añadiendo a dicho salario todos los incrementos de pensión por reversión del complemento de Empresa que hayan tenido lugar desde el inicio de la pensión hasta la fecha del fallecimiento del causante.
- 3.13 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios y en la proporción que en su caso corresponda a cada uno.
- 3.14 En este caso, para establecer la diferencia de pensión de viudedad o/y orfandad con cargo a la Empresa, se tomará en cuenta la pensión básica de invalidez de la Seguridad Social sin inclusión de las mejoras posteriores.
- 3.15 En el caso de devengarse complementos de pensión de viudedad y de orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del empleado fallecido al momento del hecho causante.
- 3.16 Si en el momento del fallecimiento del trabajador únicamente se generase pensión de orfandad, por no existir viuda, el importe del complemento de la pensión de viudedad se incrementaría al de orfandad.

#### **ARTÍCULO 4.- REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE, DE FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE Y DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

La revisión de los complementos de pensión se efectuará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero, de la manera siguiente:

Los complementos de pensión que se generen, tendrán un año de carencia sin revalorización.

El segundo año tendrán una revalorización del 0,5%.

A partir del tercer año, se revalorizarán en el 1%.



**COLECTIVO  
CONVENIO MARCO GRUPO E.ON**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 25 de octubre de 2000.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para el Partícipe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- APORTACIONES OBLIGATORIAS**

- 2.1 Para los trabajadores ingresados entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambas incluidas, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 6 por 100 del Salario Pensionable. La aportación del Partícipe será del 3 por 100.

Para los trabajadores ingresados con posterioridad al 23 de septiembre de 2014, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 3 por 100 del Salario Pensionable durante el primer año. La aportación del Partícipe será del 0 por 100. A partir del segundo año, la aportación del promotor y la del partícipe crecerá un 0,5% anual hasta alcanzar el 6% del Salario Pensionable el Promotor y el 3% el Partícipe a partir del sexto año de antigüedad en la Empresa.

- 2.2 Si el Partícipe rehusara efectuar sus aportaciones obligatorias en las cuantías indicadas en el número 2.1 precedente, se mantendrán, las aportaciones del 3% para Promotor y del 0% para el Partícipe.
- 2.3 El Promotor aportará el coste anual necesario para garantizar el importe de las prestaciones para la total cobertura de las contingencias de Incapacidad Permanente y Fallecimiento, en los términos establecidos en el artículo 4 de este Colectivo.



### **ARTÍCULO 3. SALARIO PENSIONABLE**

- 3.1 El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan correspondiente a este Colectivo, conforme al apartado 3.2 siguiente, quedará integrado por los siguientes conceptos:
- Salario base
  - SIR 1 y 4
  - CP 1, 2, 3 y 4
- 3.2 A efectos de las aportaciones mensuales al Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión, incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable durante el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.

- 4.3 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.
- 4.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

#### **Prestación por Fallecimiento**

- 4.5 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento, entendido éste en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar las cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.

- 4.6 Para el cálculo de la prima del seguro a que hace referencia el artículo 44 del Reglamento del Plan, se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.
- 4.7 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Partícipe.



## **ANEXO II**

### **CORRESPONDIENTE A**

### **VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.**

#### **NATURALEZA DEL PRESENTE ANEXO**

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76.2 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo forma parte integrante del Reglamento del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA UNIDAD DE MERCADO DE VIESGO, al objeto de desarrollar lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

El presente Anexo recoge el régimen de aportaciones y prestaciones aplicable a aquellas personas con las que VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (ANTES E.ON DISTRIBUCIÓN), S.L., tiene o, en su caso mantiene, compromisos por pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Este Anexo será de aplicación, exclusivamente, a los Partícipes del Plan que se integren en alguno de los colectivos que se describen en la Disposición «ÁMBITO PERSONAL» del presente Anexo, el cual forma parte integrante e indisoluble del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO, de tal manera que este Anexo y todas sus estipulaciones no podrá ser aplicado, interpretado ni ejecutado de manera independiente a lo que se establece en el mencionado Plan de Pensiones.

#### **ÁMBITO PERSONAL**

Para dar cumplimiento a la diversidad de compromisos de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (ANTES E.ON DISTRIBUCIÓN), S.L el presente Anexo queda integrado por los siguientes colectivos:

- a) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998 (art. 31 a 36):** Trabajadores de todas las categorías, incluso los no contemplados en los Anexos I y II del citado Convenio, ingresados en la Empresa antes del 1 de enero de 1994 que realicen aportaciones voluntarias al presente Plan de Pensiones, en los términos establecidos en el artículo 28.3 y concordantes del Reglamento del Plan.
- b) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998 (art. 37):** Trabajadores ingresados en la Empresa entre el día 1 de enero de 1994 y el 25 de octubre de 2000 (primer Convenio Marco del Grupo Endesa 2000-2001).

- c) **CONVENIO MARCO GRUPO E.ON:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 25 de octubre de 2000 (artículo 27.2 del II Convenio Marco del Grupo Viesgo 2004-2007).
- d) **IV CONVENIO GRUPO VIESGO:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 1 de agosto de 2021
- e) **FECSA-ENHER II, COLECTIVO B:** Integrado por aquellos Partícipes empleados de Fecsa-Enher II, S.A. que a la fecha de 27 de noviembre de 1998 se encontrasen, como empleados de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., en activo y con contrato indefinido y en vigor, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1993.
- f) **ENDESA-CONVENIO MARCO:** Está constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a las centrales térmicas de Tarragona y de Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Convenio Marco Grupo Endesa» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.
- g) **ENDESA-ENECO:** Está constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Eneco-Colectivo I» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.



**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998  
(ARTS. 31 A 36)**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Trabajadores de todas las categorías, incluso los no contemplados en los Anexos I y II del Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Arts. 31 a 36) y Convenio Colectivo Begasa 2000-2001 (Arts. 24-29), incluidos en los ámbitos de aplicación del “Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa”, de fecha 23 de septiembre de 2014, conforme al cual se procede a la transformación del sistema de prestación definida a un sistema de aportación definida de los compromisos por pensiones de jubilación y su reversión de viudedad, orfandad y orfandad vitalicia por hijo minusválido (derivadas del fallecimiento de jubilado), establecidos en los artículos 31 a 36 del Convenio Colectivo Viesgo para los años 1996-1998, y en los artículos 24 a 29 del Convenio Colectivo Begasa 2000-2001; todos ellos instrumentados en el contrato de seguro 2006421 tomado con Vidacaixa:

**ARTÍCULO 1: RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- 1.1 Las aportaciones serán únicamente obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente, pudiendo los Partícipes, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que en cada momento tengan por conveniente, siempre que el límite financiero-fiscal lo permita.
- 1.2 Las aportaciones obligatorias consistirán en la aportación por el Promotor de la cantidad individualmente establecida para cada Partícipe conforme a la periodificación y relación de cuantías y afectados contenida en “Documento de Aportaciones” unido al presente Anexo.
- 1.3. Las aportaciones se efectuarán con periodicidad mensual, con efectos de 1 de enero de 2014, si bien la primera aportación correspondiente a 2014 se abonará antes de 31 de diciembre de 2014. La obligación de aportación empresarial finalizará respecto de cada Partícipe, , en la fecha establecida en el Documento de Aportaciones unido al presente Anexo, salvo que concurran alguna alguna de las circunstancias previstas en los apartados 1.4, 1.5 y 1.6 siguientes, en cuyo caso cesará la obligación de contribución de la Empresa Promotora correspondiente.
- 1.4- El Partícipe que por causa de despido declarado o reconocido procedente o por propia y exclusiva voluntad cause baja en la Entidad Promotora correspondiente antes de la edad legalmente establecida en cada momento para la jubilación ordinaria no tendrá derecho a la financiación del valor del derecho por servicio futuro pendiente de aportación al plan de pensiones derivado del Documento de Aportaciones.



- 1.5. En caso de reconocerse al Participe una situación de incapacidad permanente en sus grados de total, absoluta o de gran invalidez antes de acceder a la jubilación ordinaria en el Sistema público de la Seguridad Social (incapacidad permanente de activo), cesará la obligación de aportación empresarial al Plan de Pensiones y a la póliza de excesos, en su caso, del valor futuro pendiente de pago a la fecha en que se produzca la contingencia.
- 1.6. En caso de fallecimiento del Participe antes de acceder a la jubilación ordinaria en el sistema público de la Seguridad Social (fallecimiento de activo), la Entidad Promotora correspondiente efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del valor futuro pendiente de aportación derivado del Documento de Aportaciones.
- 1.7. Las cantidades anuales que hayan de aportarse en cada caso, y que excedan de los límites financieros y fiscales previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones vigente en cada momento, serán aportados a la póliza de excesos formalizada al efecto.

## **ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE PARA LAS CONTINGENCIAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y DE FALLECIMIENTO**

- 2.1. El Salario Pensionable anual para la determinación de la cobertura de la contingencia de incapacidad permanente (en activo) y, por tanto, de la prima correspondiente, será el Salario Pensionable que correspondía al Participe en fecha 31 de diciembre de 2013, aplicándole desde dicha fecha las siguientes hipótesis: (i) incremento anual de 1,5%, incluidas promociones y trienios ya devengados y (ii) incremento anual de las pensiones públicas de la Seguridad Social, a contar desde la correspondiente al año 2013, en un 0,8532%.
- 2.2. El Salario Pensionable anual para la determinación de la cobertura de la contingencia de fallecimiento en activo (y por tanto, la prima correspondiente) será el Salario Pensionable que correspondía al Participe en fecha 31 de diciembre de 2013, aplicándole desde dicha fecha las siguientes hipótesis: (i) incremento anual de 1,5%, incluidas promociones y trienios ya devengados y (ii) incremento anual de las pensiones públicas de la Seguridad Social, a contar desde la correspondiente al año 2013, en un 0,8532%.



## **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES**

### **Jubilación**

- 3.1 La prestación por jubilación del Partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.1 y 40.2 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo, más los derechos consolidados existentes en el Plan de Pensiones y en la póliza de excesos, en su caso, derivados de las contribuciones que se contienen en el Documento de Aportaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.4 de este Anexo.

El importe de los derechos económicos obrantes en el presente Plan de Pensiones y mientras permanezcan en el mismo, será ajustado con la rentabilidad neta (positiva o negativa) imputable al patrimonio de este Plan hasta la fecha de su completa liquidación.

En los supuestos de jubilación voluntaria anticipada con edad inferior a los 65 años cumplidos, al beneficiario que se halle incluido en los ámbitos de aplicación “Acuerdo en materia de Pensiones” aprobado por la Comisión Negociadora del Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa en su reunión de fecha 23.09.2014, le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del apartado II.4 de dicho Acuerdo, que dispone lo siguiente:

“El trabajador afectado por este Acuerdo que por propia y exclusiva voluntad, acceda a la jubilación del sistema público de Seguridad Social antes de alcanzar la edad legalmente establecida en cada momento para la jubilación ordinaria, se entenderá que renuncia a la financiación del valor del derecho por servicio futuro pendiente de aportación al plan de pensiones, así como que asume de forma personal el valor de la renta garantizada consecuencia de la Póliza 1 y 2 que le sea de aplicación, y que puede ser distinta a la que se contiene en el Anexo II”.

### **Incapacidad Permanente**

- 3.2 La prestación por Incapacidad Permanente del Partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y cuyo importe será la diferencia existente entre el salario pensionable a la fecha de la contingencia y la prestación pública inicial de la SS, conforme lo establecido en el artículo 2.1 y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo
- 3.3 La cobertura de esta prestación por Incapacidad Permanente se asegurará, con periodicidad anual, con una compañía de seguros. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia existente, en cada momento, entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita, y la provisión matemática constituida en la póliza de Vidacaixa definida anteriormente, más el importe de los



derechos consolidados de cada Partícipe en este Plan de Pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.

- 3.4 A efectos de cómputo de los derechos consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Partícipe.

### **Fallecimiento del Partícipe**

- 3.5 El Fallecimiento del Partícipe generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual y postpagable (14 pagas), y cuyo importe será la diferencia existente entre el salario pensionable a la fecha de la contingencia y la prestación pública inicial de la SS, conforme lo establecido en el artículo 2.2 y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo.
- 3.6 El complemento de pensión de Viudedad será, en todo caso, único por Partícipe fallecido, con independencia del número de Beneficiarios concurrentes, y se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.7 En el caso de devengarse simultáneamente prestaciones de Viudedad y de Orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del Partícipe fallecido en el momento del hecho causante.
- 3.8 Si en el momento del fallecimiento del Partícipe únicamente se generase pensión de Orfandad por no existir cónyuge viudo, el importe del complemento de la pensión de Viudedad se incrementará al de Orfandad.
- 3.9 Esta prestación por Fallecimiento se asegurará, con periodicidad anual, con una compañía de seguros.
- 3.10. Además de la renta de Viudedad u/y Orfandad regulada en los apartados precedentes, el Beneficiario percibirá los Derechos Consolidados del causante en el Plan de Pensiones, más el capital obrante en la póliza de excesos y más el valor futuro pendiente de aportación conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Anexo, a cuyo fin la Empresa Promotora efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del mencionado valor futuro pendiente de aportación.
- 3.11 En el supuesto de no existir Beneficiarios de prestaciones de Viudedad u/y Orfandad, la prestación consistirá en los Derechos Consolidados del causante en el Plan de Pensiones, más el capital constituido en la póliza de excesos y más el valor futuro pendiente de aportación conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Anexo, a cuyo fin la Empresa Promotora efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del mencionado valor futuro pendiente de aportación.

**Fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Jubilación**

- 3.12 El fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Jubilación generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, el derecho a la percepción de una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual postpagable (14 pagas), revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo importe será el asegurado en la póliza de Vidacaixa, más los derechos económicos remanentes del causante en el Plan de Pensiones y en la póliza de excesos, en su caso.
- 3.13 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios concurrentes, en cuyo caso se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.14 En el supuesto de no existir Beneficiarios de prestaciones de Viudedad u/y Orfandad, la prestación consistirá, en su caso, en los derechos consolidados del causante en el Plan de Pensiones más el capital obrante en la póliza de excesos.

**Fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Incapacidad Permanente**

- 3.15 El fallecimiento de Beneficiario de prestaciones de Incapacidad Permanente generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, el derecho a la percepción de una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual postpagable (14 pagas), pagadera en las mismas condiciones que las pensiones de la Seguridad Social y revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo A estos efectos, el salario pensionable que se considerará será el mismo que, en su momento, sirvió para determinar la prestación de Incapacidad Permanente del causante.
- 3.16 El complemento de pensión de Viudedad será, en todo caso, único por Beneficiario fallecido, con independencia del número de Beneficiarios concurrentes, en cuyo caso se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.17 En el caso de devengarse simultáneamente prestaciones de Viudedad y de Orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del Beneficiario fallecido en el momento del hecho causante.
- 3.18 Si en el momento del fallecimiento del Beneficiario únicamente se generase pensión de orfandad por no existir cónyuge viudo, el importe del complemento de la pensión de Viudedad se incrementará al de Orfandad.

**ARTÍCULO 4.- REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE JUBILACION Y DE VIUDEDAD PERCIBIENDO LA PRESTACIÓN ASEGURADA EN LA POLIZA DE VIDACAIXA EN FORMA DE RENTA VITALICIA, DE INCAPACIDAD PERMANENTE, DE FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE Y DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

La revisión de los complementos de pensión asegurados en Vidacaixa se efectuará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero, de la manera siguiente:

- Los complementos de pensión que se generen, tendrán un año de carencia sin revalorización.
- El segundo año tendrán una revalorización del 0,5%.
- A partir del tercer año, se revalorizarán en el 1%.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Mediante el presente Anexo se da cumplimiento al mandato contenido en el apartado II.6 del “Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa”, de fecha 23 de septiembre de 2014 y al “Acuerdo sobre porcentajes aplicables a los salarios pensionables en los casos de incapacidad y fallecimiento en el colectivo Viesgo anteriores 94”, de 22 de septiembre de 2015.

El Salario Pensionable al que se hace referencia los citados acuerdos, quedo integrado por los siguientes conceptos en cómputo anual:

- Salario o Salario de nivel
- SIR 1
- SIR 4
- SIR AF
- Fondo de Reajuste
- Complementos Personales CP1, CP2, CP3 y CP4
- Pagas extraordinarias.
- Antigüedad.
- Dieta de representación.
- Prima de conductores.
- Complemento de dedicación especial.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La modificación del presente Anexo requerirá, en todo caso, el voto favorable de los representantes del Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (arts. 31-36) en la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

**ANEXO**

**DOCUMENTO DE APORTACIONES**

*(Publicación reservada en aplicación de la LOPD)*



**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO ELECTRA DE VIESGO 1996-1998  
(ART. 37)**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Trabajadores ingresados en la Empresa entre el día 1 de enero de 1994 y el 25 de octubre de 2000 (primer Convenio Marco del Grupo Endesa 2000-2001).

**ARTÍCULO 1: RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- 1.1 Las aportaciones serán obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente y para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan,
- 1.2 Las aportaciones obligatorias consistirán en la aportación de un porcentaje establecido individualmente para cada Partícipe del Salario Pensionable. La aportación se realizará conforme a lo establecido en el punto 1.3 siguiente, no pudiendo la misma ser inferior al 5% por parte del partícipe, ni al 6% por parte de la Empresa promotora, quedando vinculada la obligación de aportación de la citada Empresa a la efectiva aportación del Partícipe.
- 1.3 Los porcentajes individuales de aportación para cada partícipe, con efectos de 1 de enero de 2012, se señalan a continuación como “% aportación promotor” y “% aportación partícipe”.

ID Empleado	% aportación promotor	% aportación partícipe
V026102861	6,00%	5,86%
V026102891	6,02%	6,02%
V026102892	6,00%	5,00%
V026102893	6,00%	5,00%
V026102894	6,00%	5,00%
V026102907	6,00%	5,00%
V026102911	6,00%	5,00%
V026102912	6,00%	5,00%
V026102913	6,00%	5,00%
V026102914	6,00%	5,00%
V026102915	6,00%	5,00%
V026102937	6,00%	5,00%

## **ARTÍCULO 2: SALARIO PENSIONABLE**

El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones a este Plan correspondiente a este colectivo, conforme al artículo 28 del Reglamento, será considerado asimismo como salario computable a los efectos de establecer el complemento de pensión a satisfacer en caso de fallecimiento o invalidez del partícipe, y quedará integrado por los siguientes conceptos mensualizados:

- Salario o Salario de nivel
- SIR 1
- SIR AF
- Pagas extraordinarias.
- Antigüedad.
- Plus nocturno.
- Plus de turno abierto y cerrado.
- Compensación de turno.
- Plus de máquinas.
- Prima de cobradores.
- Prima de lectores.
- Prima de inspectores.
- Dieta de representación.
- Prima de conductores.
- Complemento de dedicación especial.

## **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES**

### **Jubilación**

- 3.1 El importe de la prestación por Jubilación será igual al Derecho Consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía obrante en la Póliza de Excesos.

### **Incapacidad Permanente**

- 3.2 La prestación por Incapacidad Permanente de partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo importe será la diferencia que en su caso resulte entre el 100 por 100 del salario pensionable del beneficiario y la prestación que, por tal causa de invalidez permanente, le reconozca el sistema público de la Seguridad Social. Esta prestación será reversible en los términos previstos en el apartado «Fallecimiento del Beneficiario por prestación de Incapacidad» del presente artículo.
- 3.3 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a

la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos

- 3.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

#### **Fallecimiento del Partícipe**

- 3.5 En el caso de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento del Partícipe, entendido el hecho causante en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, el beneficiario tendrá derecho a la percepción de una renta de viudedad o/y orfandad pagadera en las mismas condiciones que las pensiones de la Seguridad Social, revalorizable conforme a las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, por un importe consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que, por el acaecimiento de esta contingencia, conceda la Seguridad Social y la que se obtenga de aplicar al salario pensionable computable del partícipe fallecido el mismo tanto por ciento establecido por la Seguridad Social, según que el fallecimiento sea causado por enfermedad o accidente, para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.
- 3.6 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios y en la proporción que en su caso corresponda a cada uno.
- 3.7 En el caso de devengarse complementos de pensión de viudedad y de orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del empleado fallecido al momento del hecho causante.
- 3.8 Si en el momento del fallecimiento del trabajador únicamente se generase pensión de orfandad, por no existir viuda, el importe del complemento de la pensión de viudedad se incrementaría al de orfandad.
- 3.9 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Fallecimiento recogida en el presente artículo. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.10 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.
- 3.10bis Caso de que, en cualquiera de los supuestos, los Derechos Consolidados resulten superiores a la cuantía de dichos complementos, la prestación del Beneficiario consistirá en la percepción de aquéllos.

**Fallecimiento del Beneficiario por prestación de Incapacidad**

- 3.11 En el caso de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento del Beneficiario, entendido el hecho causante en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, el beneficiario tendrá derecho a la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas), revalorizable en las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, por un importe consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que por el acaecimiento de esta contingencia conceda la Seguridad Social y la que se obtenga de aplicar, al salario pensionable del fallecido, el mismo tanto por ciento establecido por la Seguridad Social para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.
- 3.12 El porcentaje al que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el salario pensionable que sirvió para determinar la pensión de invalidez, añadiendo a dicho salario todos los incrementos de pensión por reversión del complemento de Empresa que hayan tenido lugar desde el inicio de la pensión hasta la fecha del fallecimiento del causante.
- 3.13 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios y en la proporción que en su caso corresponda a cada uno.
- 3.14 En este caso, para establecer la diferencia de pensión de viudedad o/y orfandad con cargo a la Empresa, se tomará en cuenta la pensión básica de invalidez de la Seguridad Social sin inclusión de las mejoras posteriores.
- 3.15 En el caso de devengarse complementos de pensión de viudedad y de orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del empleado fallecido al momento del hecho causante.
- 3.16 Si en el momento del fallecimiento del trabajador únicamente se generase pensión de orfandad, por no existir viuda, el importe del complemento de la pensión de viudedad se incrementaría al de orfandad.

**ARTÍCULO 4.- REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE, DE FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE Y DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

La revisión de los complementos de pensión se efectuará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero, de la manera siguiente:

- Los complementos de pensión que se generen, tendrán un año de carencia sin revalorización.
- El segundo año tendrán una revalorización del 0,5%.
- A partir del tercer año, se revalorizarán en el 1%



**COLECTIVO  
CONVENIO MARCO GRUPO E.ON**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 25 de octubre de 2000.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para el Partícipe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- APORTACIONES OBLIGATORIAS**

- 2.1 Para los trabajadores ingresados entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambas incluidas, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 6 por 100 del Salario Pensionable. La aportación del Partícipe será del 3 por 100.

Para los trabajadores ingresados con posterioridad al 23 de septiembre de 2014, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 3 por 100 del Salario Pensionable durante el primer año. La aportación del Partícipe será del 0 por 100. A partir del segundo año, la aportación del promotor y la del partícipe crecerá un 0,5% anual hasta alcanzar el 6% del Salario Pensionable el Promotor y el 3% el Partícipe a partir del sexto año de antigüedad en la Empresa.

- 2.2 Si el Partícipe rehusara efectuar sus aportaciones obligatorias en las cuantías indicadas en el número 2.1 precedente, se mantendrán, las aportaciones del 3% para Promotor y del 0% para el Partícipe.
- 2.3 El Promotor aportará el coste anual necesario para garantizar el importe de las prestaciones para la total cobertura de las contingencias de Incapacidad Permanente y Fallecimiento, en los términos establecidos en el artículo 4 de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 3. SALARIO PENSIONABLE**

- 3.1 El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan correspondiente a este Colectivo, conforme al apartado 3.2 siguiente, quedará integrado por los siguientes conceptos:
- Salario base
  - SIR 1 y 4
  - CP 1, 2, 3 y 4
- 3.2 A efectos de las aportaciones mensuales al Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión, incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable durante el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.

- 4.3 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.

- 4.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

#### **Prestación por Fallecimiento**

- 4.5 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento, entendido éste en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar las cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.

- 4.6 Para el cálculo de la prima del seguro a que hace referencia el artículo 44 del Reglamento del Plan, se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.
- 4.7 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Partícipe.



**COLECTIVO**

**IV CONVENIO MARCO GRUPO VIESGO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR. - PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 01 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES OBLIGATORIAS**

1.1 Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y para el Participe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan, conforme se especifican en el Cuadro siguiente:

Nivel Retributivo / Grupo Profesional	APORTACION PROMOTOR	APORTACION PARTICIPE
0	5,10%	3,40%
A	4,57%	3,05%
B	3,91%	2,60%
C	2,99%	1,99%
D	2,54%	1,69%
E	2,10%	1,40%

1.2 Estos porcentajes de aportación de promotor y participe corresponden a los aprobados en el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Viesgo España y serán los vigentes desde 1 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 2. SALARIO PENSIONABLE**

2.1 A estos efectos, se entenderá por retribución pensionable el importe total de los salarios que el empleado deba percibir durante el ejercicio de que se trate por los conceptos de sueldo y pagas extraordinarias, además de los que estén reconocidos como SIR Pensionable.

2.2 Al personal de nuevo ingreso que, prestando sus servicios en régimen de jornada, completa, tuviera asignada una retribución pensionable que no coincida con ninguno de los niveles retributivos del Convenio Colectivo vigente en el Grupo, le será de aplicación el porcentaje de aportación fijado para el nivel retributivo superior más próximo.

## **ARTÍCULO 3. Prestaciones**

### **Prestación por Jubilación**

3.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

### **Prestación por Incapacidad Permanente**

3.2 La prestación por Incapacidad será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades.

3.3 Con carácter anual se asegurará con una compañía de seguros la prestación de incapacidad permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior o en la fecha de su incorporación al mismo dentro del año natural asumiendo el partícipe las variaciones que experimenten dichos derechos entre estas fechas y las de la contingencia.

3.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

3.5 Se establece que la garantía para cubrir la contingencia de incapacidad permanente tenga un mínimo de 130.000€ para los años 2021-2022, 140.000€ para los años 2023-2024 y de 160.000€ a partir de 2025.

### **Prestación por Fallecimiento**

3.6 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

3.7 Con carácter anual se asegurará con una compañía de seguros la prestación de fallecimiento recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior o en la fecha de su incorporación al mismo dentro del año natural asumiendo el partícipe las variaciones que experimenten dichos derechos entre estas fechas y las de la contingencia.

3.8 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

3.9 Se establece que la garantía para cubrir la contingencia de fallecimiento tenga un mínimo de 130.000€ para los años 2021-2022, 140.000€ para los años 2023-2024 y de 160.000€ a partir de 2025.



**COLECTIVO  
FECSA-ENHER II-COLECTIVO B**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Estará integrado por aquellos Partícipes empleados de Fecsa-Enher II, S.A. que a la fecha de 27 de noviembre de 1998 se encontrasen, como empleados de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., en activo y con contrato indefinido y en vigor, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1993.

**ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES**

**(1) Edad ordinaria de Jubilación**

Edad mínima a la que el sistema público de pensiones permita la jubilación con derecho al 100% de la base reguladora de la prestación; en la actualidad 65 años como criterio general, con excepción de aquellos empleados que hayan cotizado a regímenes especiales de la Seguridad Social con bonificaciones en la edad de jubilación.

**(2) Edad anticipada de Jubilación**

Cualesquiera de las edades en las que el sistema público de pensiones permite la jubilación, con excepción de la definida en el párrafo anterior, en la actualidad de 60 a 64 años como criterio general.

**(3) Coeficiente K<sub>J</sub>**

Coeficiente determinado para cada uno de los niveles salariales (según Cuadro 1) que se aplica sobre la Base Pensionable Reguladora (4) para establecer la prestación anual en la contingencia de jubilación ordinaria, según la fórmula:

$$\text{Prestación anual} = \text{Base Pensionable Reguladora} \times K_J$$

siendo K<sub>J</sub> el coeficiente correspondiente al nivel salarial del empleado doce meses antes de producirse la contingencia.

La carencia de doce meses establecida en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas promociones producidas en aplicación de lo establecido en el Capítulo II del Convenio Colectivo de FECSA 1997-99, a excepción del apartado 4) del artículo 8 del citado capítulo.

**CUADRO 1**

NIVEL SALARIAL	COEF. K <sub>J</sub>
NIVEL 1 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 2 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 3 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 4 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 5 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 6 (Personal Convenio)	0,3769
NIVEL 7 Y 8 (Personal Convenio)	0,5653
NIVEL 4 (Personal Excluido Convenio)	0,5653
NIVEL 3 (Personal Excluido Convenio)	0,6700
NIVEL 2 (Personal Excluido Convenio)	0,7642
NIVEL 1 (Personal Excluido Convenio)	0,7852

**(4) Base Pensionable Reguladora en la fecha de la contingencia**

Se define como la adición a nivel individual de los importes por los conceptos salariales pensionables de los doce meses anteriores a la fecha de contingencia.

Los importes por los conceptos salariales pensionables vendrán determinados por el nivel y escalón salarial del empleado en cada uno de los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia.

Estos conceptos salariales se componen de:

- a) Tabla salarial pensionable vigente en 1998 actualizada al año de la contingencia, y
- b) Antigüedad pensionable (importe del trienio pensionable vigente en 1998 actualizado al año de la contingencia multiplicado por el número de trienios devengados en la empresa). Se considerarán devengados el 1 de enero de cada año los trienios que se cumplan en el primer semestre del año, y el 1 de julio, los trienios que se cumplan el segundo semestre, y
- c) Complemento personal resultante de la aplicación de lo establecido en el Anexo I del Convenio Colectivo FECSA 1997-99, para los niveles 7 y 8 que lo tuvieran en los doce meses anteriores a la contingencia.

La Tabla salarial pensionable y el importe del trienio pensionable vigentes en 1998 se indican en la definición (8) y se actualizarán cada año hasta el de la contingencia con la inflación medida a través del Índice General de Precios al Consumo (IPC) o índice que en el futuro lo sustituya. Para la determinación de dicho índice se estará al publicado oficialmente y referido al conjunto nacional total.

No obstante, con la finalidad de recoger adecuadamente el efecto global de los deslizamientos futuros, en las valoraciones actuariales del sistema, la proyección de la tabla salarial pensionable vigente en 1998 se realizará aplicando el Índice de Revalorización Salarial que consta en la Base Técnica, en tanto que la proyección del importe anual del trienio pensionable vigente en 1998 se realizará aplicando el Índice de Precios al Consumo (IPC) que consta en la Base Técnica.



**(5) Coeficiente  $K_{JA}$**

Coeficiente determinado para cada uno de los niveles salariales (según Cuadro 2) que se aplica sobre la Base Pensionable Reguladora(4) para establecer la prestación anual en la contingencia de jubilación anticipada, según la fórmula :

$$\text{Prestación anual} = \text{Base Pensionable Reguladora} \times K_{JA}$$

siendo  $K_{JA}$  el coeficiente correspondiente al nivel salarial del empleado doce meses antes de producirse la contingencia.

La carencia de doce meses establecida en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas promociones producidas en aplicación de lo establecido en el Capítulo II del Convenio Colectivo 1997-99, a excepción del apartado 4) del artículo 8 del citado Capítulo.

**CUADRO 2**

NIVEL SALARIAL	COEF.				
	60	61	62	63	64 años
NIVEL 1 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 2 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 3 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 4 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 5 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 6 (Personal Convenio)	0,5548	0,4711	0,3978	0,3873	0,3769
NIVEL 7 Y 8 (Personal Convenio)	0,6281	0,6071	0,5862	0,5758	0,5653
NIVEL 4 (Personal Excluido Convenio)	0,6281	0,6071	0,5862	0,5758	0,5653
NIVEL 3 (Personal Excluido Convenio)	0,7014	0,6909	0,6804	0,6700	0,6700
NIVEL 2 (Personal Excluido Convenio)	0,7642	0,7642	0,7642	0,7642	0,7642
NIVEL 1 (Personal Excluido Convenio)	0,8061	0,7956	0,7956	0,7852	0,7852

**(6) Coeficiente  $K_I$**

Coeficiente determinado para cada uno de los niveles salariales (según Cuadro 3) que se aplica sobre la Base Pensionable Reguladora(4) para establecer la prestación anual en la contingencia de incapacidad en grado de invalidez permanente absoluta e incapacidad en grado de gran invalidez, según la fórmula :

$$\text{Prestación anual} = \text{Base Pensionable Reguladora} \times K_I$$

Siendo  $K_I$  el coeficiente correspondiente el nivel salarial del empleado en el momento de producirse la contingencia.

**CUADRO 3**

NIVEL SALARIAL	COEF. $K_i$
NIVEL 1 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 2 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 3 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 4 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 5 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 6 (Personal Convenio)	0,3769
NIVEL 7 Y 8 (Personal Convenio)	0,5653
NIVEL 4 (Personal Excluido Convenio)	0,5653
NIVEL 3 (Personal Excluido Convenio)	0,6700
NIVEL 2 (Personal Excluido Convenio)	0,7642
NIVEL 1 (Personal Excluido Convenio)	0,7852

**(7) Situaciones asimiladas a contrato en vigor**

Serán consideradas, a los exclusivos efectos de adhesión al Plan de Pensiones, como Contrato en vigor las siguientes situaciones:

- A) Las excedencias con derecho a reingreso para incorporarse a una empresa del Grupo o participada.
- B) Las situaciones reconocidas el 16 de junio de 1997 al personal del Centro de Procesos de Datos que conllevan un derecho específico sobre pensiones que debe instrumentarse mediante el Plan de Pensiones, sin perjuicio de su paso automático a la situación de participe en suspenso.
- C) Las excedencias con derecho a reingreso, sin perjuicio de su paso automático a la situación de participe en suspenso.
- D) Las suspensiones de contrato por las causas reguladas en el artículo 45.1, excepto su apartado a), del Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

**(8) Tabla Salarial Pensionable 1998**

PERSONAL CONVENIO

En pesetas

NIVEL		ESCALÓN				
		0	1	2	3	4
1	ANUAL	2486580	2561161	2638250	2717830	2799883
2	ANUAL	2881937	2968956	3058484	3150485	3244978
3	ANUAL	3341944	3441419	3545842	3652773	3762179
4	ANUAL	3874075	3990937	4110307	4232133	4361451
5	ANUAL	4490751	4625016	4764264	4908494	5055198
6	ANUAL	5206867	5363519	5522661	5689260	5860842
7	ANUAL	6034897	6216426	6402920	6594379	6793294
8	ANUAL	6997192	7206072	7422409	7646202	7874960

Importe trienio  
Pensionable ANUAL 39000 39000 39000 39000 39000

En euros

NIVEL		ESCALÓN				
		0	1	2	3	4
1	ANUAL	14944,65	15.392,89	15856,20	16334,49	16827,64
2	ANUAL	17320,79	17843,78	18381,86	18934,80	19502,71
3	ANUAL	20085,49	20683,34	21310,94	21953,61	22611,15
4	ANUAL	23283,66	23986,01	24703,44	25435,63	26212,85
5	ANUAL	26989,96	27796,91	28633,80	29500,64	30382,35
6	ANUAL	31293,90	32235,40	33191,86	34193,14	35224,37
7	ANUAL	36270,46	37361,47	38482,32	39633,02	40828,52
8	ANUAL	42053,97	43309,36	44609,58	45954,60	47329,46

Importe trienio  
Pensionable ANUAL 234,39 234,39 234,39 234,39 234,39

**PERSONAL EXCLUIDO DE CONVENIO**

En pesetas

NIVEL		ESCALÓN					
		0	1	2	3	4	5
4	ANUAL	6041756	6223014	6441106	6698496	6999972	7349790
3	ANUAL	7349790	7607180	7911078	8267532	8680784	9158086
2	ANUAL	8680784	9028194	9434194	9906064	10451028	11077556
1	ANUAL	10451028	10921064	11467246	12098002	12823622	13657378

Importe trienio  
pensionable ANUAL 39000 39000 39000 39000 39000 39000

En euros

NIVEL		ESCALÓN					
		0	1	2	3	4	5
4	ANUAL	36311,68	37401,07	38711,83	40258,77	42070,68	44173,13
3	ANUAL	44173,13	45720,07	47546,54	49688,87	52172,56	55041,21
2	ANUAL	52172,56	54260,54	56700,65	59536,64	62811,94	66577,45
1	ANUAL	62811,94	65636,92	68919,54	72710,46	77071,52	82082,49

Importe trienio  
pensionable ANUAL 234,39 234,39 234,39 234,39 234,39 234,39

## **ARTÍCULO 2.- REGIMEN DE APORTACIONES**

### **Aportante**

- 2.1 Las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones previstas en los artículos 4, 5 y 7 siguientes aplicables a este Colectivo, serán realizadas exclusivamente por la entidad promotora.
- 2.2 Las aportaciones de dicha entidad tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo y serán imputadas a los partícipes de forma individualizada.

### **Cuantía**

- 2.3 El promotor realizará las aportaciones equivalentes a los servicios futuros del empleado en activo correspondientes a las prestaciones previstas en los artículos 4, 5 y 7 siguientes aplicables a este Colectivo, más las aportaciones que resultaran necesarias para constituir el margen de solvencia mínimo previsto legalmente, así como las demás contribuciones necesarias para la financiación del sistema que se deriven de las futuras revisiones actuariales.
- 2.4 En ningún caso la aportación ordinaria anual a favor de un partícipe superará el límite máximo señalado en cada momento por la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones. De aplicarse el citado límite se procederá con lo previsto en el artículo 3 siguiente aplicable a este Colectivo.

### **Duración**

- 2.5 Las aportaciones ordinarias a favor de un partícipe se iniciarán a partir del momento en que produzca efectos su alta y finalizarán el día de su baja, sin perjuicio de lo establecido en el punto inmediato siguiente.

### **Suspensión**

- 2.6 No obstante lo previsto en el punto anterior, las aportaciones se suspenderán durante todo el tiempo que el partícipe permanezca en suspenso, según lo previsto en el punto 2.7 siguiente.
- 2.7 Los partícipes de este colectivo accederán a la condición de partícipes en suspenso cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias (no siendo de aplicación lo establecido en los apartados a), c) y d) del artículo 18.2 de las Especificaciones del Plan):
  - a) Suspensión de contrato de trabajo motivada por lo regulado en el apartado a) del artículo 45.1 o en el artículo 46 del Decreto-Legislativo 1/95 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
  - b) Lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 18.2 de las Especificaciones del Plan.

Como excepción a lo anterior, se mantendrá la situación de partícipe pleno si la suspensión de la relación laboral se debe a los otros supuestos de suspensión de contrato de trabajo previstos en el apartado a) del presente artículo 2.7, siempre que el partícipe realice por su cuenta exclusiva la totalidad de las aportaciones necesarias al Plan y establecidas en el cálculo actuarial.

- 2.8 La suspensión y reanudación de aportaciones tendrán efecto a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los hechos que las motiven, prorrateándose, en consecuencia, las contribuciones correspondientes a ese año.

**Forma de pago**

- 2.9 Las aportaciones destinadas a financiar las prestaciones de jubilación serán realizadas por la entidad promotora anualmente y por vencido. Las aportaciones destinadas a financiar la prestación vinculada a las contingencias de incapacidad y, en su caso, viudedad y orfandad, se realizará por anticipado dentro de cada período anual de cobertura.
- 2.10 Será responsabilidad de la Entidad Promotora abonar las aportaciones a la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones antes del 10 de enero de cada ejercicio para las aportaciones provisionales destinadas a financiar las prestaciones de incapacidad y, en su caso, viudedad y orfandad, y, antes del 31 de diciembre de cada año para las aportaciones destinadas a financiar las prestaciones de jubilación.
- 2.11 La demora en el abono de las aportaciones al Fondo de Pensiones superior al último día de plazo en que hayan sido exigibles, implicará su corrección al alza según rendimiento financiero obtenido en dicho período por el Fondo de Pensiones, que como mínimo será el tipo de interés técnico. Las regularizaciones derivadas del cierre de cuentas serán exigibles a partir de los 5 días siguientes a la aprobación formal de las mismas, generándose únicamente la corrección por el tipo de interés técnico desde el 1 de enero.

**ARTÍCULO 3.- CORRECCIONES A LAS PRESTACIONES PREVISTAS**

- 3.1 La cuantía de las prestaciones previstas en los apartados siguientes se determinará a la fecha del hecho causante, corrigiéndose según lo señalado a continuación:

**Por suspensión de aportaciones**

- 3.2 Se reducirá la cuantía de las prestaciones fijada en los artículos 4 y 5 siguientes aplicables a este Colectivo en caso de que el Partícipe, que tenga tal condición a la fecha de la ocurrencia de la contingencia, haya ostentado en algún momento, durante su permanencia en el plan, la categoría de partícipe en suspenso o la de beneficiario. La cuantía resultante provendrá de mantener la equivalencia actuarial entre las aportaciones efectuadas y las prestaciones a obtener, según lo establecido en la Base Técnica del Plan.

**Por aplicación del límite legal de aportación**

- 3.3 Si la aportación individual necesaria para un partícipe para financiar las prestaciones contempladas superara el límite de aportación legal vigente en cada momento, se aportará hasta dicho límite y se procederá a reducir la prestación en la cuantía equivalente actuarialmente a las aportaciones no realizadas.
- 3.4 Si se produjese esta situación, la entidad promotora realizará las aportaciones complementarias necesarias para alcanzar la totalidad de las prestaciones definidas en el Plan para este colectivo, a través de otro instrumento de financiación externo conforme a la normativa legal establecida al respecto, con los mismos efectos fiscales para el empleado que los derivados de las aportaciones al Plan.

## **ARTÍCULO 4.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA**

### **Beneficiarios**

- 4.1 Serán beneficiarios de esta prestación los partícipes que se jubilen en la Entidad Promotora con la Edad Ordinaria de Jubilación (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 1) cumplida, siempre que a la fecha de la mencionada jubilación acrediten una antigüedad mínima de 20 años en dicha entidad, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.4.b).
- 4.2 De pactarse la reversión de la pensión de jubilación vitalicia en caso de fallecimiento, se entenderá beneficiario/s de la misma a la/s persona/s designada/s por el Partícipe que se jubile en el momento de optar por esta forma de cobro ante la Comisión de Control del plan.

### **Cuantía**

- 4.3 El importe anual de la pensión de jubilación ordinaria se obtendrá a nivel individual por aplicación del COEFICIENTE K<sub>J</sub> (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 3) sobre la BASE PENSIONABLE REGULADORA (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 4), sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en los Artículos 2 y 4 de este Colectivo.

### **Regularizaciones de la prestación**

- 4.4 La cuantía anual de la pensión prevista en el punto anterior se regularizará en función de la edad de jubilación y de la antigüedad en la entidad promotora del partícipe, según lo dispuesto a continuación:
  - a) Jubilación posterior a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 1):

Aquellos partícipes que no accedan a la jubilación a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN, verán reducida su pensión, respecto a la que le hubiese correspondido de haberse jubilado a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN, en un 10% por cada año en que se retrase la edad de jubilación.

Esta reducción no será de aplicación en los supuestos individuales en que a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN no se alcance el 100% de la prestación pública por no alcanzar los 35 años de cotización a la Seguridad Social.
  - b) Antigüedad en la Entidad Promotora:

Si en el momento de causar derecho a la prestación el Partícipe no ostenta un mínimo de 20 años de antigüedad en la Entidad Promotora, se reducirá la cuantía anual de la pensión en un 10% por cada año que le falte para alcanzar dicho mínimo.

## **ARTÍCULO 5.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

### **Beneficiarios**

- 5.1 Serán beneficiarios de esta prestación los partícipes que se jubilen en la Entidad Promotora a una EDAD ANTICIPADA DE JUBILACIÓN (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 2), siempre que cuenten con la previa autorización por parte de dicha Entidad.

- 5.2 De pactarse la reversión de la pensión de jubilación vitalicia, se entenderá beneficiario/s de la misma a la/s persona/s designada/s por el Participe que se jubile en el momento de optar por esta forma de cobro ante la Comisión de Control del Plan.

**Cuantía**

- 5.3 El importe anual de la pensión por jubilación anticipada se obtendrá a nivel individual por aplicación del COEFICIENTE  $K_{JA}$  (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 5) sobre la BASE PENSIONABLE REGULADORA (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 4), sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en los apartados 2.3 y 2.4 del Artículo 2, así como en el Artículo 3, de este Colectivo.

**ARTÍCULO 6.- FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES**

- 6.1 Las prestaciones de jubilación ordinaria y anticipada se satisfarán en forma de renta vitalicia, constante, no revalorizable, mediante pagos mensuales.
- 6.2 No obstante, dichas prestaciones también podrán percibirse en una de las siguientes formas:
- a) Pago único o capital

La capitalización de la pensión de jubilación requerirá de la previa solicitud del beneficiario de dicha pensión que deberá cursarla en el plazo máximo de un mes desde causar derecho a su prestación.

La transformación de la pensión en capital deberá atender, desde el punto de vista técnico actuarial, a la necesidad de no generar una anti selección en el colectivo de pensionistas, para lo cual, en el momento de la conversión, se aplicará la tabla de mortalidad que se establezca en la Base Técnica vigente en cada momento para este tipo de transformación.

Con el objeto de no generar pérdidas financieras derivadas de la desinversión de activos para abonar las prestaciones por jubilación en forma de capital y evitar por tanto una pérdida patrimonial, el tipo de interés empleado en el cálculo será el interés técnico más un punto.

En el caso de que la cuantía del capital calculado con los requerimientos de los párrafos anteriores, fuese superior al valor de realización de los activos afectos a la provisión de los seguros de vida, el Promotor efectuará la aportación necesaria para garantizar la prestación causada” .

- b) Pensión de jubilación vitalicia con reversión a la/s persona/s designada/s en caso de fallecimiento:

La transformación de la pensión de jubilación en esta forma requerirá de la previa solicitud del beneficiario de dicha pensión de jubilación que deberá cursarla en el plazo máximo de un mes desde causar derecho a la prestación. -

El beneficiario de la pensión de jubilación comunicará el/los porcentajes de reversión a la Comisión de Control, así como toda la información precisa sobre el/los nuevo/s posible/s beneficiario/s, a fin de poder calcular la reducción necesaria en el importe de la pensión inicial que sea equivalente financiera y actuarialmente a la reversión solicitada y de conformidad con la Base Técnica vigente en cada momento.

- c) Cualquier otra de las formas previstas en el Artículo 42 de las Especificaciones del Plan:

Tomando como base el capital determinado en el punto a) anterior, la prestación también podrá percibirse en las formas previstas en el Artículo 42 de las Especificaciones del Plan.

## **ARTÍCULO 7.- PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD**

### **Beneficiarios**

- 7.1 Serán Beneficiarios de esta prestación (Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez) los Partícipes que se incapaciten en la Entidad Promotora en los términos previstos en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan.

### **Cuantía**

- 7.2 La prestación por Incapacidad Permanente Total consistirá en la percepción de cuatro anualidades del salario base a partir del año 2004.
- 7.3 El importe anual de la pensión por Incapacidad en grado de Incapacidad Permanente Absoluta o en grado de Gran Invalidez, se obtendrá por aplicación a nivel individual del COEFICIENTE  $K_I$  (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 6) sobre la BASE PENSIONABLE REGULADORA (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 4), sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en los apartados 2.3 y 2.4 del Artículo 2 de este Colectivo. La prestación se satisfará en forma de renta vitalicia, constante, no revalorizable, mediante pagos mensuales.

## **ARTÍCULO 8.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO EN ACTIVO**

- 8.1 Serán Beneficiarios de esta prestación los Partícipes que fallezcan, por cualquier causa, hallándose en servicio activo en la Entidad Promotora.
- 8.2 La prestación será equivalente a la provisión matemática del causante valorada a 31 de diciembre del año anterior a la fecha del fallecimiento, con un mínimo de 4 anualidades del salario base a la indicada fecha.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL.- EXCEDENCIAS CON DERECHO A REINCORPORACION**

Las excedencias o suspensiones de contrato de trabajo concedidas o a conceder, para incorporarse a una empresa del Grupo o participada que conlleven un derecho de reincorporación, cuando así se establezca en dicha excedencia darán derecho a mantener las aportaciones anuales corrientes y a la financiación de los derechos por servicios pasados a través del plan de reequilibrio. Esta garantía, en lo que se refiere a las aportaciones anuales corrientes cesará si se produce la situación prevista en el último párrafo del apartado 7 del artículo 2 de este Colectivo.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

El personal que cause baja en la empresa por adhesión al Expediente de Regulación de Empleo (ERE 98) número 13/98 de fecha 19 de enero de 1998, así como al Expediente de Regulación (Plan Voluntario de Salidas 2000) número 58/00 de fecha 27 de noviembre de 2000, ostentando la condición de partícipe del Plan de Pensiones, mantendrá dicha condición, exclusivamente por la prestación de jubilación ordinaria o anticipada, hasta causar derecho a prestación del citado Plan, debiendo la empresa realizar las aportaciones necesarias.

En función de lo establecido en los citados Expedientes de Regulación, para el personal adherido al mismo que le sea de aplicación la presente DISPOSICIÓN TRANSITORIA, a los efectos del cálculo de la Base Pensionable Reguladora también se computará como antigüedad devengada el período comprendido entre el cese en la empresa y la jubilación por la Seguridad Social.

**DISPOSICIÓN FINAL.- ASEGURAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN**

Las prestaciones de Jubilación establecidas en el presente Anexo, así como las causadas a fecha 26.07.2011, han sido objeto de aseguramiento externo mediante contrato de seguro tomado por la Comisión de Control de este Plan de Pensiones con Vidacaixa, póliza número 2003777, de fecha 26.07.2011.



**COLECTIVO  
ENDESA-CONVENIO MARCO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR: ÁMBITO PERSONAL**

Constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a las centrales térmicas de Tarragona y de Los Barrios o a Endesa Europa que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Convenio Marco Grupo Endesa» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

1. El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan quedará integrado por los siguientes conceptos retributivos:
  - Salario Base
  - Salario Individual Reconocido I (SIRI)
2. La Paga de Eficiencia formará parte del Salario Pensionable de los Partícipes pertenecientes a las centrales térmicas de Tarragona y de Los Barrios, en los términos establecidos en el Acta de la Comisión de Seguimiento e Interpretación del III Convenio Marco de Endesa de fecha 7 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES**

- 3.1 Las aportaciones al Plan a favor de cada Partícipe a cargo de la Entidad Promotora consistirán en el resultado de aplicar un 3% sobre el Salario Pensionable del Partícipe.
- 3.2 Asimismo, la Entidad Promotora satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 de este Colectivo.

## **ARTÍCULO 4.- IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 El importe de la prestación por Jubilación será igual al derecho consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendida ésta en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan.

### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 El importe de la prestación por Incapacidad Permanente será igual al derecho consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de Cuatro anualidades del Salario Pensionable.

### **Prestación por Fallecimiento**

- 4.3 El importe de la prestación por Fallecimiento será igual al derecho consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de Cuatro anualidades del Salario Pensionable.
- 4.4 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste o, en su caso, a la cuantía correspondiente a la reversión que tuviera asignada.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL.- PLAN DE FOMENTO CONJUNTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA**

1. Los Partícipes con contrato laboral en vigor en fechas comprendidas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2020, a quienes les sea de aplicación el régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación y cuyo porcentaje de aportación del Promotor sea inferior al 6 por 100, podrán optar entre la aportación que les corresponda por razón del Colectivo al que se encuentren adscritos de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento, y el régimen de aportaciones establecido en el “Plan de Fomento Conjunto de la Previsión Social Complementaria”(en adelante PFC).
2. El “PFC” tiene la naturaleza de voluntario para el Partícipe y obligatorio para el Promotor, en la medida que corresponde a cada Partícipe elegir el “Módulo de régimen de aportaciones” al que voluntariamente desea acogerse, correspondiendo a la Empresa adaptar su régimen de aportaciones a dicho Módulo. No obstante lo anterior, una vez elegido libremente el “Módulo”, todas las aportaciones realizadas al amparo del mismo tendrán la consideración de aportaciones obligatorias.

3. Los Módulos referidos anteriormente son los siguientes:

APORTACIÓN OBLIGATORIA			
		EMPRESA	PARTÍCIPE
AÑO	MÓDULO	Mayor entre:	Diferencia entre:
2005	Módulo 0	3,00% y Ap. I*	No es de aplicación
2005	Módulo I	3,50% y Ap. I*	3,50% y Ap. I*
2006	Módulo II	4,00% y Ap. I*	4,00% y Ap. I*
2007	Módulo III	4,50% y Ap. I*	4,50% y Ap. I*
2008	Módulo IV	5,00% y Ap. I*	5,00% y Ap. I*
2009	Módulo V	5,50% y Ap. I*	5,50% y Ap. I*
2010	Módulo VI	6,00% y Ap. I*	6,00% y Ap. I*

*\*Ap.I: Porcentaje de aportación individual que corresponde al Participe en función del Colectivo al que se encuentre adscrito, con independencia de las variaciones que pueda experimentar dicho porcentaje como consecuencia de las características del Colectivo.*

4. Adicionalmente, con independencia del Módulo escogido, el Participe mantiene en todo momento el derecho a realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. La implantación del "PFC" será paulatina, de modo que, por ejemplo, para un Participe que optara por el Módulo VI, se le aplicaría el Módulo I en el 2005, el Módulo II en el 2006 el Módulo III en el 2007, el Módulo IV en el 2008, el Módulo V en el 2009, y el Módulo VI en el 2010.
6. En cuanto a las contingencias de riesgo para los Colectivos en régimen de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgo, se arbitrarán los mecanismos oportunos para el establecimiento de un "Capital Mínimo Universal" de dos anualidades del Salario Pensionable, al objeto de garantizar que el conjunto de percepciones generadas como consecuencia de las contingencias anteriormente mencionadas alcancen dicha cuantía.
7. Para aquellos Participes que elijan el Módulo IV o uno superior, el "Capital Mínimo Universal" será, a partir de 1 de enero de 2008, de 90.000 euros, cifra que a partir del año 2009 se revalorizará con carácter anual conforme al Índice General Nacional de Precios al Consumo, diciembre / diciembre, del año inmediatamente anterior.
8. Con anterioridad a la formalización del *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, se realizará la oportuna campaña de información y se recabará de los Participes a quienes sea de aplicación el sistema respuesta sobre su opción sobre el "PFC" y la elección de Módulo. Con carácter previo a la conclusión del ejercicio 2007 se realizará una nueva campaña de consulta. A partir de dicha fecha las consultas se realizarán con periodicidad trienal.
9. Una vez cumplidos los 50 años de edad el trabajador no tendrá derecho a nuevas elecciones de Módulo.
10. En todo caso se establece un número máximo de 3 elecciones de Módulo a cada trabajador.
11. La cesación voluntaria en la realización de las aportaciones que correspondan en función del módulo escogido, equivaldrá a la aplicación automática del Módulo 0, y consumirá una de las posibilidades de elección.

12. No obstante, agotadas todas las opciones de elección de módulo, siempre se mantiene la aplicación automática del módulo 0 por cesación en la realización de las aportaciones del trabajador.
13. El personal de nuevo ingreso habrá de elegir Módulo en el momento de incorporarse al *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, teniendo con posterioridad 2 nuevas posibilidades de elección coincidiendo con los procesos de consulta generales.

**COLECTIVO  
ENDESA-ENECO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- ÁMBITO PERSONAL**

Constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica de Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Eneco-Colectivo I» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

**ARTÍCULO 1.- APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan está compuesto por la suma de los siguientes conceptos retributivos:

1. Salario base Individual
2. Pagas extraordinarias
3. Participación beneficios
4. Antigüedad
5. Prima de asistencia y puntualidad
6. Nocturnidad
7. Complemento puesto trabajo grupo profesional 6
8. Complemento disponibilidad grupo profesional 6
9. Incentivos y complementos PPT y DPO
10. Plus turno discontinuo
11. Plus turno continuo abierto
12. Plus turno continuo cerrado
13. Plus sábados, domingos y festivos
14. Compensación modificación sistema de trabajo turnos
15. Recargo 75 por 100 festivo
16. Complemento de mantenimiento
17. Retén flexible fin de semana
18. Retén de localizable CT
19. Compensación supresión retén de mantenimiento


- 20. Plus jornada partida
- 21. Plus jornada flexible
- 22. Compensación por atenciones sociales
- 23. Mayor dedicación
- 24. Conocimientos especiales
- 25. Plus Convenio 76
- 26. Compensación modificación sistema de trabajo (clave 361)

### **ARTÍCULO 3. CUANTÍA DE LAS APORTACIONES**

- 3.1 Las aportaciones al Plan a favor de cada Participe a cargo de la Entidad Promotora, consistirán en el resultado de aplicar sobre el Salario Pensionable de cada Participe el porcentaje individual correspondiente que se halla recogido en el documento "PORCENTAJES DE APORTACIÓN INDIVIDUAL".
- 3.2 Asimismo, la Entidad Promotora satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Participe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Participes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Participe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Participes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 4.3 Cuando proceda según su regulación convencional, para los trabajadores declarados por los organismos oficiales en situación de Incapacidad Permanente Total, la citada cobertura será sustitutoria de su derecho de reincorporación y quedará condicionada a que, tras su solicitud de reingreso, en su caso, la Empresa no le ofrezca una vacante adecuada a sus condiciones en un plazo máximo de seis meses. En el caso de que la vacante ofertada exigiera al trabajador un cambio de domicilio, éste podrá optar por renunciar al reingreso percibiendo la prestación antes mencionada.

- 4.4 Para los Partícipes afectados por Expedientes de Regulación de Empleo y/o Planes de Prejubilaciones el importe de la prestación por Incapacidad Permanente será igual al derecho consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia.

**Prestación por Fallecimiento**

- 4.5 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 4.6 Para los Partícipes afectados por Expedientes de Regulación de Empleo y/o Planes de Prejubilaciones la prestación por Fallecimiento será igual al derecho consolidado del partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia.
- 4.7 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste o, en su caso, a la cuantía correspondiente a la reversión que tuviera asignada.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.- PLAN DE FOMENTO CONJUNTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA**

1. Los Partícipes con contrato laboral en vigor en fechas comprendidas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2020, a quienes les sea de aplicación el régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación y cuyo porcentaje de aportación del Promotor sea inferior al 6 por 100, podrán optar entre la aportación que les corresponda por razón del Colectivo al que se encuentren adscritos de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento, y el régimen de aportaciones establecido en el “Plan de Fomento Conjunto de la Previsión Social Complementaria”(en adelante PFC).
2. El “PFC” tiene la naturaleza de voluntario para el Partícipe y obligatorio para el Promotor, en la medida que corresponde a cada Partícipe elegir el “Módulo de régimen de aportaciones” al que voluntariamente desea acogerse, correspondiendo a la Empresa adaptar su régimen de aportaciones a dicho Módulo. No obstante lo anterior, una vez elegido libremente el “Módulo”, todas las aportaciones realizadas al amparo del mismo tendrán la consideración de aportaciones obligatorias.




3. Los Módulos referidos anteriormente son los siguientes:

APORTACIÓN OBLIGATORIA			
		EMPRESA	PARTÍCIPE
AÑO	MÓDULO	Mayor entre:	Diferencia entre:
2005	Módulo 0	3,00% y Ap. I*	No es de aplicación
2005	Módulo I	3,50% y Ap. I*	3,50% y Ap. I*
2006	Módulo II	4,00% y Ap. I*	4,00% y Ap. I*
2007	Módulo III	4,50% y Ap. I*	4,50% y Ap. I*
2008	Módulo IV	5,00% y Ap. I*	5,00% y Ap. I*
2009	Módulo V	5,50% y Ap. I*	5,50% y Ap. I*
2010	Módulo VI	6,00% y Ap. I*	6,00% y Ap. I*

*\*Ap.I.: Porcentaje de aportación individual que corresponde al Partícipe en función del Colectivo al que se encuentre adscrito, con independencia de las variaciones que pueda experimentar dicho porcentaje como consecuencia de las características del Colectivo.*

4. Adicionalmente, con independencia del Módulo escogido, el Partícipe mantiene en todo momento el derecho a realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. La implantación del "PFC" será paulatina, de modo que, por ejemplo, para un Partícipe que optara por el Módulo VI, se le aplicaría el Módulo I en el 2005, el Módulo II en el 2006 el Módulo III en el 2007, el Módulo IV en el 2008, el Módulo V en el 2009, y el Módulo VI en el 2010.
6. En cuanto a las contingencias de riesgo para los Colectivos en régimen de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgo, se arbitrarán los mecanismos oportunos para el establecimiento de un "Capital Mínimo Universal" de cuatro anualidades del Salario Pensionable, al objeto de garantizar que el conjunto de percepciones generadas como consecuencia de las contingencias anteriormente mencionadas alcancen dicha cuantía.
7. Con anterioridad a la formalización del *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, se realizará la oportuna campaña de información y se recabará de los Partícipes a quienes sea de aplicación el sistema respuesta sobre su opción sobre el "PFC" y la elección de Módulo. Con carácter previo a la conclusión del ejercicio 2007 se realizará una nueva campaña de consulta. A partir de dicha fecha las consultas se realizarán con periodicidad trienal.
8. Una vez cumplidos los 50 años de edad el trabajador no tendrá derecho a nuevas elecciones de Módulo.
9. En todo caso se establece un número máximo de 3 elecciones de Módulo a cada trabajador.
10. La cesación voluntaria en la realización de las aportaciones que correspondan en función del módulo escogido, equivaldrá a la aplicación automática del Módulo 0, y consumirá una de las posibilidades de elección.
11. No obstante, agotadas todas las opciones de elección de módulo, siempre se mantiene la aplicación automática del módulo 0 por cesación en la realización de las aportaciones del trabajador.
12. El personal de nuevo ingreso habrá de elegir Módulo en el momento de incorporarse al *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, teniendo con posterioridad 2 nuevas posibilidades de elección coincidiendo con los procesos de consulta generales.

## **ANEXO III**

### **CORRESPONDIENTE A BEGASA**

#### **NATURALEZA DEL PRESENTE ANEXO**

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76.2 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo forma parte integrante del Reglamento del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO, al objeto de desarrollar lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

El presente Anexo recoge el régimen de aportaciones y prestaciones aplicable a aquellas personas con las que BEGASA, tiene o, en su caso mantiene, compromisos por pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Este Anexo será de aplicación, exclusivamente, a los Partícipes del Plan que se integren en alguno de los colectivos que se describen en la Disposición «ÁMBITO PERSONAL» del presente Anexo, el cual forma parte integrante e indisoluble del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO, de tal manera que este Anexo y todas sus estipulaciones no podrá ser aplicado, interpretado ni ejecutado de manera independiente a lo que se establece en el mencionado Plan de Pensiones.

#### **ÁMBITO PERSONAL**

Para dar cumplimiento a la diversidad de compromisos de BEGASA el presente Anexo queda integrado por los siguientes colectivos:

- a) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO BEGASA 2000-2001 (art. 24 a 29):** Trabajadores de todas las categorías ingresados en la Empresa antes del 1 de enero de 1994 que realicen aportaciones voluntarias al presente Plan de Pensiones, en los términos establecidos en el artículo 28.3 y concordantes del Reglamento del Plan.
- b) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO BEGASA 2000-2001 (art. 30):** Trabajadores ingresados en la Empresa entre el día 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.
- c) **COLECTIVO DE CONVENIO COLECTIVO BEGASA 2000-2001 (art. 31) y CONVENIO MARCO GRUPO VIESGO:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 31 de diciembre de 1999 (artículo 27.2 del II Convenio Marco del Grupo Viesgo 2004-2007).
- d) **IV CONVENIO GRUPO VIESGO:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 1 de agosto de 2021

**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO BEGASA 2000-2001  
(ARTS. 24 A 29)**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Trabajadores de todas las categorías, incluso los no contemplados en los Anexos I y II del Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (Arts. 31 a 36) y Convenio Colectivo Begasa 2000-2001 (Arts. 24-29), incluidos en los ámbitos de aplicación del “Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa”, de fecha 23 de septiembre de 2014, conforme al cual se procede a la transformación del sistema de prestación definida a un sistema de aportación definida de los compromisos por pensiones de jubilación y su reversión de viudedad, orfandad y orfandad vitalicia por hijo minusválido (derivadas del fallecimiento de jubilado), establecidos en los artículos 31 a 36 del Convenio Colectivo Viesgo para los años 1996-1998, y en los artículos 24 a 29 del Convenio Colectivo Begasa 2000-2001; todos ellos instrumentados en el contrato de seguro 2006420 tomado con Vidacaixa:

**ARTÍCULO 1: RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- 1.1 Las aportaciones serán únicamente obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente, pudiendo los Partícipes, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que en cada momento tengan por conveniente siempre que el límite financiero-fiscal lo permita.
- 1.2 Las aportaciones obligatorias consistirán en la aportación por el Promotor de la cantidad individualmente establecida para cada Partícipe conforme a la periodificación y relación de cuantías y afectados contenida en “Documento de Aportaciones” unido al presente Anexo.
- 1.3 Las aportaciones se efectuarán con periodicidad mensual, con efectos de 1 de enero de 2014, si bien la primera aportación correspondiente a 2014 se abonará antes de 31 de diciembre de 2014. La obligación de aportación empresarial finalizará respecto de cada Partícipe, en la fecha establecida en el Documento de Aportaciones unido al presente Anexo, salvo que concurran algunas alguna de las circunstancias previstas en los apartados 1.4, 1.5 y 1.6 siguientes, en cuyo caso cesará la obligación de contribución de la Empresa Promotora correspondiente.
- 1.4 El Partícipe que por causa de despido declarado o reconocido procedente o por propia y exclusiva voluntad cause baja en la Entidad Promotora correspondiente antes de la edad legalmente establecida en cada momento para la jubilación ordinaria no tendrá derecho a la financiación del valor del derecho por servicio futuro pendiente de aportación al plan de pensiones derivado del Documento de Aportaciones.

- 1.5. En caso de reconocerse al Partícipe una situación de incapacidad permanente en sus grados de total, absoluta o de gran invalidez antes de acceder a la jubilación ordinaria en el Sistema público de la Seguridad Social (incapacidad permanente de activo), cesará la obligación de aportación empresarial al Plan de Pensiones y a la póliza de excesos, en su caso, del valor futuro pendiente de pago a la fecha en que se produzca la contingencia.
- 1.6. En caso de fallecimiento del Partícipe antes de acceder a la jubilación ordinaria en el sistema público de la Seguridad Social (fallecimiento de activo), la Entidad Promotora correspondiente efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del valor futuro pendiente de aportación derivado del Documento de Aportaciones.
- 1.7. Las cantidades anuales que hayan de aportarse en cada caso, y que excedan de los límites financieros y fiscales previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones vigente en cada momento, serán aportados a la póliza de excesos formalizada al efecto.

## **ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE PARA LAS CONTINGENCIAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y DE FALLECIMIENTO**

- 2.1. El Salario Pensionable anual para la determinación de la cobertura de la contingencia de incapacidad permanente (en activo) y, por tanto, de la prima correspondiente, será el Salario Pensionable que correspondía al Partícipe en fecha 31 de diciembre de 2013, aplicándole desde dicha fecha las siguientes hipótesis: (i) incremento anual de 1,5%, incluidas promociones y trienios ya devengados y (ii) incremento anual de las pensiones públicas de la Seguridad Social, a contar desde la correspondiente al año 2013, en un 0,8532%.
- 2.2. El Salario Pensionable anual para la determinación de la cobertura de la contingencia de fallecimiento (en activo) y, por tanto, de la prima correspondiente, será el Salario Pensionable que correspondía al Partícipe en fecha 31 de diciembre de 2013, aplicándole desde dicha fecha las siguientes hipótesis: (i) incremento anual de 1,5%, incluidas promociones y trienios ya devengados y (ii) incremento anual de las pensiones públicas de la Seguridad Social, a contar desde la correspondiente al año 2013, en un 0,8532%.

## **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES**

### **Jubilación**

- 3.1 La prestación por jubilación del Partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.1 y 40.2 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo, mas los derechos consolidados existentes en el Plan de Pensiones y en la póliza de excesos, en su caso, derivados de las contribuciones que se contienen en el

Documento de Aportaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.4 de este Anexo.

El importe de los derechos económicos obrantes en el presente Plan de Pensiones y mientras permanezcan en el mismo, será ajustado con la rentabilidad neta (positiva o negativa) imputable al patrimonio de este Plan hasta la fecha de su completa liquidación.

En los supuestos de jubilación voluntaria anticipada con edad inferior a los 65 años cumplidos, al beneficiario que se halle incluido en los ámbitos de aplicación “Acuerdo en materia de Pensiones” aprobado por la Comisión Negociadora del Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa en su reunión de fecha 23.09.2014, le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del apartado II.4 de dicho Acuerdo, que dispone lo siguiente:

“El trabajador afectado por este Acuerdo que por propia y exclusiva voluntad, acceda a la jubilación del sistema público de Seguridad Social antes de alcanzar la edad legalmente establecida en cada momento para la jubilación ordinaria, se entenderá que renuncia a la financiación del valor del derecho por servicio futuro pendiente de aportación al plan de pensiones, así como que asume de forma personal el valor de la renta garantizada consecuencia de la Póliza 1 y 2 que le sea de aplicación, y que puede ser distinta a la que se contiene en el Anexo II”.

### **Incapacidad Permanente**

- 3.2 La prestación por Incapacidad Permanente del Partícipe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y cuyo importe será la diferencia existente entre el salario pensionable a la fecha de la contingencia y la prestación pública inicial de la SS, conforme lo establecido en el artículo 2.1 y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo
- 3.3 La cobertura de esta prestación por Incapacidad Permanente se asegurará, con periodicidad anual, con una compañía de seguros. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia existente, en cada momento, entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita, y la provisión matemática constituida en la póliza de Vidacaixa definida anteriormente, más el importe de los derechos consolidados de cada Partícipe en este Plan de Pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.4 A efectos de cómputo de los derechos consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Partícipe.

### **Fallecimiento del Partícipe**

- 3.5 El Fallecimiento del Partícipe generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual y postpagable (14 pagas), y cuyo importe será la diferencia existente entre el salario pensionable a la fecha de la contingencia y la prestación pública inicial de la SS, conforme lo establecido en el artículo 2.2 y revalorizable conforme al artículo 4 del presente anexo.
- 3.6 El complemento de pensión de Viudedad será, en todo caso, único por Partícipe fallecido, con independencia del número de Beneficiarios concurrentes para la prestación pública.
- 3.7 En el caso de devengarse simultáneamente prestaciones de Viudedad y de Orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del Partícipe fallecido en el momento del hecho causante.
- 3.8 Si en el momento del fallecimiento del Partícipe únicamente se generase pensión de Orfandad por no existir cónyuge viudo, el importe del complemento de la pensión de Viudedad se incrementará al de Orfandad.
- 3.9 Esta prestación por Fallecimiento se asegurará, con periodicidad anual, con una compañía de seguros.
- 3.10. Además de la renta de Viudedad u/y Orfandad regulada en los apartados precedentes, el Beneficiario percibirá los Derechos Consolidados del causante en el Plan de Pensiones, más el capital obrante en la póliza de excesos y más el valor futuro pendiente de aportación conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Anexo, a cuyo fin la Empresa Promotora efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del mencionado valor futuro pendiente de aportación.
- 3.11. En el supuesto de no existir Beneficiarios de prestaciones de Viudedad u/y Orfandad, la prestación consistirá en los Derechos Consolidados del causante en el Plan de Pensiones, más el capital constituido en la póliza de excesos y más el valor futuro pendiente de aportación conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Anexo, a cuyo fin la Empresa Promotora efectuará una aportación extraordinaria y en una sola vez por el importe del mencionado valor futuro pendiente de aportación.

### **Fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Jubilación**

- 3.12 El fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Jubilación generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, el derecho a la percepción de una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual postpagable (14 pagas), revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo importe será el asegurado en la póliza de Vidacaixa, más los derechos económicos remanentes del causante en el Plan de Pensiones y en la póliza de excesos, en su caso.

- 3.13 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios concurrentes, y se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.14 En el supuesto de no existir Beneficiarios de prestaciones de Viudedad u/y Orfandad, la prestación consistirá, en su caso, en los derechos consolidados del causante en el Plan de Pensiones más el capital obrante en la póliza de excesos.

#### **Fallecimiento de Beneficiarios de prestaciones de Incapacidad Permanente**

- 3.15 El fallecimiento de Beneficiario de prestaciones de Incapacidad Permanente generará a favor del Beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento del Plan, el derecho a la percepción de una renta vitalicia de Viudedad u/y Orfandad mensual postpagable (14 pagas), pagadera en las mismas condiciones que las pensiones de la Seguridad Social y revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo,  
A estos efectos, el salario pensionable que se considerará será el mismo que, en su momento, sirvió para determinar la prestación de Incapacidad Permanente del causante.
- 3.16 El complemento de pensión de Viudedad será, en todo caso, único por Beneficiario fallecido, con independencia del número de Beneficiarios concurrentes, en cuyo caso se reconocerá en la misma proporción que lo haga la Seguridad Social para la prestación pública.
- 3.17 En el caso de devengarse simultáneamente prestaciones de Viudedad y de Orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del Beneficiario fallecido en el momento del hecho causante.
- 3.18 Si en el momento del fallecimiento del Beneficiario únicamente se generase pensión de orfandad por no existir cónyuge viudo, el importe del complemento de la pensión de Viudedad se incrementará al de Orfandad.

#### **ARTÍCULO 4.- REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE JUBILACION Y DE VIUEDAD PERCIBIENDO LA PRESTACIÓN ASEGURADA EN LA POLIZA DE VIDACAIXA EN FORMA DE RENTA VITALICIA, DE INCAPACIDAD PERMANENTE, DE FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE Y DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

La revisión de los complementos de pensión asegurados en Vidacaixa se efectuará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero, de la manera siguiente:

- Los complementos de pensión que se generen, tendrán un año de carencia sin revalorización.
- El segundo año tendrán una revalorización del 0,5%.
- A partir del tercer año, se revalorizarán en el 1%.

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Mediante el presente Anexo se da cumplimiento al mandato contenido en el apartado II.6 del “Acuerdo sobre Materias Concretas del Grupo E.ON España para el Sistema de Pensiones de Viesgo y Begasa”, de fecha 23 de septiembre de 2014 y el “Acuerdo sobre porcentajes aplicables a los salarios pensionables en los casos de incapacidad y fallecimiento en el colectivo Viesgo anteriores 94”, de 22 de septiembre de 2015.

El Salario Pensionable al que hace referencia los citados acuerdos, quedó integrado por los siguientes conceptos en cómputo anual:

- Salario o Salario de nivel
- SIR 1
- SIR 4
- SIR AF
- Fondo de Reajuste
- Complementos Personales CP1, CP2, CP3 y CP4
- Pagas extraordinarias.
- Antigüedad.
- Dieta de representación.
- Prima de conductores.
- Complemento de dedicación especial

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La modificación del presente Anexo requerirá, en todo caso, el voto favorable de los representantes del Colectivo Convenio Colectivo Electra de Viesgo 1996-1998 (arts. 31-36) en la Comisión de Control del Plan de Pensiones.



**ANEXO**

**DOCUMENTO DE APORTACIONES**

*(Publicación reservada en aplicación de la LOPD)*



**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO BEGASA 2000-2001  
(ART. 30)**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Trabajadores ingresados en la Empresa entre el día 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

**ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN DE APORTACIONES**

- 1.1 Las aportaciones serán obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente y para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.
- 1.2 Las aportaciones obligatorias consistirán en la aportación de un porcentaje establecido individualmente para cada Partícipe del Salario Pensionable. La aportación se realizará conforme a lo establecido en el punto 1.3 siguiente, no pudiendo la misma ser inferior al 5% por parte del partícipe, ni al 6% por parte de la Empresa promotora, quedando vinculada la obligación de aportación de la citada Empresa a la efectiva aportación del Partícipe.
- 1.3 Los porcentajes individuales de aportación para cada partícipe, con efectos de 1 de enero de 2012, se señalan a continuación como “% aportación promotor” y “% aportación partícipe”.

ID Empleado	% aportación promotor	% aportación partícipe
V026200352	7,18%	7,18%
V026200377	6,00%	5,00%
V026200379	6,00%	5,00%

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones a este Plan correspondiente a este colectivo, conforme al artículo 28 del Reglamento, será considerado asimismo como salario computable a los efectos de establecer el complemento de pensión a satisfacer en caso de fallecimiento o invalidez del partícipe, y quedará integrado por los siguientes conceptos mensualizados:

- Salario o Salario de nivel
- SIR 1
- SIR AF
- Pagas extraordinarias.
- Antigüedad.
- Plus nocturno.
- Plus de turno abierto y cerrado.
- Compensación de turno.
- Plus de máquinas.
- Prima de cobradores.
- Prima de lectores.
- Prima de inspectores.
- Dieta de representación.
- Prima de conductores.
- Complemento de dedicación especial.

### **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES**

#### **Jubilación**

- 3.1 El importe de la prestación por Jubilación será igual al Derecho Consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía obrante en la Póliza de Excesos.

#### **Incapacidad Permanente**

- 3.2 La prestación por Incapacidad Permanente de participe conforme a lo dispuesto en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan, consistirá en la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas) y revalorizable conforme al artículo 4 del presente Anexo, cuyo importe será la diferencia que en su caso resulte entre el 100 por 100 del salario pensionable del beneficiario y la prestación que, por tal causa de invalidez permanente, le reconozca el sistema público de la Seguridad Social. Esta prestación será reversible en los términos previstos en el apartado «Fallecimiento del Beneficiario por prestación de Incapacidad» del presente artículo.
- 3.3 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Participe en el plan de pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Participe.

### **Fallecimiento del Partícipe**

- 3.5 En el caso de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento del Partícipe, entendido el hecho causante en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, el beneficiario tendrá derecho a la percepción de una renta de viudedad o/y orfandad pagadera en las mismas condiciones que las pensiones de la Seguridad Social, revalorizable conforme a las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, por un importe consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que, por el acaecimiento de esta contingencia, conceda la Seguridad Social y la que se obtenga de aplicar al salario pensionable computable del partícipe fallecido el mismo tanto por ciento establecido por la Seguridad Social, según que el fallecimiento sea causado por enfermedad o accidente, para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.
- 3.6 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios y en la proporción que en su caso corresponda a cada uno.
- 3.7 En el caso de devengarse complementos de pensión de viudedad y de orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del empleado fallecido al momento del hecho causante.
- 3.8 Si en el momento del fallecimiento del trabajador únicamente se generase pensión de orfandad, por no existir viuda, el importe del complemento de la pensión de viudedad se incrementaría al de orfandad.
- 3.9 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Fallecimiento recogida en el presente artículo. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe . en el plan de pensiones, más, en su caso, el capital obrante en la póliza de excesos.
- 3.10 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.
- 3.10bis Caso de que, en cualquiera de los supuestos, los Derechos Consolidados resulten superiores a la cuantía de dichos complementos, la prestación del Beneficiario consistirá en la percepción de aquéllos.

### **Fallecimiento del Beneficiario por prestación de Incapacidad**

- 3.11 En el caso de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento del Beneficiario, entendido el hecho causante en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, el beneficiario tendrá derecho a la percepción de una renta vitalicia mensual postpagable (14 pagas), revalorizable en las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, por un importe consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que por el acaecimiento de esta contingencia conceda la Seguridad Social y la que se obtenga de aplicar, al salario pensionable del

fallecido, el mismo tanto por ciento establecido por la Seguridad Social para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.

- 3.12 El porcentaje al que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el salario pensionable que sirvió para determinar la pensión de invalidez, añadiendo a dicho salario todos los incrementos de pensión por reversión del complemento de Empresa que hayan tenido lugar desde el inicio de la pensión hasta la fecha del fallecimiento del causante.
- 3.13 El complemento de pensión de viudedad será, en todo caso, único por trabajador fallecido, con independencia del número de beneficiarios y en la proporción que en su caso corresponda a cada uno.
- 3.14 En este caso, para establecer la diferencia de pensión de viudedad o/y orfandad con cargo a la Empresa, se tomará en cuenta la pensión básica de invalidez de la Seguridad Social sin inclusión de las mejoras posteriores.
- 3.15 En el caso de devengarse complementos de pensión de viudedad y de orfandad, en ningún caso la suma de ambos complementos podrá superar el 100% del salario pensionable del empleado fallecido al momento del hecho causante.
- 3.16 Si en el momento del fallecimiento del trabajador únicamente se generase pensión de orfandad, por no existir viuda, el importe del complemento de la pensión de viudedad se incrementaría al de orfandad.

#### **ARTÍCULO 4.- REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE, DE FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE Y DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

La revisión de los complementos de pensión se efectuará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero, de la manera siguiente:

- Los complementos de pensión que se generen, tendrán un año de carencia sin revalorización.
- El segundo año tendrán una revalorización del 0,5%.
- A partir del tercer año, se revalorizarán en el 1%.

**COLECTIVO  
CONVENIO COLECTIVO BEGASA 2000-2001 (ART. 31)  
Y  
CONVENIO MARCO DEL GRUPO E.ON**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para el Partícipe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- APORTACIONES OBLIGATORIAS**

- 2.1 Para los trabajadores ingresados entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambas incluidas, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 6 por 100 del Salario Pensionable. La aportación del Partícipe será del 3 por 100.

Para los trabajadores ingresados con posterioridad al 23 de septiembre de 2014, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 3 por 100 del Salario Pensionable durante el primer año. La aportación del Partícipe será del 0 por 100. A partir del segundo año, la aportación del promotor y la del partícipe crecerá un 0,5% anual hasta alcanzar el 6% del Salario Pensionable el Promotor y el 3% el Partícipe a partir del sexto año de antigüedad en la Empresa.

- 2.2 Si el Partícipe rehusara efectuar sus aportaciones obligatorias en las cuantías indicadas en el número 2.1 precedente, se mantendrán, las aportaciones del 3% para Promotor y del 0% para el Partícipe.
- 2.3 El Promotor aportará el coste anual necesario para garantizar el importe de las prestaciones para la total cobertura de las contingencias de Incapacidad Permanente y Fallecimiento, en los términos establecidos en el artículo 4 de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 3. SALARIO PENSIONABLE**

- 3.1 El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan correspondiente a este Colectivo, conforme al apartado 3.2 siguiente, quedará integrado por los siguientes conceptos:
- Salario base
  - SIR 1 y 4
  - CP 1, 2, 3 y 4
- 3.2 A efectos de las aportaciones mensuales al Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión, incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.
- 4.3 La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable durante el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.
- 4.4 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a

la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.

- 4.5 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

#### **Prestación por Fallecimiento**

- 4.6 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.
- 4.7 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento, entendido éste en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar las cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.
- 4.8 Para el cálculo de la prima del seguro a que hace referencia el artículo 44 del Reglamento del Plan, se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.
- 4.9 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Partícipe.



**COLECTIVO**

**IV CONVENIO MARCO GRUPO VIESGO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR. - PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 01 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES OBLIGATORIAS**

1.1 Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y para el Participe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan, conforme se especifican en el Cuadro siguiente:

Nivel Retributivo / Grupo Profesional	APORTACION PROMOTOR	APORTACION PARTICIPE
0	5,10%	3,40%
A	4,57%	3,05%
B	3,91%	2,60%
C	2,99%	1,99%
D	2,54%	1,69%
E	2,10%	1,40%

1.2 Estos porcentajes de aportación de promotor y participe corresponden a los aprobados en el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Viesgo España y serán los vigentes desde 1 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 2. SALARIO PENSIONABLE**

2.1 A estos efectos, se entenderá por retribución pensionable el importe total de los salarios que el empleado deba percibir durante el ejercicio de que se trate por los conceptos de sueldo y pagas extraordinarias, además de los que estén reconocidos como SIR Pensionable.

2.2 Al personal de nuevo ingreso que, prestando sus servicios en régimen de jornada, completa, tuviera asignada una retribución pensionable que no coincida con ninguno de los niveles retributivos del Convenio Colectivo vigente en el Grupo, le será de aplicación el porcentaje de aportación fijado para el nivel retributivo superior más próximo.

### **ARTÍCULO 3. Prestaciones**

#### **Prestación por Jubilación**

3.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

3.2 La prestación por Incapacidad será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades.

3.3 Con carácter anual se asegurará con una compañía de seguros la prestación de incapacidad permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior o en la fecha de su incorporación al mismo dentro del año natural asumiendo el partícipe las variaciones que experimenten dichos derechos entre estas fechas y las de la contingencia.

3.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

3.5 Se establece que la garantía para cubrir la contingencia de incapacidad permanente tenga un mínimo de 130.000€ para los años 2021-2022, 140.000€ para los años 2023-2024 y de 160.000€ a partir de 2025.

#### **Prestación por Fallecimiento**

3.6 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

3.7 Con carácter anual se asegurará con una compañía de seguros la prestación de fallecimiento recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior o en la fecha de su incorporación al mismo dentro del año natural asumiendo el partícipe las variaciones que experimenten dichos derechos entre estas fechas y las de la contingencia.

3.8 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

3.9 Se establece que la garantía para cubrir la contingencia de fallecimiento tenga un mínimo de 130.000€ para los años 2021-2022, 140.000€ para los años 2023-2024 y de 160.000€ a partir de 2025.



**ANEXO IV**  
**CORRESPONDIENTE A VIESGO PRODUCCIÓN**  
**S.L.U.**

**NATURALEZA DEL PRESENTE ANEXO**

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76.2 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo forma parte integrante del Reglamento del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO, al objeto de desarrollar lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

El presente Anexo recoge el régimen de aportaciones y prestaciones aplicable a aquellas personas con las que Viesgo Producción, S.L.U., tiene o, en su caso mantiene, compromisos por pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Este Anexo será de aplicación, exclusivamente, a los partícipes del Plan que se integren en alguno de los colectivos que se describen en el presente Anexo en el artículo «ÁMBITO PERSONAL», el cual forma parte integrante e indisoluble del «PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO», de tal manera que dicho Anexo y todas sus estipulaciones no podrá ser aplicado, interpretado ni ejecutado de manera independiente a lo que se establece en el «PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO».

En ningún caso el presente Anexo podrá contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales contenidas en los artículos del Reglamento del «PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO».

**ÁMBITO PERSONAL**

El presente Anexo es de aplicación a los partícipes y partícipes en suspenso que, pertenecientes a la plantilla laboral de Viesgo Generación S.L. a fecha 1 de noviembre de 2018, han sido integrados en la plantilla laboral de Viesgo Producción S.L.U. con fecha de efectos del día 2 de noviembre de 2018.

Asimismo, el presente Anexo será de aplicación a los partícipes que ingresen en la plantilla laboral de Viesgo Producción S.L.U. con posterioridad al día 2 de noviembre de 2018.

Igualmente, el presente Anexo es de aplicación a los beneficiarios y asimilados que, con anterioridad al día 2 de noviembre de 2018, hayan causado derecho a prestaciones conforme a lo establecido en el Anexo correspondiente a Viesgo Generación S.L. y hubieran pertenecido a las plantillas laborales de los centros de trabajo de Puente Nuevo, Puertollano, Cercs, Escucha y Los Barrios.

Para dar cumplimiento a la diversidad de compromisos de Viesgo Producción, S.L.U., el presente Anexo queda integrado por los siguientes colectivos:

- a) **SEVILLANA-COLECTIVO I:** Partícipes con contrato fijo con SEVILLANA anterior a 1 de julio de 1998, que sigan en situación de activo o estén afectados por Expedientes de Regulación de Empleo.
- b) **ENECO I:** Empleados con contrato fijo con ENECO anterior a 1 de septiembre de 1.998, que tengan la condición de partícipes conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 del presente Reglamento.
- c) **CONVENIO MARCO GRUPO E.ON:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 25 de octubre de 2000 (artículo 27.2 del II Convenio Marco del Grupo Viesgo 2004-2007).
- d) **FECSA-ENHER II, COLECTIVO B:** Estará integrado por aquellos Partícipes empleados de Fecsa-Enher II, S.A. que a la fecha de 27 de noviembre de 1998 se encontrasen, como empleados de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., en activo y con contrato indefinido y en vigor, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1993.
- e) **ENDESA COLECTIVO A:** Está constituido por quienes reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:
  - Que con anterioridad al día 1 de enero de 1997 hubieran tenido relación laboral de carácter fijo con ENDESA, S.A.
  - Que a 31 de diciembre de 1999, sin haber causado baja en ENDESA, S.A. en el lapso temporal entre 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, continuaran ostentando la condición de trabajadores de ENDESA, S.A. con contrato de trabajo vigente o bien que se hubieran prejubilado como trabajadores de dicha empresa, o estuvieran en situación de excedencia forzosa o voluntaria especial en ENDESA, S.A.
  - Que si hubieran causado baja en ENDESA, S.A. en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000, lo hubiera sido para integrarse en cualquiera de las entidades del grupo en que ENDESA, S.A. tiene la condición de dominante o como consecuencia de haberse prejubilado.
  - Y que a 31 de marzo de 2000 no hubieran generado derecho a ninguna de las prestaciones con arreglo a los Estatutos de MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S.A.

Quedarán integrados con posterioridad en dicho colectivo los trabajadores que no reúnan el último de los requisitos por ser titulares a fecha 31 de marzo de 2000 de una pensión de invalidez, siempre que, como consecuencia de una revisión ulterior de la invalidez, hayan recuperado la capacidad para el trabajo e ingresado efectivamente en cualquiera de las entidades pertenecientes al grupo de sociedades en que ENDESA, S.A. tiene la condición de dominante con arreglo al artículo 42.1 del Código de Comercio, desde la fecha de la efectiva incorporación.

Sin embargo, quedarán excluidos de este Colectivo aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos anteriores, se hubieran dado de alta en MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S.A. con posterioridad a 1 de enero de 1983 teniendo en la fecha de incorporación una edad superior a 55 años.

Quedarán igualmente integrados en este Colectivo, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, los trabajadores pertenecientes a las Centrales Térmicas de Tarragona y Los Barrios que estuvieran adscritos, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Endesa-Colectivo A» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

- f) **ENDESA-CONVENIO MARCO:** Está constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a las centrales térmicas de Tarragona y de Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Convenio Marco Grupo Endesa» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.
- g) **LOS BARRIOS COLECTIVO I:** Está constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica de Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Central Térmica Los Barrios-Colectivo I» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.
- h) **LOS BARRIOS COLECTIVO II:** Está constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Central Térmica Los Barrios-Colectivo II» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.
- i) **ENDESA-ENECO:** Está constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Eneco-Colectivo I» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.
- j) **IV CONVENIO GRUP VIESGO:** Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 1 de agosto de 2021

**COLECTIVO  
SEVILLANA-COLECTIVO I**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Participes con contrato fijo con **COMPAÑÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.U.** anterior a 1 de julio de 1998, que tengan la condición de participes conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN DE APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor correspondiente y, en su caso, para los Participes, pudiendo los estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- APORTACIONES OBLIGATORIAS DEL PROMOTOR**

Tienen derecho a las aportaciones obligatorias del Promotor, los trabajadores que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Primera de este Anexo, tengan la consideración de Participes y hasta la fecha en que cumplan los requisitos legales para tener derecho a percibir la prestación de jubilación del sistema público de la Seguridad Social equivalente al 100% de su base reguladora, o en todo caso, hasta el momento en que opte por la jubilación.

**ARTÍCULO 3.- SALARIO PENSIONABLE**

3.1 El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan, estará integrado por los siguientes conceptos mensualizados:

- Salario de nivel
- SIR 1
- SIR AF
- Antigüedad
- Conocimientos especiales
- Horas nocturnas jornada ordinaria

- Plus de jornada partida
- Plus de jornada continua con horario flexible
- Plus de turno continuo
- Plus de sábado/domingo/festivo para turno continuo
- Plus de turno discontinuo
- Plus de mantenimiento en software y hardware
- Complemento mantenimiento en centrales térmicas
- Retén mantenimiento centrales térmicas
- Mando directo sobre personal turno
- Prima de lectura
- Prima de brigada trabajos en tensión
- Plus trabajos en tensión jornada continuada
- Prima trabajos tensión – media tensión
- Prima residencias de descanso
- Permanencia especial (cuatrimestres fijos)
- Retén de disponibilidad
- Retén de localizable en centrales térmicas
- Complemento disponibilidad en centros aislados
- Expectativas servicio mantenimiento (hard/soft)
- Prima de llamada mantenimiento (hard/soft)
- Mayor dedicación
- Gratificación por puesto de trabajo
- Complemento mayor dedicación, disponibilidad y/o localización
- Recargos por festivos trabajados en jornada ordinaria
- Recargos coincidir festivos con descansos
- Pagas extraordinarias
- Participación en beneficios
- Compensación supresión complementos turno
- Compensación supresión prima conducción
- Compensación modificación condiciones económicas de trabajo
- Compensación por atenciones sociales
- Complemento de Operadores de Cuadro

3.2 A efectos de las aportaciones mensuales al Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión, incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.





#### **ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES**

- 4.1 Las aportaciones al Plan serán realizadas por la Entidad Promotora correspondiente, y en su caso por los Partícipes, consistiendo en la resultante de aplicar, sobre el salario pensionable de cada Partícipe considerado individualmente, el porcentaje individual correspondiente, que se halla recogido en el artículo 6.
- 4.2 Asimismo, la Entidad Promotora correspondiente satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 5.2 y 5.6 de este Colectivo.
- 4.3 Conforme a lo dispuesto en el apartado B) de la disposición transitoria segunda del Colectivo Sevillana I recogida en el presente anexo, la primera aportación con periodicidad mensual será la correspondiente al mes de enero de 2003.

#### **ARTÍCULO 5.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.**

##### **Prestación por jubilación**

- 5.1 La prestación consistirá en el valor de los derechos consolidados en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan.

##### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 5.2 Las prestaciones por Incapacidad Permanente consistirán en los derechos consolidados del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permite alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 5.3 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe
- 5.4 Cuando proceda según su regulación convencional, para los trabajadores declarados por los organismos oficiales en situación de Incapacidad Permanente Total, la citada cobertura será sustitutoria de su derecho de reincorporación y quedará condicionada a que, tras su solicitud de reingreso, en su caso, la Empresa no le ofrezca una vacante adecuada a sus condiciones en un plazo máximo de seis meses. En el caso de que la vacante ofertada exigiera al trabajador un cambio de domicilio, éste podrá optar por renunciar al reingreso percibiendo la prestación antes mencionada.

- 5.5 En los casos en los que se produzca el reintegro en el puesto de trabajo, habiéndose percibido la prestación por Incapacidad Permanente, el trabajador podrá incorporarse nuevamente como Partícipe del Plan en el colectivo al que pertenecía, comenzando a realizarse aportaciones al Plan a partir de la fecha del reintegro.

**Prestación por Fallecimiento del Partícipe**

- 5.6 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 5.7 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que no hubiera sido Partícipe de este Plan de Pensiones y que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste.
- 5.8 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.
- 5.9 En caso de fallecimiento de un Partícipe en suspenso o de un Beneficiario (que no estuviera cobrando prestaciones de plan de pensiones y mantuviera sus derechos económicos en el Plan), la prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados o de los derechos económicos, en el momento del pago de la misma.
- 5.10 En todo caso, los Beneficiarios podrán optar para la percepción de la prestación entre las diversas modalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Plan.

**Artículo 6.- PORCENTAJES INDIVIDUALES DE APORTACIÓN**

- 6.1 Las aportaciones al Plan serán realizadas por la Entidad Promotora correspondiente y, en su caso, por los Partícipes.
- 6.2 El importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 6 por 100 del Salario Pensionable. La aportación del Partícipe, con igual fecha de efectos, será del 1,5 por 100.

En su consecuencia, se mantendrán los porcentajes de aportación correspondientes a los siguientes Partícipes:

ID EMPLEADO	Porcentaje Aportación
S111001082	8.21%

- 6.3 Si el Partícipe rehusara efectuar sus aportaciones obligatorias en las cuantías indicadas en el número 6.2 precedente, se mantendrán, tanto para aquel como para su Promotor, las que se hallaran vigentes durante el año 2008.



**COLECTIVO  
ENECO I**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Participes con contrato fijo con EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD DE CÓRDOBA, S.A. (ENECO) anterior a 1 de septiembre de 1998, que tengan la condición de participes conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN DE APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para la Empresa Promotora correspondiente y, en su caso, para los Participes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- APORTACIONES OBLIGATORIAS DEL PROMOTOR**

Tienen derecho a las aportaciones obligatorias del Promotor, los trabajadores que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Primera de este Anexo, tengan la consideración de Participes y hasta la fecha en que cumplan los requisitos legales para tener derecho a percibir la prestación de jubilación del sistema público de la Seguridad Social equivalente al 100% de su base reguladora, o en todo caso, hasta el momento en que opte por la jubilación.

**ARTÍCULO 3.- SALARIO PENSIONABLE**

3.1 El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan, estará integrado por los siguientes conceptos mensualizados:

- Salario de nivel
- SIR 1
- SIR AF
- Pagas extraordinarias
- Antigüedad
- Nocturnidad



- Complemento puesto trabajo grupo profesional 6
- Complemento disponibilidad grupo profesional 6
- Incentivos y complementos PPT y DPO
- Plus turno discontinuo
- Plus turno continuo abierto
- Plus turno continuo cerrado
- Plus sábados, domingos y festivos
- Compensación modificación sistema de trabajo turnos
- Recargo 75 por 100 festivo
- Complemento de mantenimiento
- Retén flexible fin de semana
- Retén de localizable CT
- Compensación supresión retén de mantenimiento
- Plus jornada partida
- Plus jornada flexible
- Compensación por atenciones sociales
- Mayor dedicación
- Conocimientos especiales
- Plus Convenio 76
- Compensación modificación sistema de trabajo (clave 361)
- Complemento de Operadores de Cuadro

3.2 A efectos de las aportaciones mensuales al Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión, incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.

#### **ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES**

Las aportaciones al Plan serán realizadas por la Entidad Promotora correspondiente, y en su caso por los Partícipes, consistiendo en la resultante de aplicar, sobre el salario pensionable de cada Partícipe considerado individualmente, el porcentaje individual correspondiente, que se halla recogido en el artículo 6.

#### **ARTÍCULO 5.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.**

##### **Prestación por jubilación**

5.1 La prestación consistirá en el valor de los derechos consolidados en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan.

### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 5.2 Las prestaciones por Incapacidad Permanente consistirán en el valor de los derechos consolidados en el momento de producirse el hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cantidad necesaria para que, sumada a los derechos consolidados, garantice 4 anualidades del Salario Pensionable.
- 5.3 Cuando proceda según su regulación convencional, para los trabajadores declarados por los organismos oficiales en situación de Incapacidad Permanente Total, la citada cobertura será sustitutoria de su derecho de reincorporación y quedará condicionada a que, tras su solicitud de reingreso, en su caso, la Empresa no le ofrezca una vacante adecuada a sus condiciones en un plazo máximo de seis meses. En el caso de que la vacante ofertada exigiera al trabajador un cambio de domicilio, éste podrá optar por renunciar al reingreso percibiendo la prestación antes mencionada.
- 5.4 En los casos en los que se produzca el reingreso en el puesto de trabajo, habiéndose percibido la prestación por Incapacidad Permanente, el trabajador podrá incorporarse nuevamente como Participe del Plan en el colectivo al que pertenecía, comenzando a realizarse aportaciones al Plan a partir de la fecha del reingreso.

### **Prestación por Fallecimiento**

- 5.5 Las prestaciones por fallecimiento consistirán en el valor de los derechos consolidados en el momento de producirse el hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cantidad necesaria para que, sumada a los derechos consolidados, garantice 4 anualidades del Salario Pensionable.
- 5.6 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que no hubiera sido Participe de este Plan de Pensiones y que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste.
- 5.7 En caso de fallecimiento de un Participe en suspenso o de un Beneficiario (que no estuviera cobrando prestaciones de plan de pensiones y mantuviera sus derechos económicos en el Plan de Pensiones), la prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados o de los derechos económicos, en el momento del pago de la misma.
- 5.8 En todo caso, los Beneficiarios podrán optar para la percepción de la prestación entre las diversas modalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Plan.



**ARTÍCULO 6.- PORCENTAJES INDIVIDUALES DE APORTACIÓN**

- 6.1 Las aportaciones al Plan serán realizadas por la Entidad Promotora correspondiente, y en su caso por los Participes.
- 6.2 El importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 6 por 100 del Salario Pensionable. La aportación del Participe, con igual fecha de efectos, será del 1,5 por 100.
- 6.3 Si el Participe rehusara efectuar sus aportaciones obligatorias en las cuantías indicadas en el número 6.2 precedente, se mantendrán, tanto para aquel como para su Promotor, las que se hallaran vigentes durante el año 2008.



**COLECTIVO  
CONVENIO MARCO GRUPO E.ON**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 25 de octubre de 2000 (artículo 27.2 del II Convenio Marco del Grupo Viesgo 2004-2007).

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para el Partícipe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- APORTACIONES OBLIGATORIAS**

- 2.1 Para los trabajadores ingresados entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambas incluidas, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 6 por 100 del Salario Pensionable. La aportación del Partícipe será del 3 por 100.

Para los trabajadores ingresados con posterioridad al 23 de septiembre de 2014, el importe de la aportación obligatoria del Promotor para la contingencia de jubilación será del 3 por 100 del Salario Pensionable durante el primer año. La aportación del Partícipe será del 0 por 100. A partir del segundo año, la aportación del promotor y la del partícipe crecerá un 0,5% anual hasta alcanzar el 6% del Salario Pensionable el Promotor y el 3% el Partícipe a partir del sexto año de antigüedad en la Empresa.

- 2.2 Si el Partícipe rehusara efectuar sus aportaciones obligatorias en las cuantías indicadas en el número 2.1 precedente, se mantendrán, las aportaciones del 3% para Promotor y del 0% para el Partícipe.
- 2.3 El Promotor aportará el coste anual necesario para garantizar el importe de las prestaciones para la total cobertura de las contingencias de Incapacidad Permanente y Fallecimiento, en los términos establecidos en el artículo 4 de este Colectivo.



### **ARTÍCULO 3. SALARIO PENSIONABLE**

- 3.1 El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan correspondiente a este Colectivo, conforme al apartado 3.2 siguiente, quedará integrado por los siguientes conceptos:
- Salario base
  - SIR 1 y 4
  - CP 1, 2, 3 y 4
- 3.2 A efectos de las aportaciones mensuales al Plan, se computarán las cantidades brutas relativas al Salario Pensionable que corresponda para el mes en cuestión, incluyendo, dado el caso, los importes brutos de atrasos por dicho concepto.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

La prestación por Incapacidad Permanente para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable durante el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.

- 4.3 Con carácter anual se asegurará con una Compañía de Seguros la prestación de Incapacidad Permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.
- 4.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

#### **Prestación por Fallecimiento**

- 4.5 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado entre el 25 de octubre de 2000 y el 23 de septiembre de 2014, ambos incluidos, será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe para el personal ingresado con posterioridad al 23 de septiembre de 2014 será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento, entendido éste en los términos establecidos en el apartado 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 2 anualidades del salario pensionable el primer año en la Empresa, aumentando en media anualidad cada año, hasta alcanzar las cuatro anualidades el cuarto y sucesivos años.

- 4.6 Para el cálculo de la prima del seguro a que hace referencia el artículo 44 del Reglamento del Plan, se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los Derechos Consolidados de cada Partícipe en cada momento.
- 4.7 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al Plan por el Partícipe.

**COLECTIVO  
FECSA-ENHER II-COLECTIVO B**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

Estará integrado por aquellos Partícipes empleados de Fecsa-Enher II, S.A. que a la fecha de 27 de noviembre de 1998 se encontrasen, como empleados de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., en activo y con contrato indefinido y en vigor, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1993.

**ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES**

**(1) Edad ordinaria de Jubilación**

Edad mínima a la que el sistema público de pensiones permita la jubilación con derecho al 100% de la base reguladora de la prestación; en la actualidad 65 años como criterio general, con excepción de aquellos empleados que hayan cotizado a regímenes especiales de la Seguridad Social con bonificaciones en la edad de jubilación.

**(2) Edad anticipada de Jubilación**

Cualesquiera de las edades en las que el sistema público de pensiones permite la jubilación, con excepción de la definida en el párrafo anterior, en la actualidad de 60 a 64 años como criterio general.

**(3) Coeficiente  $K_J$**

Coeficiente determinado para cada uno de los niveles salariales (según Cuadro 1) que se aplica sobre la Base Pensionable Reguladora (4) para establecer la prestación anual en la contingencia de jubilación ordinaria, según la fórmula:

$$\text{Prestación anual} = \text{Base Pensionable Reguladora} \times K_J$$

siendo  $K_J$  el coeficiente correspondiente al nivel salarial del empleado doce meses antes de producirse la contingencia.

La carencia de doce meses establecida en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas promociones producidas en aplicación de lo establecido en el Capítulo II del Convenio Colectivo de FECSA 1997-99, a excepción del apartado 4) del artículo 8 del citado capítulo.

**CUADRO I**

NIVEL SALARIAL	COEF. K <sub>J</sub>
NIVEL 1 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 2 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 3 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 4 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 5 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 6 (Personal Convenio)	0,3769
NIVEL 7 Y 8 (Personal Convenio)	0,5653
NIVEL 4 (Personal Excluido Convenio)	0,5653
NIVEL 3 (Personal Excluido Convenio)	0,6700
NIVEL 2 (Personal Excluido Convenio)	0,7642
NIVEL 1 (Personal Excluido Convenio)	0,7852

**(4) Base Pensionable Reguladora en la fecha de la contingencia**

Se define como la adición a nivel individual de los importes por los conceptos salariales pensionables de los doce meses anteriores a la fecha de contingencia.

Los importes por los conceptos salariales pensionables vendrán determinados por el nivel y escalón salarial del empleado en cada uno de los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia.

Estos conceptos salariales se componen de:

- a) Tabla salarial pensionable vigente en 1998 actualizada al año de la contingencia, y
- b) Antigüedad pensionable (importe del trienio pensionable vigente en 1998 actualizado al año de la contingencia multiplicado por el número de trienios devengados en la empresa). Se considerarán devengados el 1 de enero de cada año los trienios que se cumplan en el primer semestre del año, y el 1 de julio, los trienios que se cumplan el segundo semestre, y
- c) Complemento personal resultante de la aplicación de lo establecido en el Anexo I del Convenio Colectivo FECSA 1997-99, para los niveles 7 y 8 que lo tuvieran en los doce meses anteriores a la contingencia.

La Tabla salarial pensionable y el importe del trienio pensionable vigentes en 1998 se indican en la definición (8) y se actualizarán cada año hasta el de la contingencia con la inflación medida a través del Índice General de Precios al Consumo (IPC) o índice que en el futuro lo sustituya. Para la determinación de dicho índice se estará al publicado oficialmente y referido al conjunto nacional total.

No obstante, con la finalidad de recoger adecuadamente el efecto global de los deslizamientos futuros, en las valoraciones actuariales del sistema, la proyección de la tabla salarial pensionable vigente en 1998 se realizará aplicando el Índice de Revalorización Salarial que consta en la Base Técnica, en tanto que la proyección del importe anual del trienio pensionable vigente en 1998 se realizará aplicando el Índice de Precios al Consumo (IPC) que consta en la Base Técnica.

**(5) Coeficiente  $K_{JA}$**

Coeficiente determinado para cada uno de los niveles salariales (según Cuadro 2) que se aplica sobre la Base Pensionable Reguladora(4) para establecer la prestación anual en la contingencia de jubilación anticipada, según la fórmula :

$$\text{Prestación anual} = \text{Base Pensionable Reguladora} \times K_{JA}$$

siendo  $K_{JA}$  el coeficiente correspondiente al nivel salarial del empleado doce meses antes de producirse la contingencia.

La carencia de doce meses establecida en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas promociones producidas en aplicación de lo establecido en el Capítulo II del Convenio Colectivo 1997-99, a excepción del apartado 4) del artículo 8 del citado Capítulo.

**CUADRO 2**

NIVEL SALARIAL	COEF.				
	60	61	62	63	64 años
NIVEL 1 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 2 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 3 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 4 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 5 (Personal Convenio)	0,5234	0,4397	0,3769	0,3664	0,3455
NIVEL 6 (Personal Convenio)	0,5548	0,4711	0,3978	0,3873	0,3769
NIVEL 7 Y 8 (Personal Convenio)	0,6281	0,6071	0,5862	0,5758	0,5653
NIVEL 4 (Personal Excluido Convenio)	0,6281	0,6071	0,5862	0,5758	0,5653
NIVEL 3 (Personal Excluido Convenio)	0,7014	0,6909	0,6804	0,6700	0,6700
NIVEL 2 (Personal Excluido Convenio)	0,7642	0,7642	0,7642	0,7642	0,7642
NIVEL 1 (Personal Excluido Convenio)	0,8061	0,7956	0,7956	0,7852	0,7852

**(6) Coeficiente  $K_I$**

Coeficiente determinado para cada uno de los niveles salariales (según Cuadro 3) que se aplica sobre la Base Pensionable Reguladora(4) para establecer la prestación anual en la contingencia de incapacidad en grado de invalidez permanente absoluta e incapacidad en grado de gran invalidez, según la fórmula :

$$\text{Prestación anual} = \text{Base Pensionable Reguladora} \times K_I$$

Siendo  $K_I$  el coeficiente correspondiente el nivel salarial del empleado en el momento de producirse la contingencia.

**CUADRO 3**

NIVEL SALARIAL	COEF. K <sub>i</sub>
NIVEL 1 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 2 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 3 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 4 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 5 (Personal Convenio)	0,3350
NIVEL 6 (Personal Convenio)	0,3769
NIVEL 7 Y 8 (Personal Convenio)	0,5653
NIVEL 4 (Personal Excluido Convenio)	0,5653
NIVEL 3 (Personal Excluido Convenio)	0,6700
NIVEL 2 (Personal Excluido Convenio)	0,7642
NIVEL 1 (Personal Excluido Convenio)	0,7852

**(7) Situaciones asimiladas a contrato en vigor**

Serán consideradas, a los exclusivos efectos de adhesión al Plan de Pensiones, como Contrato en vigor las siguientes situaciones:

- A) Las excedencias con derecho a reingreso para incorporarse a una empresa del Grupo o participada.
- B) Las situaciones reconocidas el 16 de junio de 1997 al personal del Centro de Procesos de Datos que conllevan un derecho específico sobre pensiones que debe instrumentarse mediante el Plan de Pensiones, sin perjuicio de su paso automático a la situación de participe en suspenso.
- C) Las excedencias con derecho a reingreso, sin perjuicio de su paso automático a la situación de participe en suspenso.
- D) Las suspensiones de contrato por las causas reguladas en el artículo 45.1, excepto su apartado a), del Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

**(8) Tabla Salarial Pensionable 1998**

PERSONAL CONVENIO

En pesetas

NIVEL		ESCALÓN					
		0	1	2	3	4	
1	ANUAL	2486580	2561161	2638250	2717830	2799883	
2	ANUAL	2881937	2968956	3058484	3150485	3244978	
3	ANUAL	3341944	3441419	3545842	3652773	3762179	
4	ANUAL	3874075	3990937	4110307	4232133	4361451	
5	ANUAL	4490751	4625016	4764264	4908494	5055198	
6	ANUAL	5206867	5363519	5522661	5689260	5860842	
7	ANUAL	6034897	6216426	6402920	6594379	6793294	
8	ANUAL	6997192	7206072	7422409	7646202	7874960	

**REGLAMENTO DEL PLAN PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO VIESGO – 21.10.2021**

Importe trienio Pensionable	ANUAL	39000	39000	39000	39000	39000
-----------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

En euros

NIVEL		ESCALÓN				
		0	1	2	3	4
1	ANUAL	14944,65	15.392,89	15856,20	16334,49	16827,64
2	ANUAL	17320,79	17843,78	18381,86	18934,80	19502,71
3	ANUAL	20085,49	20683,34	21310,94	21953,61	22611,15
4	ANUAL	23283,66	23986,01	24703,44	25435,63	26212,85
5	ANUAL	26989,96	27796,91	28633,80	29500,64	30382,35
6	ANUAL	31293,90	32235,40	33191,86	34193,14	35224,37
7	ANUAL	36270,46	37361,47	38482,32	39633,02	40828,52
8	ANUAL	42053,97	43309,36	44609,58	45954,60	47329,46

Importe trienio Pensionable	ANUAL	234,39	234,39	234,39	234,39	234,39
-----------------------------	-------	--------	--------	--------	--------	--------

**PERSONAL EXCLUIDO DE CONVENIO**

En pesetas

NIVEL		ESCALÓN					
		0	1	2	3	4	5
4	ANUAL	6041756	6223014	6441106	6698496	6999972	7349790
3	ANUAL	7349790	7607180	7911078	8267532	8680784	9158086
2	ANUAL	8680784	9028194	9434194	9906064	10451028	11077556
1	ANUAL	10451028	10921064	11467246	12098002	12823622	13657378

Importe trienio pensionable	ANUAL	39000	39000	39000	39000	39000	39000
-----------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

En euros

NIVEL		ESCALÓN					
		0	1	2	3	4	5
4	ANUAL	36311,68	37401,07	38711,83	40258,77	42070,68	44173,13
3	ANUAL	44173,13	45720,07	47546,54	49688,87	52172,56	55041,21
2	ANUAL	52172,56	54260,54	56700,65	59536,64	62811,94	66577,45
1	ANUAL	62811,94	65636,92	68919,54	72710,46	77071,52	82082,49

Importe trienio pensionable	ANUAL	234,39	234,39	234,39	234,390	234,39	234,39
-----------------------------	-------	--------	--------	--------	---------	--------	--------

**ARTÍCULO 2.- REGIMEN DE APORTACIONES****Aportante**

- 2.1 Las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones previstas en los artículos 4, 5 y 7 siguientes aplicables a este Colectivo, serán realizadas exclusivamente por la entidad promotora.



- 2.2 Las aportaciones de dicha entidad tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo y serán imputadas a los partícipes de forma individualizada.

#### **Cuantía**

- 2.3 El promotor realizará las aportaciones equivalentes a los servicios futuros del empleado en activo correspondientes a las prestaciones previstas en los artículos 4, 5 y 7 siguientes aplicables a este Colectivo, más las aportaciones que resultaran necesarias para constituir el margen de solvencia mínimo previsto legalmente, así como las demás contribuciones necesarias para la financiación del sistema que se deriven de las futuras revisiones actuariales.
- 2.4 En ningún caso la aportación ordinaria anual a favor de un partícipe superará el límite máximo señalado en cada momento por la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones. De aplicarse el citado límite se procederá con lo previsto en el artículo 3 siguiente aplicable a este Colectivo.

#### **Duración**

- 2.5 Las aportaciones ordinarias a favor de un partícipe se iniciarán a partir del momento en que produzca efectos su alta y finalizarán el día de su baja, sin perjuicio de lo establecido en el punto inmediato siguiente.

#### **Suspensión**

- 2.6 No obstante lo previsto en el punto anterior, las aportaciones se suspenderán durante todo el tiempo que el partícipe permanezca en suspenso, según lo previsto en el punto 2.7 siguiente.
- 2.7 Los partícipes de este colectivo accederán a la condición de partícipes en suspenso cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias (no siendo de aplicación lo establecido en los apartados a), c) y d) del artículo 18.2 de las Especificaciones del Plan):
- a) Suspensión de contrato de trabajo motivada por lo regulado en el apartado a) del artículo 45.1 o en el artículo 46 del Decreto-Legislativo 1/95 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

b) Lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 18.2 de las Especificaciones del Plan.

Como excepción a lo anterior, se mantendrá la situación de partícipe pleno si la suspensión de la relación laboral se debe a los otros supuestos de suspensión de contrato de trabajo previstos en el apartado a) del presente artículo 2.7, siempre que el partícipe realice por su cuenta exclusiva la totalidad de las aportaciones necesarias al Plan y establecidas en el cálculo actuarial.

- 2.8 La suspensión y reanudación de aportaciones tendrán efecto a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los hechos que las motiven, prorrateándose, en consecuencia, las contribuciones correspondientes a ese año.

#### **Forma de pago**

- 2.9 Las aportaciones destinadas a financiar las prestaciones de jubilación serán realizadas por la entidad promotora anualmente y por vencido. Las aportaciones destinadas a financiar la prestación vinculada a las contingencias de incapacidad y,



en su caso, viudedad y orfandad, se realizará por anticipado dentro de cada período anual de cobertura.

- 2.10 Será responsabilidad de la Entidad Promotora abonar las aportaciones a la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones antes del 10 de enero de cada ejercicio para las aportaciones provisionales destinadas a financiar las prestaciones de incapacidad y, en su caso, viudedad y orfandad, y, antes del 31 de diciembre de cada año para las aportaciones destinadas a financiar las prestaciones de jubilación.
- 2.11 La demora en el abono de las aportaciones al Fondo de Pensiones superior al último día de plazo en que hayan sido exigibles, implicará su corrección al alza según rendimiento financiero obtenido en dicho período por el Fondo de Pensiones, que como mínimo será el tipo de interés técnico. Las regularizaciones derivadas del cierre de cuentas serán exigibles a partir de los 5 días siguientes a la aprobación formal de las mismas, generándose únicamente la corrección por el tipo de interés técnico desde el 1 de enero.

### **ARTÍCULO 3.- CORRECCIONES A LAS PRESTACIONES PREVISTAS**

- 3.1 La cuantía de las prestaciones previstas en los apartados siguientes se determinará a la fecha del hecho causante, corrigiéndose según lo señalado a continuación:

#### **Por suspensión de aportaciones**

- 3.2 Se reducirá la cuantía de las prestaciones fijada en los artículos 4 y 5 siguientes aplicables a este Colectivo en caso de que el Partícipe, que tenga tal condición a la fecha de la ocurrencia de la contingencia, haya ostentado en algún momento, durante su permanencia en el plan, la categoría de partícipe en suspenso o la de beneficiario. La cuantía resultante provendrá de mantener la equivalencia actuarial entre las aportaciones efectuadas y las prestaciones a obtener, según lo establecido en la Base Técnica del Plan.

#### **Por aplicación del límite legal de aportación**

- 3.3 Si la aportación individual necesaria para un partícipe para financiar las prestaciones contempladas superara el límite de aportación legal vigente en cada momento, se aportará hasta dicho límite y se procederá a reducir la prestación en la cuantía equivalente actuarialmente a las aportaciones no realizadas.
- 3.4 Si se produjese esta situación, la entidad promotora realizará las aportaciones complementarias necesarias para alcanzar la totalidad de las prestaciones definidas en el Plan para este colectivo, a través de otro instrumento de financiación externo conforme a la normativa legal establecida al respecto, con los mismos efectos fiscales para el empleado que los derivados de las aportaciones al Plan.

### **ARTÍCULO 4.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA**

#### **Beneficiarios**

- 4.1 Serán beneficiarios de esta prestación los partícipes que se jubilen en la Entidad Promotora con la Edad Ordinaria de Jubilación (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 1) cumplida, siempre que a la fecha de la mencionada jubilación acrediten una

antigüedad mínima de 20 años en dicha entidad, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.4.b).

- 4.2 De pactarse la reversión de la pensión de jubilación vitalicia en caso de fallecimiento, se entenderá beneficiario/s de la misma a la/s persona/s designada/s por el Partícipe que se jubile en el momento de optar por esta forma de cobro ante la Comisión de Control del plan.

#### **Cuantía**

- 4.3 El importe anual de la pensión de jubilación ordinaria se obtendrá a nivel individual por aplicación del COEFICIENTE K<sub>J</sub> (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 3) sobre la BASE PENSIONABLE REGULADORA (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 4), sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en los Artículos 2 y 4 de este Colectivo.

#### **Regularizaciones de la prestación**

- 4.4 La cuantía anual de la pensión prevista en el punto anterior se regularizará en función de la edad de jubilación y de la antigüedad en la entidad promotora del partícipe, según lo dispuesto a continuación:

- a) Jubilación posterior a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 1):

Aquellos partícipes que no accedan a la jubilación a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN, verán reducida su pensión, respecto a la que le hubiese correspondido de haberse jubilado a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN, en un 10% por cada año en que se retrase la edad de jubilación.

Esta reducción no será de aplicación en los supuestos individuales en que a la EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN no se alcance el 100% de la prestación pública por no alcanzar los 35 años de cotización a la Seguridad Social.

- b) Antigüedad en la Entidad Promotora:

Si en el momento de causar derecho a la prestación el Partícipe no ostenta un mínimo de 20 años de antigüedad en la Entidad Promotora, se reducirá la cuantía anual de la pensión en un 10% por cada año que le falte para alcanzar dicho mínimo.

### **ARTÍCULO 5.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

#### **Beneficiarios**

- 5.1 Serán beneficiarios de esta prestación los partícipes que se jubilen en la Entidad Promotora a una EDAD ANTICIPADA DE JUBILACIÓN (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 2), siempre que cuenten con la previa autorización por parte de dicha Entidad.
- 5.2 De pactarse la reversión de la pensión de jubilación vitalicia, se entenderá beneficiario/s de la misma a la/s persona/s designada/s por el Partícipe que se jubile en el momento de optar por esta forma de cobro ante la Comisión de Control del Plan.

### **Cuantía**

- 5.3 El importe anual de la pensión por jubilación anticipada se obtendrá a nivel individual por aplicación del COEFICIENTE  $K_{JA}$  (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 5) sobre la BASE PENSIONABLE REGULADORA (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 4), sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en los apartados 2.3 y 2.4 del Artículo 2, así como en el Artículo 3, de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 6.- FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES**

- 6.1 Las prestaciones de jubilación ordinaria y anticipada se satisfarán en forma de renta vitalicia, constante, no revalorizable, mediante pagos mensuales.
- 6.2 No obstante, dichas prestaciones también podrán percibirse en una de las siguientes formas:

a) Pago único o capital

La capitalización de la pensión de jubilación requerirá de la previa solicitud del beneficiario de dicha pensión que deberá cursarla en el plazo máximo de un mes desde causar derecho a su prestación.

La transformación de la pensión en capital deberá atender, desde el punto de vista técnico actuarial, a la necesidad de no generar una anti selección en el colectivo de pensionistas, para lo cual, en el momento de la conversión, se aplicará la tabla de mortalidad que se establezca en la Base Técnica vigente en cada momento para este tipo de transformación.

Con el objeto de no generar pérdidas financieras derivadas de la desinversión de activos para abonar las prestaciones por jubilación en forma de capital y evitar por tanto una pérdida patrimonial, el tipo de interés empleado en el cálculo será el interés técnico más un punto.

En el caso de que la cuantía del capital calculado con los requerimientos de los párrafos anteriores, fuese superior al valor de realización de los activos afectos a la provisión de los seguros de vida, el Promotor efectuará la aportación necesaria para garantizar la prestación causada”

b) Pensión de jubilación vitalicia con reversión a la/s persona/s designada/s en caso de fallecimiento:

La transformación de la pensión de jubilación en esta forma requerirá de la previa solicitud del beneficiario de dicha pensión de jubilación que deberá cursarla en el plazo máximo de un mes desde causar derecho a la prestación.

El beneficiario de la pensión de jubilación comunicará el/los porcentajes de reversión a la Comisión de Control, así como toda la información precisa sobre el/los nuevo/s posible/s beneficiario/s, a fin de poder calcular la reducción necesaria en el importe de la pensión inicial que sea equivalente financiera y actuarialmente a la reversión solicitada y de conformidad con la Base Técnica vigente en cada momento.

- c) Cualquier otra de las formas previstas en el Artículo 42 de las Especificaciones del Plan:

Tomando como base el capital determinado en el punto a) anterior, la prestación también podrá percibirse en las formas previstas en el Artículo 42 de las Especificaciones del Plan.

## **ARTÍCULO 7.- PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD**

### **Beneficiarios**

- 7.1 Serán Beneficiarios de esta prestación (Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez) los Partícipes que se incapaciten en la Entidad Promotora en los términos previstos en los artículos 40.3 y 40.4 del Reglamento del Plan.

### **Cuantía**

- 7.2 La prestación por Incapacidad Permanente Total consistirá en la percepción de cuatro anualidades del salario base a partir del año 2004.
- 7.3 El importe anual de la pensión por Incapacidad en grado de Incapacidad Permanente Absoluta o en grado de Gran Invalidez, se obtendrá por aplicación a nivel individual del COEFICIENTE  $K_I$  (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 6) sobre la BASE PENSIONABLE REGULADORA (Artículo 1 de este Colectivo, Def. 4), sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en los apartados 2.3 y 2.4 del Artículo 2 de este Colectivo. La prestación se satisfará en forma de renta vitalicia, constante, no revalorizable, mediante pagos mensuales.

## **ARTÍCULO 8.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO EN ACTIVO**

- 8.1 Serán Beneficiarios de esta prestación los Partícipes que fallezcan, por cualquier causa, hallándose en servicio activo en la Entidad Promotora.
- 8.2 La prestación será equivalente a la provisión matemática del causante valorada a 31 de diciembre del año anterior a la fecha del fallecimiento, con un mínimo de 4 anualidades del salario base a la indicada fecha.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL.- EXCEDENCIAS CON DERECHO A REINCORPORACION**

Las excedencias o suspensiones de contrato de trabajo concedidas o a conceder, para incorporarse a una empresa del Grupo o participada que conlleven un derecho de reincorporación, cuando así se establezca en dicha excedencia darán derecho a mantener las aportaciones anuales corrientes y a la financiación de los derechos por servicios pasados a través del plan de reequilibrio. Esta garantía, en lo que se refiere a las aportaciones anuales corrientes cesará si se produce la situación prevista en el último párrafo del apartado 7 del artículo 2 de este Colectivo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

El personal que cause baja en la empresa por adhesión al Expediente de Regulación de Empleo (ERE 98) número 13/98 de fecha 19 de enero de 1998, así como al Expediente de Regulación (Plan Voluntario de Salidas 2000) número 58/00 de fecha 27 de noviembre de 2000, ostentando la condición de partícipe del Plan de Pensiones, mantendrá dicha condición, exclusivamente por la prestación de jubilación ordinaria o anticipada, hasta causar derecho a prestación del citado Plan, debiendo la empresa realizar las aportaciones necesarias.

En función de lo establecido en los citados Expedientes de Regulación, para el personal adherido al mismo que le sea de aplicación la presente DISPOSICIÓN TRANSITORIA, a los efectos del cálculo de la Base Pensionable Reguladora también se computará como antigüedad devengada el período comprendido entre el cese en la empresa y la jubilación por la Seguridad Social.

**DISPOSICIÓN FINAL.- ASEGURAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN**

Las prestaciones de Jubilación establecidas en el presente Anexo, así como las causadas a fecha 26.07.2011, han sido objeto de aseguramiento externo mediante contrato de seguro tomado por la Comisión de Control de este Plan de Pensiones con Vidacaixa, póliza número 2003777, de fecha 26.07.2011.



**COLECTIVO  
ENDESA-COLECTIVO A**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- PERSONAL AFECTADO**

1. Está constituido por quienes reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:
  - Que con anterioridad al día 1 de enero de 1997 hubieran tenido relación laboral de carácter fijo con ENDESA, S.A.
  - Que a 31 de diciembre de 1999, sin haber causado baja en ENDESA, S.A. en el lapso temporal entre 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, continuaran ostentando la condición de trabajadores de ENDESA, S.A. con contrato de trabajo vigente o bien que se hubieran prejubilado como trabajadores de dicha empresa, o estuvieran en situación de excedencia forzosa o voluntaria especial en ENDESA, S.A.
  - Que si hubieran causado baja en ENDESA, S.A. en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000, lo hubiera sido para integrarse en cualquiera de las entidades del grupo en que ENDESA, S.A. tiene la condición de dominante o como consecuencia de haberse prejubilado.
  - Y que a 31 de marzo de 2000 no hubieran generado derecho a ninguna de las prestaciones con arreglo a los Estatutos de MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S.A.
2. Quedarán integrados con posterioridad en dicho colectivo los trabajadores que no reúnan el último de los requisitos por ser titulares a fecha 31 de marzo de 2000 de una pensión de invalidez, siempre que, como consecuencia de una revisión ulterior de la invalidez, hayan recuperado la capacidad para el trabajo e ingresado efectivamente en cualquiera de las entidades pertenecientes al grupo de sociedades en que ENDESA, S.A. tiene la condición de dominante con arreglo al artículo 42.1 del Código de Comercio, desde la fecha de la efectiva incorporación.
3. Sin embargo, quedarán excluidos de este Colectivo aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos anteriores, se hubieran dado de alta en MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S.A. con posterioridad a 1 de enero de 1983 teniendo en la fecha de incorporación una edad superior a 55 años.
4. Quedarán igualmente integrados en este Colectivo, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, los trabajadores pertenecientes a las Centrales Térmicas de Tarragona y Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Endesa-Colectivo A» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa. A los mencionados Partícipes les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN DE APORTACIONES**

### **Aportaciones ordinarias**

- 1.1 Constituyen aportación ordinaria en favor de los partícipes de este Colectivo, las contribuciones anuales sucesivas para la incorporación al Fondo de Pensiones de las cuantías precisas (“servicios futuros”) para la financiación de la prestación de jubilación.
- 1.2 Las aportaciones se suspenderán durante todo el tiempo en que el partícipe permanezca en la situación de suspenso. La suspensión y la reanudación de aportaciones tendrán efecto a partir del día siguiente a aquél en que el partícipe pase a la situación de suspenso o recupere la de partícipe pleno, respectivamente.

### **Aportaciones complementarias**

- 1.3 Además de las aportaciones previstas en el artículo anterior, podrán realizarse las siguientes aportaciones (en régimen de aportación definida):
  - a) En favor de los partícipes de este Colectivo podrán aportarse anualmente, de forma compartida y a partes iguales por EL PROMOTOR y el partícipe, un 12% del importe que representen las promociones funcionales verticales con cambio de grupo profesional, tanto voluntarias como regladas.
  - b) Cualesquiera partícipes podrán realizar aportaciones directas.

## **ARTÍCULO 2.- JUBILACIÓN ANTERIOR A LOS 60 AÑOS DE EDAD**

Si un partícipe se jubila efectivamente en cualquiera de los regímenes integrantes de la Seguridad Social con anterioridad a haber alcanzado la edad de 60 años, pasará a ostentar la condición de beneficiario con prestación diferida hasta que cumpla la referida edad, momento en el que generará el derecho a la pensión.

## **ARTÍCULO 3.- FORMAS DE COBRO Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES**

- 3.1 El pago de la prestación será en forma de renta, con periodicidad regular mensual y de cuantía constante, comenzando a satisfacerse de modo inmediato a la fecha de la contingencia.
- 3.2 No obstante lo anterior, en el momento del devengo el perceptor que hubiera pertenecido a este Colectivo podrá optar por cualquiera de las formas de cobro recogidas en el artículo 8.5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y artículo 16 bis de su Reglamento, según redacción dada por el Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, o normas que sustituyan a dichos preceptos en el futuro. Concretamente, podrán percibirse en forma de pago único o capital; renta temporal de carácter financiero de cuantía y periodicidad preestablecida; mixta de capital y renta vitalicia; capital y renta temporal; y capital y renta cierta, previa solicitud del interesado a la entidad gestora.
- 3.3 De ser transformada la percepción de prestaciones en forma de renta vitalicia por otra en formas de capital o mixta, el importe de aquellas consistirá en el valor de realización de los activos en que se encuentre invertida la provisión matemática

correspondiente. A estos efectos, se entenderá por valor de realización de los activos su valor de mercado, definido como tal en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras. Dicho valor de realización únicamente podrá ser minorado en un porcentaje de un 8 por 1000 en concepto de gastos de desinversión, sin que sea procedente ninguna otra reducción.

- 3.4 En cualquier caso, la percepción de la totalidad de los derechos económicos, significará la desaparición de todo vínculo entre el plan y quien percibiera o viniera percibiendo la prestación.
- 3.5 Cuando los contratos de seguro que garanticen la integridad de las prestaciones de este Colectivo generen participación en beneficios, el importe de esta última será destinado por la Comisión de Control, en acuerdo adoptado por mayoría simple, a actualización de prestaciones de este Colectivo y, dentro de él, prioritariamente a las generadas desde 1 de abril de 2000, al objeto de compensar la reducción del 4%.

Una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el remanente de la misma será imputado a los partícipes encuadrados en este Colectivo en proporción a su respectiva provisión matemática en un periodo de cinco años. En caso de producirse alguna contingencia en dicho periodo, la cuantía pendiente será imputada en su totalidad al beneficiario afectado con igual fecha de efectos que la de reconocimiento de la prestación correspondiente.

La participación en beneficios que se genere a partir de 01.01.2015 será imputada anualmente a los partícipes encuadrados en este Colectivo en proporción a su provisión matemática. La fecha-valor de efectos de dicha imputación será la del pago de la participación en beneficios por las compañías aseguradoras.

#### **ARTÍCULO 4.- SALARIO REGULADOR**

4.1 El parámetro que ha de ser considerado al objeto de la determinación cuantitativa de las diferentes pensiones es el “*salario regulador*”. Dicho salario regulador es el siguiente:

- a) Se tomará como salario regulador el “*salario pensionable asegurado*” con un incremento salarial anual del mismo del 2’4%. Por excepción, se mantiene el incremento salarial del 3% para los prejubilados que lo tienen establecido en virtud del expediente de regulación de empleo número 178/95, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 9 de febrero de 1995.
- b) A su vez, se entiende por “*salario pensionable asegurado*” aquél en que concurren las siguientes características:

b.1) De orden cualitativo.

El “*salario pensionable asegurado*” a nivel individual es el integrado por los siguientes conceptos salariales:

- Salario base.
- Salario complementario.
- Pagas extraordinarias.
- Participación en beneficios.
- Complemento personal de antigüedad.



- Compensación veinte años de servicio.
- Complemento de sueldo para personal de Convenio Colectivo.
- Complemento personal 1ª categoría.
- Especial dedicación (parte fija).
- Grado complementario personal.
- Regularización cambios categoría y atrasos.
- Otros conceptos fijos reconocidos como pensionables a 31 de diciembre de 1999.

b.2) De orden cuantitativo.

El importe inicial estará determinado por la cuantía del salario que a 31 de diciembre de 1999 hubieran devengado los partícipes. Dicha cuantía se verá incrementada en las asimilaciones económicas que les puedan corresponder con arreglo a Convenio Colectivo por la permanencia en la empresa (las denominadas "*promociones obligatorias*"). El incremento salarial anual del 2'4% (o, en el caso del E.R.E. número 178/95, del 3%) se aplicará sobre la suma de ambos conceptos.

No formará parte del "*salario pensionable asegurado*" a los efectos de determinar la cuantía de las pensiones los incrementos salariales derivados de ascenso de categoría laboral o "*promociones voluntarias*".

Salario regulador aplicable a los inválidos que recuperan la capacidad:

- c) Los Partícipes que, después de haber causado baja en el Plan de Pensiones como consecuencia de haber sido declarados inválidos, recuperen la capacidad y se reintegren en este Colectivo tendrán como "*salario pensionable asegurado*" aquél que les fue fijado a fecha 31 de diciembre de 1999, determinándose el salario regulador aplicando al mismo el incremento salarial anual del 2,4 % y las promociones obligatorias que le pudieran corresponder.

- 4.2 Los conceptos salariales que no sean de percepción mensual se prorratearán en doceavas partes.

## **ARTÍCULO 5.- EFICACIA DEL SALARIO REGULADOR**

- 5.1 A efectos de aportación, el "*salario regulador*" constituye la base sobre la que se aplican los porcentajes de aportación del promotor y, en su caso, del partícipe.
- 5.2 A efectos de prestaciones, el "*salario regulador*" vendrá determinado por el cociente resultante de dividir por veinticinco las sumas integrantes del mismo con arreglo al artículo precedente devengadas por los partícipes y beneficiarios durante los últimos veinticuatro meses.
- 5.3 VIESGO GENERACIÓN (antes E.ON GENERACIÓN) S.L. declara que las condiciones reconocidas en favor de los partícipes de este Colectivo A tienen carácter "*ad personam*" y, como tales, prevalecen y no podrán verse afectadas por el contenido resultante de una posterior negociación colectiva.

**ARTÍCULO 6.- CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN**

6.1 La cuantificación de la pensión de jubilación de este Colectivo se realizará aplicando al “*salario regulador*” a efectos de prestaciones los siguientes porcentajes, variables según la fecha de ingreso y el período de aportación:

- a) Personal ingresado en MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S.A. antes del día 23 de junio de 1988:

Período de aportación		% del salario regulador
De	701 días a 3 años .....	3 por 100
De	3 años y 1 día a 4 años .....	5 por 100
De	4 años y 1 día a 5 años .....	7 por 100
De	5 años y 1 día a 6 años .....	9 por 100
De	6 años y 1 día a 7 años .....	11 por 100
De	7 años y 1 día a 8 años .....	13 por 100
De	8 años y 1 día a 9 años .....	15 por 100
De	9 años y 1 día a 10 años .....	17 por 100
De	10 años y 1 día a 11 años .....	20 por 100
De	11 años y 1 día a 12 años .....	23 por 100
De	12 años y 1 día a 13 años .....	26 por 100
De	13 años y 1 día a 14 años .....	29 por 100
De	14 años y 1 día a 15 años .....	33 por 100
De	15 años y 1 día a 16 años .....	37 por 100
De	16 años y 1 día a 17 años .....	41 por 100
De	17 años y 1 día a 18 años .....	45 por 100
De	18 años y 1 día a 19 años .....	50 por 100
De	19 años y 1 día a 20 años .....	55 por 100
	Más de 20 años .....	60 por 100

- b) Personal ingresado a partir del día 23 de junio de 1988, teniéndose en cuenta que para tener derecho a la pensión de jubilación se precisa haber ingresado antes de haber cumplido los 55 años de edad:

Período de aportación		% del salario regulador
De	5 años y 1 día a 6 años .....	8 por 100
De	6 años y 1 día a 7 años .....	10 por 100
De	7 años y 1 día a 8 años .....	12 por 100
De	8 años y 1 día a 9 años .....	14 por 100
De	9 años y 1 día a 10 años .....	16 por 100
De	10 años y 1 día a 11 años .....	19 por 100
De	11 años y 1 día a 12 años .....	22 por 100
De	12 años y 1 día a 13 años .....	25 por 100
De	13 años y 1 día a 14 años .....	28 por 100
De	14 años y 1 día a 15 años .....	32 por 100
De	15 años y 1 día a 16 años .....	36 por 100
De	16 años y 1 día a 17 años .....	40 por 100
De	17 años y 1 día a 18 años .....	42 por 100
De	18 años y 1 día a 19 años .....	43 por 100
De	19 años y 1 día a 20 años .....	44 por 100
De	20 años y 1 día a 21 años .....	45 por 100
De	21 años y 1 día a 22 años .....	46 por 100
De	22 años y 1 día a 23 años .....	47 por 100

De	23 años y 1 día a	24 años	.....	48 por 100
De	24 años y 1 día a	25 años	.....	49 por 100
De	25 años y 1 día a	26 años	.....	50 por 100
De	26 años y 1 día a	27 años	.....	51 por 100
De	27 años y 1 día a	28 años	.....	52 por 100
De	28 años y 1 día a	29 años	.....	53 por 100
De	29 años y 1 día a	30 años	.....	54 por 100
De	30 años y 1 día a	31 años	.....	55 por 100
De	31 años y 1 día a	32 años	.....	56 por 100
De	32 años y 1 día a	33 años	.....	57 por 100
De	33 años y 1 día a	34 años	.....	58 por 100
De	34 años y 1 día a	35 años	.....	59 por 100
Más de 35 años	.....			60 por 100

- 6.2 Sobre el porcentaje fijado en las tablas precedentes se aplicará una reducción del 4%.
- 6.3 Si, como consecuencia de la aplicación del límite financiero de aportación a los planes de pensiones, se hubieran reducido las aportaciones de un determinado partícipe al plan de pensiones, destinando la cantidad reducida a satisfacer las primas de una póliza de contrato de seguro colectivo sobre la vida complementario al plan de pensiones, la cuantía determinada en los apartados anteriores vendrá fijada por la suma de las prestaciones percibidas del plan de pensiones y del seguro colectivo sobre la vida.
- 6.4 Para los partícipes que, aún cuando en el momento de generar el derecho a la prestación de jubilación ostentaren la condición de partícipe pleno, hubieran tenido con anterioridad la condición de partícipe en suspenso o hubieran estado de baja como consecuencia de invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez, no se les computará, al objeto de determinar el período de aportación, el tiempo que hubieran permanecido como partícipes en suspenso o en situación de invalidez, aunque durante ese período sí se les aplicará el incremento porcentual anual del 2'4% y las promociones obligatorias.
- 6.5 En todo caso está garantizado un importe mínimo de 35.463 pesetas (213,14 euros) mensuales en el supuesto de que el beneficiario acredite un período de aportación superior a diez años.

**Prestaciones derivadas de aportaciones complementarias:**

- 6.6. Para los partícipes integrados en este Colectivo, en el supuesto en que con arreglo a lo señalado en el artículo 1.3 hayan realizado aportaciones directas y/o imputadas, las contingencias cubiertas serán prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento del partícipe, según lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de las presentes Especificaciones. Dichas prestaciones operarán de modo complementario a las que se han descrito anteriormente.

## **ARTÍCULO 7.- PARTICIPES EN SUSPENSO**

7.1 A los partícipes del presente colectivo no les será de aplicación lo señalado en el Artículo 18 de las Especificaciones del Plan.

7.2 Se entenderá en situación de suspenso aquel partícipe a que afecten alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Suspensión del contrato de trabajo salvo en los siguientes supuestos, en los que se mantendrá la condición de partícipe pleno:
  - Incapacidad temporal.
  - Maternidad, adopción de menores de cinco años y acogimiento previo, durante los períodos de descanso que disfruten de acuerdo con lo previsto legalmente.
  - Cumplimiento del servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.
  - Privación de libertad del trabajador mientras no exista sentencia condenatoria.
  - Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando en el correspondiente acuerdo de regularización de empleo administrativamente aprobado, u otros acuerdos de negociación colectiva que afecten a su relación laboral, no se excluya expresamente que los trabajadores se mantengan en la situación de partícipe pleno.
  - Huelga legal.
  - Excedencia forzosa.
  - Excedencia voluntaria especial para prestar servicio en otra empresa del Grupo Viesgo o por desempeño de cargo público.
- b) Incumplimiento por el partícipe de la obligación, prevista en estas *especificaciones*, de aportación al plan de pensiones.
- c) Extinción de la relación laboral hasta que el partícipe proceda a las transferencias de sus derechos consolidados.

Cuando concurren las circunstancias de partícipe en suspenso, dejarán de realizarse aportaciones al plan de pensiones por el mismo.

## **ARTÍCULO 8.- DERECHOS CONSOLIDADOS**

Constituyen derechos consolidados por los partícipes integrados en este Colectivo la provisión matemática individual valorada según la Base Técnica de la póliza de seguro suscrita por la Comisión de Control, que garantiza la integridad de la prestación de jubilación y, en su caso, la cuota parte del fondo de capitalización correspondiente al régimen de la aportación definida.



**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- OPERACIÓN PREPARATORIA DEL SEGURO QUE GARANTIZA ÍNTEGRAMENTE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN DEL COLECTIVO A**

Las aportaciones anuales del Promotor, correspondientes al régimen de prestación definida en favor de los partícipes integrantes de este Colectivo, vienen canalizadas por una operación preparatoria del seguro que garantiza íntegramente la prestación de jubilación del régimen de prestación definida, acomodada al artículo 3.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, económicamente vinculada al sistema de plan de pensiones, de modo que permite el aseguramiento del 100 por 100 de la referida prestación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- GARANTÍA DEL MANTENIMIENTO DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES EN LOS SUPUESTOS DE SUBROGACIÓN EMPRESARIAL Y DE EXCLUSIÓN DE ENTIDADES DEL GRUPO VIESGO (ANTES E.ON ESPAÑA)**

1. Los compromisos por pensiones con los partícipes que causen baja en el *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo VIESGO* se integrarán en instrumentos que asuman íntegramente la cobertura total de los compromisos por pensiones transferidos cuando la baja venga ocasionada por cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - Por extinción de la relación laboral cuando el partícipe pase a ser trabajador de una entidad no integrada en el Grupo Viesgo (antes E.ON España) como consecuencia de cualesquiera negocios jurídicos entre empresas a los que resultase de aplicación respecto de alguna entidad del Grupo, como cedentes, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.
  - Por, aún manteniéndose la relación laboral del partícipe con alguna de las entidades integrantes del Viesgo (antes E.ON España) España, quedar dicha entidad excluida de la citada Unidad en virtud de la transmisión de las acciones representativas de la titularidad de su capital social o por cualquier otro negocio jurídico que produzca idéntico resultado.
2. La efectividad de la baja del partícipe en los dos supuestos descritos en el anterior apartado 1. exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - La empresa cesionaria o excluida del Grupo asumirá, respecto de los partícipes afectados, las obligaciones y responsabilidades que al promotor imponen las Especificaciones del Plan.
  - La entidad cesionaria o excluida del Grupo deberá aceptar expresamente que las condiciones reconocidas a favor de los partícipes del presente Colectivo tiene carácter “ad personam” y, como tales, prevalecen y no podrán verse afectadas por el contenido resultante de una posterior negociación colectiva.

- La sociedad cesionaria o excluida del Grupo deberá:
  - Respetar el contenido obligacional de la prestación de jubilación, íntegramente asegurada en todo momento, así como el régimen de aportaciones. Si la integración tiene lugar en un plan de pensiones, preexistente o por formalizar, de la empresa cesionaria o excluida del grupo de sociedades, será tratado con separación como un colectivo o un subplan de prestación definida, íntegramente asegurado en el que las decisiones que afecten al régimen prestacional de dicho colectivo o subplan precisarán el consentimiento de los representantes del mismo en la Comisión de Control.
  - Asumir los compromisos de aportación complementaria en los términos estipulados para este colectivo en el punto 1.3 del artículo 1 del presente anexo.
- 3. La baja de los partícipes afectados no podrá tener lugar hasta el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos en el precedente apartado, causando simultáneamente alta en el nuevo plan de pensiones. Mientras ello no tenga lugar, se mantendrán las situaciones de alta en el presente Plan de Pensiones a todos los efectos y con todas las consecuencias legales.

Una vez formalizado el nuevo plan de pensiones o formalizada la incorporación al plan de pensiones que proceda, se efectuará el traslado de los derechos de los partícipes afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante la Comisión de Control del *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Viesgo* la formalización referida.

La baja de los partícipes afectados no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre sus derechos económicos.

- 4. El Grupo Viesgo (antes E.ON España) deberá incorporar al acuerdo societario o al pacto *inter vivos* por el que tenga lugar la sucesión de una empresa del grupo o su exclusión del Grupo el negocio jurídico traslativo de los compromisos por pensiones, incluyendo expresamente el régimen de garantías de los anteriores apartados 2 y 3 de la presente Disposición adicional.
- 5. No obstante lo estipulado en los apartados precedentes, el Grupo Viesgo (antes E.ON España) podrá optar, con arreglo a los artículos 6.1. b) y 16.3. del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y artículo 16.5 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (según redacción por el Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre), por mantener los compromisos por pensiones con los trabajadores afectados, si éstos pertenecen al **Colectivo A**, en cuyo caso continuarán en alta en el presente Plan de Pensiones con la condición de partícipes plenos del mismo a todos los efectos.

Lo anterior se entiende salvo que se produzca la baja del partícipe por pasar a ostentar la condición de partícipe en el plan de pensiones de empleo de cualesquiera otras entidades, sean, o no, integrantes del Grupo Viesgo (antes E.ON España).

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO E INSTRUMENTOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA QUE AFECTEN A ESTE COLECTIVO**

No obstante lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento del Plan, los Partícipes integrados en este Colectivo acogidos a los distintos expedientes de regulación de empleo existentes o que se adhieran a éstos u otros que puedan establecerse en el futuro o afectados por cualesquiera instrumentos de negociación colectiva y que, en virtud de unos u otros, extingan o suspendan su contrato de trabajo con el Promotor o empresa de destino dentro del grupo en que aquél tiene la condición de dominante, mantendrán la consideración de partícipes plenos, con todos los derechos y obligaciones recogidos en el Reglamento del Plan.



**COLECTIVO  
ENDESA-CONVENIO MARCO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR: ÁMBITO PERSONAL**

Constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a las centrales térmicas de Tarragona y de Los Barrios o a Endesa Europa que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Convenio Marco Grupo Endesa» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

1. El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan quedará integrado por los siguientes conceptos retributivos:
  - Salario Base
  - Salario Individual Reconocido I (SIR1)
2. La Paga de Eficiencia formará parte del Salario Pensionable de los Partícipes pertenecientes a las centrales térmicas de Tarragona y de Los Barrios, en los términos establecidos en el Acta de la Comisión de Seguimiento e Interpretación del III Convenio Marco de Endesa de fecha 7 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES**

- 3.1 Las aportaciones al Plan a favor de cada Partícipe a cargo de la Entidad Promotora consistirán en el resultado de aplicar un 3% sobre el Salario Pensionable del Partícipe.
- 3.2 Asimismo, la Entidad Promotora satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 de este Colectivo.



**ARTÍCULO 4.- IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

**4.1 Prestación por Jubilación**

El importe de la prestación por Jubilación será igual al derecho consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendida ésta en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan.

**4.2 Prestación por Incapacidad Permanente**

El importe de la prestación por Incapacidad Permanente será igual al derecho consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de Cuatro anualidades del Salario Pensionable.

**4.3 Prestación por Fallecimiento**

4.3.1 El importe de la prestación por Fallecimiento será igual al derecho consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de Cuatro anualidades del Salario Pensionable.

4.3.2 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste o, en su caso, a la cuantía correspondiente a la reversión que tuviera asignada.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.- PLAN DE FOMENTO CONJUNTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA**

1. Los Partícipes con contrato laboral en vigor en fechas comprendidas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2020, a quienes les sea de aplicación el régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación y cuyo porcentaje de aportación del Promotor sea inferior al 6 por 100, podrán optar entre la aportación que les corresponda por razón del Colectivo al que se encuentren adscritos de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento, y el régimen de aportaciones establecido en el “Plan de Fomento Conjunto de la Previsión Social Complementaria”(en adelante PFC).
2. El “PFC” tiene la naturaleza de voluntario para el Partícipe y obligatorio para el Promotor, en la medida que corresponde a cada Partícipe elegir el “Módulo de régimen de aportaciones” al que voluntariamente desea acogerse, correspondiendo a la Empresa adaptar su régimen de aportaciones a dicho Módulo. No obstante lo anterior, una vez elegido libremente el “Módulo”, todas las aportaciones realizadas al amparo del mismo tendrán la consideración de aportaciones obligatorias.

3. Los Módulos referidos anteriormente son los siguientes:

		APORTACIÓN OBLIGATORIA	
		EMPRESA	PARTÍCIPE
AÑO	MÓDULO	Mayor entre:	Diferencia entre:
2005	Módulo 0	3,00% y Ap. I*	No es de aplicación
2005	Módulo I	3,50% y Ap. I*	3,50% y Ap. I*
2006	Módulo II	4,00% y Ap. I*	4,00% y Ap. I*
2007	Módulo III	4,50% y Ap. I*	4,50% y Ap. I*
2008	Módulo IV	5,00% y Ap. I*	5,00% y Ap. I*
2009	Módulo V	5,50% y Ap. I*	5,50% y Ap. I*
2010	Módulo VI	6,00% y Ap. I*	6,00% y Ap. I*

*\*Ap.I: Porcentaje de aportación individual que corresponde al Participe en función del Colectivo al que se encuentre adscrito, con independencia de las variaciones que pueda experimentar dicho porcentaje como consecuencia de las características del Colectivo.*

4. Adicionalmente, con independencia del Módulo escogido, el Participe mantiene en todo momento el derecho a realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. La implantación del "PFC" será paulatina, de modo que, por ejemplo, para un Participe que optara por el Módulo VI, se le aplicaría el Módulo I en el 2005, el Módulo II en el 2006 el Módulo III en el 2007, el Módulo IV en el 2008, el Módulo V en el 2009, y el Módulo VI en el 2010.
6. En cuanto a las contingencias de riesgo para los Colectivos en régimen de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgo, se arbitrarán los mecanismos oportunos para el establecimiento de un "Capital Mínimo Universal" de dos anualidades del Salario Pensionable, al objeto de garantizar que el conjunto de percepciones generadas como consecuencia de las contingencias anteriormente mencionadas alcancen dicha cuantía.
7. Para aquellos Participes que elijan el Módulo IV o uno superior, el "Capital Mínimo Universal" será, a partir de 1 de enero de 2008, de 90.000 euros, cifra que a partir del año 2009 se revalorizará con carácter anual conforme al Índice General Nacional de Precios al Consumo, diciembre / diciembre, del año inmediatamente anterior.
8. Con anterioridad a la formalización del *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, se realizará la oportuna campaña de información y se recabará de los Participes a quienes sea de aplicación el sistema respuesta sobre su opción sobre el "PFC" y la elección de Módulo. Con carácter previo a la conclusión del ejercicio 2007 se realizará una nueva campaña de consulta. A partir de dicha fecha las consultas se realizarán con periodicidad trienal.
9. Una vez cumplidos los 50 años de edad el trabajador no tendrá derecho a nuevas elecciones de Módulo.
10. En todo caso se establece un número máximo de 3 elecciones de Módulo a cada trabajador.

11. La cesación voluntaria en la realización de las aportaciones que correspondan en función del módulo escogido, equivaldrá a la aplicación automática del Módulo 0, y consumirá una de las posibilidades de elección.
12. No obstante, agotadas todas las opciones de elección de módulo, siempre se mantiene la aplicación automática del módulo 0 por cesación en la realización de las aportaciones del trabajador.
13. El personal de nuevo ingreso habrá de elegir Módulo en el momento de incorporarse al *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, teniendo con posterioridad 2 nuevas posibilidades de elección coincidiendo con los procesos de consulta generales.



**COLECTIVO  
LOS BARRIOS-COLECTIVO I**

**ARTÍCULO PRELIMINAR: ÁMBITO PERSONAL**

Constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica de Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Central Térmica Los Barrios-Colectivo I» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

1. El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan está compuesto por la suma de los siguientes conceptos retributivos:
  - Salario base
  - Antigüedad
  - Conocimientos especiales
  - Horas nocturnas jornada ordinaria
  - Plus de jornada partida
  - Plus de jornada continua con horario flexible
  - Plus de turno continuo
  - Plus de sábado/domingo/festivo para turno continuo
  - Plus de turno discontinuo
  - Plus de mantenimiento en software y hardware
  - Complemento mantenimiento en centrales térmicas
  - Retén mantenimiento centrales térmicas
  - Mando directo sobre personal turno
  - Prima de lectura
  - Prima de brigada trabajos en tensión
  - Plus trabajos en tensión jornada continuada
  - Prima trabajos tensión – media tensión
  - Prima residencias de descanso
  - Permanencia especial (cuatrimestres fijos)
  - Prima asistencia puntualidad
  - Plus de actividad
  - Retén de disponibilidad
  - Retén de localizable en centrales térmicas

- Complemento disponibilidad en centros aislados
  - Expectativas servicio mantenimiento (hard/soft)
  - Prima de llamada mantenimiento (hard/soft)
  - Mayor dedicación
  - Gratificación por puesto de trabajo
  - Complemento mayor dedicación, disponibilidad y/o localización
  - Recargos por festivos trabajados en jornada ordinaria
  - Recargos coincidir festivos con descansos
  - Pagas extraordinarias
  - Participación en beneficios
  - Compensación supresión complementos turno
  - Compensación supresión prima conducción
  - Compensación modificación condiciones económicas de trabajo
  - Compensación por atenciones sociales
2. La Paga de Eficiencia formará parte del Salario Pensionable, en los términos establecidos en el Acta de la Comisión de Seguimiento e Interpretación del III Convenio Marco de Endesa de fecha 7 de mayo de 2008.

### **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES**

- 3.1 Las aportaciones al Plan a favor de cada Partícipe a cargo de la Entidad Promotora, consistirán en el resultado de aplicar sobre el Salario Pensionable de cada Partícipe el porcentaje individual correspondiente que se halla recogido en el documento "PORCENTAJES DE APORTACIÓN INDIVIDUAL".
- 3.2 Asimismo, la Entidad Promotora satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 4.- IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 El importe de la prestación por Jubilación será igual al derecho consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Jubilación, entendida ésta en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 Las prestaciones por Incapacidad Permanente consistirán en los derechos consolidados del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permite alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.

- 4.3 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe
- 4.4 Cuando proceda según su regulación convencional, para los trabajadores declarados por los organismos oficiales en situación de Incapacidad Permanente Total, la citada cobertura será sustitutoria de su derecho de reincorporación y quedará condicionada a que, tras su solicitud de reingreso, en su caso, la Empresa no le ofrezca una vacante adecuada a sus condiciones en un plazo máximo de seis meses. En el caso de que la vacante ofertada exigiera al trabajador un cambio de domicilio, éste podrá optar por renunciar al reingreso percibiendo la prestación antes mencionada.
- 4.5 En los casos en los que se produzca el reingreso en el puesto de trabajo, habiéndose percibido la prestación por Incapacidad Permanente, el trabajador podrá incorporarse nuevamente como Partícipe del Plan en el colectivo al que pertenecía, comenzando a realizarse aportaciones al Plan a partir de la fecha del reingreso.

#### **Prestación por Fallecimiento del Partícipe**

- 4.6 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Participes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 4.7 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que no hubiera sido Partícipe de este Plan de Pensiones y que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste.
- 4.8 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.
- 4.9 En caso de fallecimiento de un Partícipe en suspenso o de un Beneficiario (que no estuviera cobrando prestaciones de plan de pensiones y mantuviera sus derechos económicos en el Plan), la prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados o de los derechos económicos, en el momento del pago de la misma.
- 4.10 En todo caso, los Beneficiarios podrán optar para la percepción de la prestación entre las diversas modalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Plan.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.- PLAN DE FOMENTO CONJUNTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA**

1. Los Partícipes con contrato laboral en vigor en fechas comprendidas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2020, a quienes les sea de aplicación el régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación y cuyo porcentaje de aportación del Promotor sea inferior al 6 por 100, podrán optar entre la aportación que les corresponda por razón del Colectivo al que se encuentren adscritos de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento, y el régimen de aportaciones establecido en el "Plan de Fomento Conjunto de la Previsión Social Complementaria"(en adelante PFC).
2. El "PFC" tiene la naturaleza de voluntario para el Partícipe y obligatorio para el Promotor, en la medida que corresponde a cada Partícipe elegir el "Módulo de régimen de aportaciones" al que voluntariamente desea acogerse, correspondiendo a la Empresa adaptar su régimen de aportaciones a dicho Módulo. No obstante lo anterior, una vez elegido libremente el "Módulo", todas las aportaciones realizadas al amparo del mismo tendrán la consideración de aportaciones obligatorias.
3. Los Módulos referidos anteriormente son los siguientes:

APORTACIÓN OBLIGATORIA			
		EMPRESA	PARTÍCIPE
AÑO	MÓDULO	Mayor entre:	Diferencia entre:
2005	Módulo 0	3,00% y Ap. I*	No es de aplicación
2005	Módulo I	3,50% y Ap. I*	3,50% y Ap. I*
2006	Módulo II	4,00% y Ap. I*	4,00% y Ap. I*
2007	Módulo III	4,50% y Ap. I*	4,50% y Ap. I*
2008	Módulo IV	5,00% y Ap. I*	5,00% y Ap. I*
2009	Módulo V	5,50% y Ap. I*	5,50% y Ap. I*
2010	Módulo VI	6,00% y Ap. I*	6,00% y Ap. I*

*\*Ap.I: Porcentaje de aportación individual que corresponde al Partícipe en función del Colectivo al que se encuentre adscrito, con independencia de las variaciones que pueda experimentar dicho porcentaje como consecuencia de las características del Colectivo.*

4. Adicionalmente, con independencia del Módulo escogido, el Partícipe mantiene en todo momento el derecho a realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. La implantación del "PFC" será paulatina, de modo que, por ejemplo, para un Partícipe que optara por el Módulo VI, se le aplicaría el Módulo I en el 2005, el Módulo II en el 2006 el Módulo III en el 2007, el Módulo IV en el 2008, el Módulo V en el 2009, y el Módulo VI en el 2010.
6. En cuanto a las contingencias de riesgo para los Colectivos en régimen de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgo, se arbitrarán los mecanismos oportunos para el establecimiento de un "Capital Mínimo Universal" de cuatro anualidades del Salario Pensionable, al objeto de garantizar que el conjunto de percepciones generadas como consecuencia de las contingencias anteriormente mencionadas alcancen dicha cuantía.
7. Con periodicidad trienal y a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento (01.01.2009), los Partícipes afectados podrán ejercer el derecho a la elección de Módulo conforme a lo dispuesto en la presente Disposición.

8. Una vez cumplidos los 50 años de edad el trabajador no tendrá derecho a nuevas elecciones de Módulo.
9. En todo caso se establece un número máximo de 3 elecciones de Módulo a cada trabajador.
10. La cesación voluntaria en la realización de las aportaciones que correspondan en función del módulo escogido, equivaldrá a la aplicación automática del Módulo 0, y consumirá una de las posibilidades de elección.
11. No obstante, agotadas todas las opciones de elección de módulo, siempre se mantiene la aplicación automática del módulo 0 por cesación en la realización de las aportaciones del trabajador.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO AL SISTEMA DE JUBILACIÓN GRADUAL Y FLEXIBLE**

1. La Comisión Negociadora de Materias Concretas del Grupo ENDESA alcanzó un Acuerdo el 25 de marzo de 2004 para la adaptación al sistema de jubilación gradual y flexible de los Expedientes de Regulación de Empleo (en adelante EREs) suscritos y los diferentes sistemas de Previsión Social, al amparo de la regulación contenida en la Ley 35/2002 de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
2. En dicho Acuerdo se pacta la adaptación al sistema de jubilación flexible de los EREs, contemplándose para el prejubilado la compensación, mediante mecanismos equivalentes dentro de los propios Sistemas de Previsión Social, de las aportaciones correspondientes al período comprendido entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años.
3. **Ámbito personal:** La adaptación de los expedientes de regulación de empleo vigentes a la Ley 35/2002 sólo será aplicable a quienes no tengan derecho a la jubilación anticipada a los 60 años por no haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1967 y estén afectados por alguno de los siguientes los expedientes de regulación de empleo:
  - a) ENDESA, S.A.: N° 45/98, Expediente de Regulación de Empleo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 7 de julio de 1998.
  - b) GESA: N° 7/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Balear de fecha 11 de marzo de 1998, para las empresas Gesa, Gesa Gas, S.A. y Gedisa.
  - c) CIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD I, S.A.: N° 44/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 21 de julio de 1998.
  - d) E.R.Z., S.A.: N° 1/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de Aragón de fecha 26 de enero de 1998.
  - e) UNELCO, S.A.: N° 12/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, de fecha 12 de agosto de 1998.



- f) FECSA: N° 13/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1998.
- g) ENHER: N° 14/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1998.
- h) HECSA: N° 15/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1998.
- i) TERBESA: N° 143/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 18 de junio de 1998.
- j) SALTOS DEL GUADIANA, S.A.: N° 71/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 5 de enero de 1999.
- k) HEASA: N° 22/01, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 17 de diciembre de 2001.
- l) HEASA: N° 4/00, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 30 de mayo de 2000.
- m) HEASA: N° 24/99, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 29 de julio de 1999.
- n) PLAN VOLUNTARIO DE SALIDAS PARA Endesa S.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES: N° 58/2000, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de noviembre de 2000.
- ñ) Igualmente resultará de aplicación esta adaptación, con carácter individual, a los trabajadores de la Central Térmica Los Barrios a los que resulte de aplicación el Anexo XII del Convenio Colectivo 1997/2002 de Sevillana de Electricidad, así como a aquellos trabajadores del Grupo Endesa a los que resulte de aplicación la prejubilación en las condiciones de los EREs siguientes:
  - EMPRESA ELECTRICA DE CORDOBA, S.A.: N° 59/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de octubre de 1998.
  - ELECTRA DE VIESGO I, S.A.: N° 54/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de octubre de 1998.
  - BEGASA: N° 4/00, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Delegación Provincial de Lugo, de fecha 1 de marzo de 2000.

**Adaptación del régimen de aportaciones y de prestaciones del presente Plan de Pensiones**

4. Como consecuencia de la adaptación de los EREs anteriores a la Ley 35/2002, las aportaciones por jubilación, entre la fecha prevista de jubilación por aquellos y 65 años, que no puedan realizarse directamente en dicho período por encontrarse el trabajador en situación de jubilado, se incorporarán a este Plan de Pensiones entre la fecha de incorporación al ERE (o fecha de adaptación al Acuerdo de 25 de marzo de 2004 si es posterior) y la fecha prevista de jubilación por el ERE. En concreto:

**a) *Colectivos en régimen de prestación definida para la contingencia de jubilación***

El derecho a la prestación de jubilación se producirá a los 65 años de edad, con independencia de que el trabajador pudiera haberse jubilado en la Seguridad Social con anterioridad a dicha edad.

No obstante, el período de financiación de las prestaciones, tanto de ahorro como de riesgo, termina en la fecha de jubilación prevista en el ERE.

Asimismo se mantiene la cobertura de fallecimiento entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años. Las primas o costes de riesgo correspondientes a dicho período se incorporarán al Plan de Pensiones en el año de jubilación previsto en el ERE.

**b) *Colectivos en régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación***

**b.1 CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN:**

Dado que las aportaciones por jubilación correspondientes al período entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años no pueden incorporarse al Plan de Pensiones en dicho período, se incrementarán las aportaciones correspondientes al período comprendido entre la fecha de incorporación al ERE (o fecha de adaptación al Acuerdo de 25 de marzo de 2004 si es posterior) y la fecha prevista de jubilación en el ERE, de forma que se mantenga la equivalencia financiera.

Las aportaciones cesarán en todo caso en la fecha de jubilación prevista en el ERE.

Con independencia de lo anterior, el Partícipe tendrá derecho a la prestación de jubilación en el momento en que se produzca su jubilación efectiva en el sistema público de la Seguridad Social.

**b.2 CONTINGENCIAS DE RIESGO:**

Se mantiene la cobertura de fallecimiento entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años. Las primas de riesgo correspondientes a dicho período se incorporarán al Plan de Pensiones en el año de jubilación previsto en el ERE mediante un seguro temporal cuya duración será el período que resta hasta la edad de 65 años.

En aquellos Colectivos en los que para la prestación de fallecimiento se establezca un mínimo garantizado que incluya en su cómputo los Derechos Consolidados del Partícipe en el Plan de Pensiones, en el supuesto de que el

Beneficiarios de la prestación de jubilación percibiera tales Derechos Consolidados total o parcialmente antes de alcanzar los 65 años de edad, la prestación de fallecimiento que habrá de asegurarse se calculará como si se hubiera mantenido en el Plan de Pensiones la totalidad de dichos Derechos Consolidados.

A los efectos del aseguramiento anterior, el importe de los Derechos Consolidados se estimará como el resultado de multiplicar el número de participaciones o unidades de cuenta en la fecha de jubilación prevista en el ERE por el cociente siguiente: el valor de la unidad de cuenta en el momento de producirse la contingencia del fallecimiento y el valor de la unidad de cuenta en la fecha de jubilación prevista en el ERE.



**COLECTIVO  
LOS BARRIOS-COLECTIVO II**

**ARTÍCULO PRELIMINAR: ÁMBITO PERSONAL**

Constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica de Los Barrios que estuvieran adscritos como partícipes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Central Térmica Los Barrios-Colectivo II» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para los Partícipes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

1. El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan está compuesto por la suma de los siguientes conceptos retributivos:
  - Salario base
  - Antigüedad
  - Conocimientos especiales
  - Horas nocturnas jornada ordinaria
  - Plus de jornada partida
  - Plus de jornada continua con horario flexible
  - Plus de turno continuo
  - Plus de sábado/domingo/festivo para turno continuo
  - Plus de turno discontinuo
  - Plus de mantenimiento en software y hardware
  - Complemento mantenimiento en centrales térmicas
  - Retén mantenimiento centrales térmicas
  - Mando directo sobre personal turno
  - Prima de lectura
  - Prima de brigada trabajos en tensión
  - Plus trabajos en tensión jornada continuada
  - Prima trabajos tensión – media tensión
  - Prima residencias de descanso
  - Permanencia especial (cuatrimestres fijos)
  - Prima asistencia puntualidad
  - Plus de actividad
  - Retén de disponibilidad
  - Retén de localizable en centrales térmicas

- Complemento disponibilidad en centros aislados
  - Expectativas servicio mantenimiento (hard/soft)
  - Prima de llamada mantenimiento (hard/soft)
  - Mayor dedicación
  - Gratificación por puesto de trabajo
  - Complemento mayor dedicación, disponibilidad y/o localización
  - Recargos por festivos trabajados en jornada ordinaria
  - Recargos coincidir festivos con descansos
  - Pagas extraordinarias
  - Participación en beneficios
  - Compensación supresión complementos turno
  - Compensación supresión prima conducción
  - Compensación modificación condiciones económicas de trabajo
  - Compensación por atenciones sociales
2. La Paga de Eficiencia formará parte del Salario Pensionable, en los términos establecidos en el Acta de la Comisión de Seguimiento e Interpretación del III Convenio Marco de Endesa de fecha 7 de mayo de 2008.

### **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES**

- 3.1 Las aportaciones al Plan a favor de cada Partícipe, consistirán en el resultado de aplicar un 5% sobre el Salario Pensionable de cada Partícipe, del que un 3% correrá a cargo de la Entidad Promotora, y el 2% restante a cargo del partícipe. La obligación de aportación de la Entidad Promotora quedará vinculada a la efectiva aportación del partícipe.
- 3.2 Asimismo, la Entidad Promotora satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 4.- IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 El importe de la prestación por Jubilación será igual al derecho consolidado que exista en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de jubilación, entendida ésta en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 Las prestaciones por Incapacidad Permanente consistirán en los derechos consolidados del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permite alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 4.3 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe

- 4.4 Cuando proceda según su regulación convencional, para los trabajadores declarados por los organismos oficiales en situación de Incapacidad Permanente Total, la citada cobertura será sustitutoria de su derecho de reincorporación y quedará condicionada a que, tras su solicitud de reingreso, en su caso, la Empresa no le ofrezca una vacante adecuada a sus condiciones en un plazo máximo de seis meses. En el caso de que la vacante ofertada exigiera al trabajador un cambio de domicilio, éste podrá optar por renunciar al reingreso percibiendo la prestación antes mencionada.
- 4.5 En los casos en los que se produzca el reingreso en el puesto de trabajo, habiéndose percibido la prestación por Incapacidad Permanente, el trabajador podrá incorporarse nuevamente como Partícipe del Plan en el colectivo al que pertenecía, comenzando a realizarse aportaciones al Plan a partir de la fecha del reingreso.

#### **Prestación por Fallecimiento del Partícipe**

- 4.6 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 4.7 El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que no hubiera sido Partícipe de este Plan de Pensiones y que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste.
- 4.8 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.
- 4.9 En caso de fallecimiento de un Partícipe en suspenso o de un Beneficiario (que no estuviera cobrando prestaciones de plan de pensiones y mantuviera sus derechos económicos en el Plan), la prestación consistirá única y exclusivamente en el valor de los Derechos Consolidados o de los derechos económicos, en el momento del pago de la misma.
- 4.10 En todo caso, los Beneficiarios podrán optar para la percepción de la prestación entre las diversas modalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Plan.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.- PLAN DE FOMENTO CONJUNTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA**

1. Los Partícipes con contrato laboral en vigor en fechas comprendidas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2020, a quienes les sea de aplicación el régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación y cuyo porcentaje de aportación del Promotor sea inferior al 6 por 100, podrán optar entre la aportación que les corresponda por razón del Colectivo al que se encuentren adscritos de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento, y el régimen de aportaciones establecido en el "Plan de Fomento Conjunto de la Previsión Social Complementaria"(en adelante PFC).

2. El "PFC" tiene la naturaleza de voluntario para el Partícipe y obligatorio para el Promotor, en la medida que corresponde a cada Partícipe elegir el "Módulo de régimen de aportaciones" al que voluntariamente desea acogerse, correspondiendo a la Empresa adaptar su régimen de aportaciones a dicho Módulo. No obstante lo anterior, una vez elegido libremente el "Módulo", todas las aportaciones realizadas al amparo del mismo tendrán la consideración de aportaciones obligatorias.
3. Los Módulos referidos anteriormente son los siguientes:

		4. APORTACIÓN OBLIGATORIA	
		5. EMPRESA	6. PARTICIPE
7. AÑO	8. MÓDULO	9. Mayor entre:	10. Diferencia entre:
11. 2005	12. Módulo 0	13. 3,00% y Ap. I*	14. No es de aplicación
15. 2005	16. Módulo I	17. 3,50% y Ap. I*	18. 3,50% y Ap. I*
19. 2006	20. Módulo II	21. 4,00% y Ap. I*	22. 4,00% y Ap. I*
23. 2007	24. Módulo III	25. 4,50% y Ap. I*	26. 4,50% y Ap. I*
27. 2008	28. Módulo IV	29. 5,00% y Ap. I*	30. 5,00% y Ap. I*
31. 2009	32. Módulo V	33. 5,50% y Ap. I*	34. 5,50% y Ap. I*
35. 2010	36. Módulo VI	37. 6,00% y Ap. I*	38. 6,00% y Ap. I*

*\*Ap.I: Porcentaje de aportación individual que corresponde al Partícipe en función del Colectivo al que se encuentre adscrito, con independencia de las variaciones que pueda experimentar dicho porcentaje como consecuencia de las características del Colectivo.*

4. Adicionalmente, con independencia del Módulo escogido, el Partícipe mantiene en todo momento el derecho a realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. La implantación del "PFC" será paulatina, de modo que, por ejemplo, para un Partícipe que optara por el Módulo VI, se le aplicaría el Módulo I en el 2005, el Módulo II en el 2006 el Módulo III en el 2007, el Módulo IV en el 2008, el Módulo V en el 2009, y el Módulo VI en el 2010.
6. En cuanto a las contingencias de riesgo para los Colectivos en régimen de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgo, se arbitrarán los mecanismos oportunos para el establecimiento de un "Capital Mínimo Universal" de cuatro anualidades del Salario Pensionable, al objeto de garantizar que el conjunto de percepciones generadas como consecuencia de las contingencias anteriormente mencionadas alcancen dicha cuantía.
7. Con anterioridad a la formalización del *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, se realizará la oportuna campaña de información y se recabará de los Partícipes a quienes sea de aplicación el sistema respuesta sobre su opción sobre el "PFC" y la elección de Módulo. Con carácter previo a la conclusión del ejercicio 2007 se realizará una nueva campaña de consulta. A partir de dicha fecha las consultas se realizarán con periodicidad trienal.
8. Una vez cumplidos los 50 años de edad el trabajador no tendrá derecho a nuevas elecciones de Módulo.
9. En todo caso se establece un número máximo de 3 elecciones de Módulo a cada trabajador.
10. La cesación voluntaria en la realización de las aportaciones que correspondan en función del módulo escogido, equivaldrá a la aplicación automática del Módulo 0, y consumirá una de las posibilidades de elección.

- 11 No obstante, agotadas todas las opciones de elección de módulo, siempre se mantiene la aplicación automática del módulo 0 por cesación en la realización de las aportaciones del trabajador.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO AL SISTEMA DE JUBILACIÓN GRADUAL Y FLEXIBLE**

1. La Comisión Negociadora de Materias Concretas del Grupo ENDESA alcanzó un Acuerdo el 25 de marzo de 2004 para la adaptación al sistema de jubilación gradual y flexible de los Expedientes de Regulación de Empleo (en adelante EREs) suscritos y los diferentes sistemas de Previsión Social, al amparo de la regulación contenida en la Ley 35/2002 de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
2. En dicho Acuerdo se pacta la adaptación al sistema de jubilación flexible de los EREs, contemplándose para el prejubilado la compensación, mediante mecanismos equivalentes dentro de los propios Sistemas de Previsión Social, de las aportaciones correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años.
3. **Ámbito personal:** La adaptación de los expedientes de regulación de empleo vigentes a la Ley 35/2002 sólo será aplicable a quienes no tengan derecho a la jubilación anticipada a los 60 años por no haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1967 y estén afectados por alguno de los siguientes los expedientes de regulación de empleo:
  - a) ENDESA, S.A.: N° 45/98, Expediente de Regulación de Empleo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 7 de julio de 1998.
  - b) GESA: N° 7/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Balear de fecha 11 de marzo de 1998, para las empresas Gesa, Gesa Gas, S.A. y Gedisa.
  - c) CIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD I, S.A.: N° 44/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 21 de julio de 1998.
  - d) E.R.Z., S.A.: N° 1/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de Aragón de fecha 26 de enero de 1998.
  - e) UNELCO, S.A.: N° 12/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, de fecha 12 de agosto de 1998.
  - f) FECSA: N° 13/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1998.
  - g) ENHER: N° 14/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1998.
  - h) HECSA: N° 15/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1998.



- i) TERBESA: N° 143/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 18 de junio de 1998.
- j) SALTOS DEL GUADIANA, S.A.: N° 71/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 5 de enero de 1999.
- k) HEASA: N° 22/01, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 17 de diciembre de 2001.
- l) HEASA: N° 4/00, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 30 de mayo de 2000.
- m) HEASA: N° 24/99, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat de fecha 29 de julio de 1999.
- n) PLAN VOLUNTARIO DE SALIDAS PARA Endesa S.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES: N° 58/2000, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de noviembre de 2000.
- ñ) Igualmente resultará de aplicación esta adaptación, con carácter individual, a los trabajadores de la Central Térmica Los Barrios a los que resulte de aplicación el Anexo XII del Convenio Colectivo 1997/2002 de Sevillana de Electricidad, así como a aquellos trabajadores del Grupo Endesa a los que resulte de aplicación la prejubilación en las condiciones de los EREs siguientes:
  - EMPRESA ELECTRICA DE CORDOBA, S.A.: N° 59/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de octubre de 1998.
  - ELECTRA DE VIESGO I, S.A.: N° 54/98, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de octubre de 1998.
  - BEGASA: N° 4/00, Expediente de Regulación de Empleo autorizado por la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Delegación Provincial de Lugo, de fecha 1 de marzo de 2000.

#### **Adaptación del régimen de aportaciones y de prestaciones del presente Plan de Pensiones**

- 4. Como consecuencia de la adaptación de los EREs anteriores a la Ley 35/2002, las aportaciones por jubilación, entre la fecha prevista de jubilación por aquellos y 65 años, que no puedan realizarse directamente en dicho período por encontrarse el trabajador en situación de jubilado, se incorporarán a este Plan de Pensiones entre la fecha de incorporación al ERE (o fecha de adaptación al Acuerdo de 25 de marzo de 2004 si es posterior) y la fecha prevista de jubilación por el ERE. En concreto:

**a) *Colectivos en régimen de prestación definida para la contingencia de jubilación***

El derecho a la prestación de jubilación se producirá a los 65 años de edad, con independencia de que el trabajador pudiera haberse jubilado en la Seguridad Social con anterioridad a dicha edad.

No obstante, el período de financiación de las prestaciones, tanto de ahorro como de riesgo, termina en la fecha de jubilación prevista en el ERE.

Asimismo se mantiene la cobertura de fallecimiento entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años. Las primas o costes de riesgo correspondientes a dicho período se incorporarán al Plan de Pensiones en el año de jubilación previsto en el ERE.

**b) *Colectivos en régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación***

**b.1 CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN:**

Dado que las aportaciones por jubilación correspondientes al período entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años no pueden incorporarse al Plan de Pensiones en dicho período, se incrementarán las aportaciones correspondientes al período comprendido entre la fecha de incorporación al ERE (o fecha de adaptación al Acuerdo de 25 de marzo de 2004 si es posterior) y la fecha prevista de jubilación en el ERE, de forma que se mantenga la equivalencia financiera.

Las aportaciones cesarán en todo caso en la fecha de jubilación prevista en el ERE.

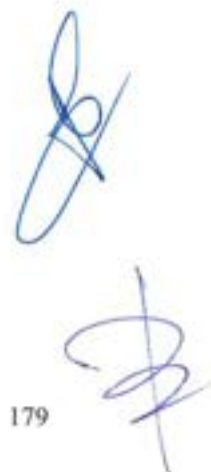
Con independencia de lo anterior, el Partícipe tendrá derecho a la prestación de jubilación en el momento en que se produzca su jubilación efectiva en el sistema público de la Seguridad Social.

**b.2 CONTINGENCIAS DE RIESGO:**

Se mantiene la cobertura de fallecimiento entre la fecha de jubilación prevista en el ERE y los 65 años. Las primas de riesgo correspondientes a dicho período se incorporarán al Plan de Pensiones en el año de jubilación previsto en el ERE mediante un seguro temporal cuya duración será el período que resta hasta la edad de 65 años.

En aquellos Colectivos en los que para la prestación de fallecimiento se establezca un mínimo garantizado que incluya en su cómputo los Derechos Consolidados del Partícipe en el Plan de Pensiones, en el supuesto de que el Beneficiarios de la prestación de jubilación percibiera tales Derechos Consolidados total o parcialmente antes de alcanzar los 65 años de edad, la prestación de fallecimiento que habrá de asegurarse se calculará como si se hubiera mantenido en el Plan de Pensiones la totalidad de dichos Derechos Consolidados.

A los efectos del aseguramiento anterior, el importe de los Derechos Consolidados se estimará como el resultado de multiplicar el número de participaciones o unidades de cuenta en la fecha de jubilación prevista en el ERE por el cociente siguiente: el valor de la unidad de cuenta en el momento de producirse la contingencia del fallecimiento y el valor de la unidad de cuenta en la fecha de jubilación prevista en el ERE.

Two blue ink signatures are located in the bottom right corner of the page. The top signature is a stylized, cursive signature. The bottom signature is also a stylized, cursive signature, appearing to be a different person's or a different role's signature.

**COLECTIVO  
ENDESA-ENECO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR.- ÁMBITO PERSONAL**

Constituido, con fecha de efectos de 1 de enero de 2009, por los trabajadores pertenecientes a la central térmica de Los Barrios que estuvieran adscritos como participes, a fecha 26 de junio de 2008, al Colectivo «Eneco-Colectivo I» del Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa.

**ARTÍCULO 1.- APORTACIONES**

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y, en su caso, para los Participes pudiendo estos últimos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan.

**ARTÍCULO 2.- SALARIO PENSIONABLE**

El Salario Pensionable sobre el que se calculan las aportaciones al Plan está compuesto por la suma de los siguientes conceptos retributivos:

- Salario base Individual
- Pagas extraordinarias
- Participación beneficios
- Antigüedad
- Prima de asistencia y puntualidad
- Nocturnidad
- Complemento puesto trabajo grupo profesional 6
- Complemento disponibilidad grupo profesional 6
- Incentivos y complementos PPT y DPO
- Plus turno discontinuo
- Plus turno continuo abierto
- Plus turno continuo cerrado
- Plus sábados, domingos y festivos
- Compensación modificación sistema de trabajo turnos
- Recargo 75 por 100 festivo
- Complemento de mantenimiento
- Retén flexible fin de semana
- Retén de localizable CT
- Compensación supresión retén de mantenimiento
- Plus jornada partida
- Plus jornada flexible
- Compensación por atenciones sociales
- Mayor dedicación
- Conocimientos especiales



- Plus Convenio 76
- Compensación modificación sistema de trabajo (clave 361)

### **ARTÍCULO 3. CUANTÍA DE LAS APORTACIONES**

- 3.1 Las aportaciones al Plan a favor de cada Partícipe a cargo de la Entidad Promotora, consistirán en el resultado de aplicar sobre el Salario Pensionable de cada Partícipe el porcentaje individual correspondiente que se halla recogido en el documento "PORCENTAJES DE APORTACIÓN INDIVIDUAL".
- 3.2 Asimismo, la Entidad Promotora satisfará la prima anual correspondiente al seguro que debe suscribir la Comisión de Control del Plan para atender las prestaciones de Incapacidad y Fallecimiento, en los términos establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 de este Colectivo.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

#### **Prestación por Jubilación**

- 4.1 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.

#### **Prestación por Incapacidad Permanente**

- 4.2 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- 4.3 Cuando proceda según su regulación convencional, para los trabajadores declarados por los organismos oficiales en situación de Incapacidad Permanente Total, la citada cobertura será sustitutoria de su derecho de reincorporación y quedará condicionada a que, tras su solicitud de reingreso, en su caso, la Empresa no le ofrezca una vacante vacante ofertada exigiera al trabajador un cambio de domicilio, éste podrá optar por renunciar al reingreso percibiendo la prestación antes mencionada.
- 4.4 Para los Partícipes afectados por Expedientes de Regulación de Empleo y/o Planes de Prejubilaciones el importe de la prestación por Incapacidad Permanente será igual al derecho consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia.

### **Prestación por Fallecimiento**

- 4.5 La prestación por Fallecimiento consistirá en los Derechos Consolidados de las prestaciones de ahorro del Partícipe en el momento del hecho causante, entendido éste en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Plan, más, en su caso, la cuantía necesaria que, sumada a los citados derechos consolidados, permita alcanzar el capital mínimo garantizado de 4 anualidades de Salario Pensionable para todos los Partícipes pertenecientes a este Colectivo, independientemente de su edad en el momento de producirse la contingencia.
- a) Para los Partícipes afectados por Expedientes de Regulación de Empleo y/o Planes de Prejubilaciones la prestación por Fallecimiento será igual al derecho consolidado del partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia.
  - b) El importe de la prestación por Fallecimiento del Beneficiario que, al momento del fallecimiento, estuviera percibiendo prestaciones en forma de renta o en forma mixta, serán equivalentes a los derechos económicos del causante remanentes en el Plan de Pensiones a la fecha de fallecimiento de éste o, en su caso, a la cuantía correspondiente a la reversión que tuviera asignada.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.- PLAN DE FOMENTO CONJUNTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA**

1. Los Partícipes con contrato laboral en vigor en fechas comprendidas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2020, a quienes les sea de aplicación el régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación y cuyo porcentaje de aportación del Promotor sea inferior al 6 por 100, podrán optar entre la aportación que les corresponda por razón del Colectivo al que se encuentren adscritos de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento, y el régimen de aportaciones establecido en el “Plan de Fomento Conjunto de la Previsión Social Complementaria”(en adelante PFC).
2. El “PFC” tiene la naturaleza de voluntario para el Partícipe y obligatorio para el Promotor, en la medida que corresponde a cada Partícipe elegir el “Módulo de régimen de aportaciones” al que voluntariamente desea acogerse, correspondiendo a la Empresa adaptar su régimen de aportaciones a dicho Módulo. No obstante lo anterior, una vez elegido libremente el “Módulo”, todas las aportaciones realizadas al amparo del mismo tendrán la consideración de aportaciones obligatorias



3. Los Módulos referidos anteriormente son los siguientes:

APORTACIÓN OBLIGATORIA			
		EMPRESA	PARTÍCIPE
AÑO	MÓDULO	Mayor entre:	Diferencia entre:
2005	Módulo 0	3,00% y Ap. I*	No es de aplicación
2005	Módulo I	3,50% y Ap. I*	3,50% y Ap. I*
2006	Módulo II	4,00% y Ap. I*	4,00% y Ap. I*
2007	Módulo III	4,50% y Ap. I*	4,50% y Ap. I*
2008	Módulo IV	5,00% y Ap. I*	5,00% y Ap. I*
2009	Módulo V	5,50% y Ap. I*	5,50% y Ap. I*
2010	Módulo VI	6,00% y Ap. I*	6,00% y Ap. I*

**\*Ap.I.:** *Porcentaje de aportación individual que corresponde al Participe en función del Colectivo al que se encuentre adscrito, con independencia de las variaciones que pueda experimentar dicho porcentaje como consecuencia de las características del Colectivo.*

4. Adicionalmente, con independencia del Módulo escogido, el Participe mantiene en todo momento el derecho a realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. La implantación del "PFC" será paulatina, de modo que, por ejemplo, para un Participe que optara por el Módulo VI, se le aplicaría el Módulo I en el 2005, el Módulo II en el 2006 el Módulo III en el 2007, el Módulo IV en el 2008, el Módulo V en el 2009, y el Módulo VI en el 2010.
6. En cuanto a las contingencias de riesgo para los Colectivos en régimen de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgo, se arbitrarán los mecanismos oportunos para el establecimiento de un "Capital Mínimo Universal" de cuatro anualidades del Salario Pensionable, al objeto de garantizar que el conjunto de percepciones generadas como consecuencia de las contingencias anteriormente mencionadas alcancen dicha cuantía.
7. Con anterioridad a la formalización del *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, se realizará la oportuna campaña de información y se recabará de los Participes a quienes sea de aplicación el sistema respuesta sobre su opción sobre el "PFC" y la elección de Módulo. Con carácter previo a la conclusión del ejercicio 2007 se realizará una nueva campaña de consulta. A partir de dicha fecha las consultas se realizarán con periodicidad trienal.
8. Una vez cumplidos los 50 años de edad el trabajador no tendrá derecho a nuevas elecciones de Módulo.
9. En todo caso se establece un número máximo de 3 elecciones de Módulo a cada trabajador.
10. La cesación voluntaria en la realización de las aportaciones que correspondan en función del módulo escogido, equivaldrá a la aplicación automática del Módulo 0, y consumirá una de las posibilidades de elección.

11. No obstante, agotadas todas las opciones de elección de módulo, siempre se mantiene la aplicación automática del módulo 0 por cesación en la realización de las aportaciones del trabajador.
12. El personal de nuevo ingreso habrá de elegir Módulo en el momento de incorporarse al *Plan de Pensiones de los Empleados del Grupo Endesa*, teniendo con posterioridad 2 nuevas posibilidades de elección coincidiendo con los procesos de consulta generales.





**COLECTIVO**

**IV CONVENIO MARCO GRUPO VIESGO**

**ARTÍCULO PRELIMINAR. - PERSONAL AFECTADO**

Empleados de todas las categorías, incluso las no contempladas en el sistema de Clasificación Profesional, que ingresen en la Empresa con posterioridad a 01 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 1. APORTACIONES OBLIGATORIAS**

1.1 Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y para el Participe, pudiendo estos, adicionalmente, realizar las aportaciones voluntarias que decidan, conforme se especifican en el Cuadro siguiente:

Nivel Retributivo / Grupo Profesional	APORTACION PROMOTOR	APORTACION PARTICIPE
0	5,10%	3,40%
A	4,57%	3,05%
B	3,91%	2,60%
C	2,99%	1,99%
D	2,54%	1,69%
E	2,10%	1,40%

1.2 Estos porcentajes de aportación de promotor y participe corresponden a los aprobados en el IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Viesgo España y serán los vigentes desde 1 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 2. SALARIO PENSIONABLE**

2.1 A estos efectos, se entenderá por retribución pensionable el importe total de los salarios que el empleado deba percibir durante el ejercicio de que se trate por los conceptos de sueldo y pagas extraordinarias, además de los que estén reconocidos como SIR Pensionable.

2.2 Al personal de nuevo ingreso que, prestando sus servicios en régimen de jornada, completa, tuviera asignada una retribución pensionable que no coincida con ninguno de los niveles retributivos del Convenio Colectivo vigente en el Grupo, le será de aplicación el porcentaje de aportación fijado para el nivel retributivo superior más próximo.

## **ARTÍCULO 3. Prestaciones**

### **Prestación por Jubilación**

3.1 La prestación por Jubilación consistirá en el valor de los Derechos Consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia de jubilación, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.1 y 40.2 del artículo 40 del Reglamento del Plan.

### **Prestación por Incapacidad Permanente**

3.2 La prestación por Incapacidad será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Incapacidad Permanente, entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.3 y 40.4 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades.

3.3 Con carácter anual se asegurará con una compañía de seguros la prestación de incapacidad permanente recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior o en la fecha de su incorporación al mismo dentro del año natural asumiendo el partícipe las variaciones que experimenten dichos derechos entre estas fechas y las de la contingencia.

3.4 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Partícipe.

3.5 Se establece que la garantía para cubrir la contingencia de incapacidad permanente tenga un mínimo de 130.000€ para los años 2021-2022, 140.000€ para los años 2023-2024 y de 160.000€ a partir de 2025.

### **Prestación por Fallecimiento**

3.6 El importe de la prestación por Fallecimiento del Partícipe será igual al Derecho Consolidado del Partícipe en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia de Fallecimiento entendido éste en los términos establecidos en los apartados 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Plan, más la cuantía necesaria para que, sumada a los Derechos Consolidados, se alcance un capital garantizado de 4 anualidades del salario pensionable.

3.7 Con carácter anual se asegurará con una compañía de seguros la prestación de fallecimiento recogida en el apartado anterior. Para el cálculo de la prima se considerará como capital en riesgo la diferencia entre el capital constitutivo relativo a la prestación descrita y el importe de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior o en la fecha de su incorporación al mismo dentro del año natural asumiendo el participe las variaciones que experimenten dichos derechos entre estas fechas y las de la contingencia.

3.8 A efectos de cómputo de los Derechos Consolidados para la determinación de la prestación asegurada no se tendrán en cuenta los derechos provenientes de las aportaciones voluntarias realizadas al plan por el Participe.

3.9 Se establece que la garantía para cubrir la contingencia de fallecimiento tenga un mínimo de 130.000€ para los años 2021-2022, 140.000€ para los años 2023-2024 y de 160.000€ a partir de 2025.



